



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.838

Crea el Consejo Nacional de Televisión

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Índice

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Proyecto de Ley	6
1.3. Informe Técnico	21
1.4. Informe Secretaría de Legislación	33
1.5. Oficio del Ministro de Justicia	70
1.6. Observaciones del Ministro de Justicia	72
1.7. Oficio del Jefe de Gabinete de la Cuarta Comisión Legislativa	74
1.8. Oficio del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa	76
1.9. Indicaciones de Presidente de la República	78
1.10. Carta del Sindicato de Televisión Nacional	82
1.11. Oficio de la Cuarta Comisión Legislativa	85
1.12. Comunicación de Acuerdo de la Junta de Gobierno	89
1.13. Informe Presidente de Cuarta Comisión Legislativa	92
1.14. Comunicación de Acuerdo Junta de Gobierno	94
1.15. Indicación Presidente de la República	95
1.16. Solicitud del Presidente de Cuarta Comisión Legislativa.	103
1.17. Acta de la Junta de Gobierno	105
1.18. Comunica Acuerdo de Junta de Gobierno	107
1.19. Indicación de Presidente de la República.	109
1.20. Informe de Cuarta Comisión Legislativa	111
1.21. Copia de Proyecto Ley	188
1.22. Acta de la Junta de Gobierno	204
1.23. Comunica Acuerdo Junta de Gobierno	230
1.24. Oficio Observaciones de Corte Suprema	231
1.25. Oficio del Secretario de Legislación	233
1.26. Oficio de Presidente de la República	234
1.27. Acta de la Junta de Gobierno	235
1.28. Comunicación de Junta de Gobierno	239
1.29. Sentencia del Tribunal Constitucional	241
2. Publicación de ley en Diario Oficial	245
2.1. Ley N° 18.838	245

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 13 de enero, 1988.

MENSAJE

Nº BOL. 938-15.

13 ENE. 1988

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para la consideración de la Excma. Junta de Gobierno un proyecto de ley de quórum calificado que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.

La Constitución Política junto con reconocer la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estableció la creación de un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación, encomendándole a una ley de quórum calificado señalar la organización, demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La iniciativa que se somete a la consideración de V. E. cumple precisamente, este mandato Constitucional.

El proyecto crea el Consejo Nacional de radio y Televisión como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Consejo se ha estructurado sobre la base de una integración por miembros designados por el Presidente de la República y los más relevantes órganos del Estado e Instituto de Chile, que garantizarán la autonomía e independencia de sus actuaciones.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Cabe destacar entre las funciones que se le encomiendan al Consejo que se crea, la relativa a las concesiones de libre recepción. Así el Consejo estará autorizado para otorgar, modificar, y caducar las concesiones:

- de radiodifusión sonora de libre recepción.
- de servicios limitados de televisión.
- de televisión de libre recepción.

Importante función le corresponde en esta materia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Por otra parte el proyecto crea los Comité de Radio y Televisión, dependientes del Consejo de Radio y Televisión en cuya composición, se consulta la participación de representantes de las radioemisoras y de los canales de televisión.

Cumplo con hacer presente a V. E. que en las disposiciones transitorias se ha incluido un artículo que regula el acceso a los medios de difusión televisiva en el acto plebiscitario a que se refiere la disposición vigésima séptima transitoria de la Carta Fundamental.

Se hace presente que la iniciativa ha sido elaborada sobre la base del texto que preparó la Comisión de Estudios de Leyes Orgánicas Constitucionales, y habiendo sido consultada la elevada opinión del H. Consejo de Estado.

En mérito a lo anterior, solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley de quórum calificado que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, que se acompaña adjunto.

Saluda a V. E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PROYECTO LEY

1.2. Proyecto de Ley

Fecha 13 de enero de 1988.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

LEY N°

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY**LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, el que será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TITULO PRIMERO

De la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión, en adelante "El Consejo", estará integrado por:

- a) un consejero designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) un consejero designado por el Senado;
- c) un consejero designado por la Corte Suprema, quien deberá ser ex-ministro de ella o abogado con quince años de título que sea o haya sido abogado integrante de la misma por tres años consecutivos, a lo menos;
- d) dos consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional, y
- e) dos consejeros designados por el Consejo del Instituto de Chile.

PROYECTO LEY

Los consejeros a que se refieren las letras a), b), d) y e) precedentes deberán encontrarse en posesión de un título profesional por un plazo no inferior a quince años.

El consejero tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio, será ministro de fe respecto de sus actuaciones, y tendrá las demás atribuciones que éste le asigne.

Artículo 3º.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, lo subrogará en el cargo el miembro que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 4º.- Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en sus cargos y su designación podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos.

Artículo 5º.- El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quién presida.

No obstante, ninguna sanción, a una radiodifusora o a un canal de televisión podrá adoptarse sin el voto favorable de a lo menos tres de los integrantes del Consejo.

Asimismo, se requerirá el voto conforme de tres de sus integrantes para otorgar, renovar, modificar o caducar las concesiones a que se refieren las letras e) y f) del artículo 82.

Las atribuciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ejercerse previo informe del Comité de Radio o del Comité de Televisión, según proceda.

Artículo 6º.- Si en la primera citación no se reuniere el quórum para sesionar, se citará por segunda vez para dentro de cuarenta y ocho horas. Si nuevamente no se reuniere el quórum, el Consejo sesionará con los miembros que asistan.

Artículo 7º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar las materias indicadas en la convocatoria, cuando sea citado por el secretario por orden del Presidente o a petición de a lo menos dos consejeros.

TITULO SEGUNDO

De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión

PROYECTO LEY

Artículo 8º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) procurar la elevación de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad. En el ejercicio de esa facultad el Consejo no podrá, en caso alguno, interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta ley;
- b) fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión sonora y televisiva en los habitantes del país;
- c) recabar de la Contraloría General de la República y de los demás organismos de la administración del Estado a que se refiere la ley N° 18.575, de las radiodifusoras y de las estaciones de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto;
- d) promover o financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional;
- e) otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, conforma al procedimiento que se establece en esta ley.

Las concesiones de radiodifusión de libre recepción, sonora o televisiva que se otorguen a personas naturales o jurídicas, serán transferibles por actos entre vivos y, cuando proceda, transmisibles por sucesión por causa de muerte. Con todo, en ambos casos, el adquirente requerirá autorización del Consejo para explotar dicha concesión, la que deberá solicitarse dentro del plazo de seis meses desde que ocurra el acto u hecho correspondiente.

Estas concesiones se otorgarán por un plazo de treinta años.

Las concesiones para servicios de radiodifusión de libre recepción, sea ésta sonora o televisiva se otorgarán a personas naturales chilenas mayores de 21 años y a personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en conformidad a las leyes del país y con domicilio en Chile.

Tratándose de sociedades de personas, sus socios deberán ser chilenos; en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, igual calidad deberán tener su presidente, los directores y sus gerentes y

PROYECTO LEY

administradores. En las corporaciones y fundaciones, también deberán serlo sus administradores y representantes.

El Consejo deberá autorizar previamente el ingreso de nuevos socios si se trata de sociedades de personas o de nuevos miembros en el caso de corporaciones o fundaciones. Igual autorización se requerirá para la suscripción y transferencia de acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo giro sea la explotación de una concesión de radiodifusión de las que se refiere esta ley.

Cumpliendo con los requisitos anteriores, el Consejo ponderará, además, la idoneidad, seriedad y solvencia del solicitante, como asimismo, el cumplimiento de los demás aspectos de carácter técnico que determine el reglamento.

Las concesiones a que alude esta letra, se extinguirán en los siguientes casos:

- 1) Por vencimiento del plazo establecido para su otorgamiento;
- 2) Por incumplimiento del plazo fijado para la iniciación del servicio;
- 3) Por interrupción reiterada de la explotación del servicio por más de cinco días, sin permiso previo, y siempre que no se deba a fuerza mayor;
- 4) Por suspensión, sin permiso previo, de las transmisiones durante un período superior a los treinta días consecutivos, por hecho imputable al concesionario, y
- 5) Por resolución fundada, adoptada por el Consejo en razón del incumplimiento reiterado de las normas técnicas aplicables al servicio.

De la resolución que declare la caducidad en los casos previstos en los números 2, 3, 4 y 5 precedentes, como, asimismo, en el caso indicado en la letra f), se podrá reclamar en la forma señalada en la letra k) del presente artículo, sin perjuicio de las acciones constitucionales y legales que sean procedentes.

- f) otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción en la misma forma, caracteres y plazos, indicados en la letra e) de este artículo, las concesiones para la operación de estaciones de servicio limitado de televisión.
- g) reglamentar, en lo que fuere procedente, las transmisiones de la televisión vía satélite;

PROYECTO LEY

- h) dictar normas con el objeto de impedir que la radiodifusión sonora y televisiva dañe con sus mensajes a los menores de edad;
- i) administrar su patrimonio y los fondos que le asignen las leyes;
- j) velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8° de la Constitución Política, aplicándolo en lo que al Consejo concierne;
- k) sancionar con suspensión, amonestación o multa, a cualquiera radiodifusora o canal de televisión que infringiere esta ley, sus reglamentos, las buenas costumbres o que transgrediere las normas que el Consejo hubiere dictado en el ejercicio de la facultad a que se refiere la letra h) del presente artículo.

Las multas referidas precedentemente no podrán ser inferiores a diez unidades tributarias mensuales ni superiores a doscientas, cuando ellas sean aplicadas a radiodifusoras, ni inferiores a veinte ni superiores a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, cuando ellas sean aplicadas a los canales de televisión. En todo caso, la primera multa por una determinada infracción no podrá exceder del 50% del máximo.

Si una determinada radiodifusora o canal de televisión cometiere alguna de las infracciones mencionadas en el inciso primero de esta letra, en forma grave y reiterada, el Consejo podrá decretar su suspensión hasta por un plazo de siete días, informando de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico que fuere procedente.

Acordada por el Consejo la suspensión, amonestación o multa, la resolución será notificada al afectado personalmente o por carta certificada; en el caso de utilizarse esta última forma, se entenderá notificada la resolución al tercer día después de efectuado el despacho certificado por la Oficina de Correos correspondiente. El afectado podrá solicitar al Consejo, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, la reconsideración de la medida, pudiendo llegar las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

El Consejo deberá resolver el recurso a la mayor brevedad, no debiendo exceder del término de 5 días hábiles desde que fuere interpuesto. La decisión del recurso deberá ser fundada y será notificada al interesado en la forma indicada en el inciso anterior.

Rechazada la reconsideración, podrá reclamarse dentro de 5° día ante la Corte de Apelaciones del domicilio legal del afectado. La apelación no suspenderá la aplicación de la medida, sin perjuicio de las facultades del

PROYECTO LEY

tribunal para decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello.

La Corte solicitará informe al Consejo, quien deberá remitirle, dentro del 5º día, todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe o sin él, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.

La Corte fallará en conciencia dentro de los 15 días siguientes a la vista del recurso.

Ejecutoriada que sea una resolución condenatoria de multa, deberá enterarse su monto dentro del 5º día en la Tesorería Comunal del domicilio legal del afectado. Si no se efectuare el referido pago en el plazo indicado, el Consejo podrá decretar por vía de apremio la suspensión de las transmisiones o programas, regulándose en un día por cada diez unidades tributarias mensuales si se tratare de radiodifusoras, y en un día por cada veinte unidades tributarias mensuales si se tratare de canales de televisión. Estos apremios, en ningún caso, podrán exceder de veinte días seguidos.

Las normas anteriores regirán sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relacionadas con la administración del espectro radioeléctrico y demás características técnicas del servicio.

- l) dictar su propio reglamento interno.

Artículo 9º.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión;

- a) presidir las sesiones del Consejo;
- b) ordenar la citación a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, en conformidad al artículo 7º de esta ley;
- c) representar judicial y extraordinariamente al Consejo;
- d) hacer cumplir, en la forma señalada en el reglamento, los acuerdos del Consejo; como asimismo las amonestaciones, multas y suspensiones que éste determine;
- e) remitir los antecedentes que soliciten al Consejo los Tribunales de Justicia;

PROYECTO LEY

f) dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Consejo;

Administrar los bienes del Consejo y velar por su correcto uso y conservación, debiendo requerir previamente el acuerdo del Consejo para adquirir o enajenar bienes raíces, y

g) contratar conforme a las políticas que al efecto dicte el Consejo, su personal, el que se regirá por las normas estatutarias propias del sector público.

TITULO TERCERO

De los Comités dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión

Artículo 10º.- Del Consejo Nacional de Radio y Televisión, dependerán el Comité de Radiodifusión y el Comité de Televisión, cuyas funciones serán las de informar los proyectos de acuerdo que el Consejo deba tratar en el rubro correspondiente y proponerle las iniciativas que estimen pertinentes.

Los acuerdos y opiniones de los Comités señalados en el inciso anterior tendrán un valor meramente consultivo, pero el Consejo deberá siempre requerir su parecer sobre los temas referidos a la radiodifusión o a la televisión respectivamente, salvo que, por razones fundadas y por unanimidad de sus miembros presentes, el Consejo acuerde prescindir de dicha consulta.

No será obligatorio el informe a que se refiere este artículo, respecto de las sanciones que aplique el Consejo.

Artículo 11º.- El Comité de Radiodifusión estará compuesto por:

- a) el Presidente del Consejo de Radio y Televisión, quien lo presidirá;
- b) un representante del Ministerio de Educación Pública;
- c) un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- d) dos representantes de las radiodifusoras que tengan concesión en la Región Metropolitana, elegidos por ellas;
- e) dos representantes de las radiodifusoras que tengan concesión en alguna de las regiones que no sean la Metropolitana, elegidos por ellas, y
- f) tres representantes de las Academias que integran el Instituto de Chile, designados por éste.

PROYECTO LEY

Artículo 12º.- El Comité de Televisión estará compuesto por:

- a) el Presidente del Consejo de Radio y Televisión, quien lo presidirá;
- b) un representante del Ministerio de Educación Pública;
- c) un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- d) un representante de cada entidad autorizada expresamente por la ley para operar y explotar canales de televisión;
- e) un representante de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan obtenido concesión de dicho servicio de conformidad a las normas del Título IV de esta ley, elegido por ellos.
- f) un representante de los concesionarios de servicio limitado de televisión, elegido por ellos;
- g) tres representantes de las Academias que integran el Instituto de Chile, designados por éste.

Artículo 13º.- Cada Comité tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo de Radio y Televisión, será ministro de fe respecto de sus actuaciones y tendrá las demás atribuciones que éste le asigne.

Artículo 14º.- Cada Comité sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. Si se produce empate, decidirá el voto de quién lo presida.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo subrogará en el respectivo Comité el miembro indicado en la letra b) o, en su defecto, el señalado en la letra c), de los artículos 11 y 12, según corresponda.

Artículo 15º.- Cada Comité sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar materias de su competencia señaladas en la convocatoria, cuando sea citado por el secretario por orden del Presidente del Comité respectivo o a petición de a lo menos tres de sus consejeros.

Artículo 16º.- Los integrantes de los Comités permanecerán dos años en sus cargos y su designación podrá ser renovada indefinidamente por periodos sucesivos.

PROYECTO LEY

Artículo 17º.- Cualquier miembro del Consejo podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Radiodifusión y del Comité de Televisión.

TITULO CUARTO

De los Procedimientos

Artículo 18º.- Toda solicitud de concesión, sea ésta de radiodifusión sonora o televisiva, de modificación y de renovación de las mismas, a que se refiere a esta ley, será dirigida al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El Presidente del Consejo remitirá copia de la misma, con sus antecedentes legales y técnicos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 19º.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá un plazo de 15 días contados desde la fecha de recibidos los antecedentes, para examinar si éstos cumplen con los requisitos formales establecidos en el respectivo reglamento para el tipo de servicio solicitado.

Si la presentación hubiere omitido alguno de los requisitos, ello será comunicado al Consejo, el cual fijará un plazo al interesado, que no excederá de 15 días, para su cumplimiento. En el evento que los antecedentes requeridos no sean acompañados en el plazo referido, el Consejo devolverá la petición al solicitante, teniéndose ésta por no presentada para todos los efectos legales.

Habiéndose presentado la solicitud con todos los antecedentes previstos en el reglamento o habiéndose subsanado oportunamente su omisión, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informará al Consejo acerca de si es factible la asignación de frecuencia, cuando ella proceda, de acuerdo al proyecto presentado por el peticionario. Para este pronunciamiento la Subsecretaría de Telecomunicaciones dispondrá del plazo de 90 días contados desde el vencimiento del término indicado en el inciso primero de este artículo o desde que se hubiere acompañado los antecedentes omitidos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º.

Artículo 20º.- Si el proyecto base de la solicitud no fuere factible técnicamente o fuere necesaria su modificación a fin de hacerlo viable, el Consejo, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo comunicará al interesado.

Si el peticionario modificare su proyecto, ajustándolo a lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, éste será tramitado como una nueva solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo y en caso de haberse notificado al peticionario que su proyecto no es factible

PROYECTO LEY

técnicamente, éste podrá pedir su reconsideración, fundado en que el informe contiene o se funda en un error de hecho, lo que será resuelto por el Consejo.

Artículo 21º.- Si fuere factible técnicamente la asignación de frecuencia, cuando ella proceda, el Consejo Nacional de Radio y Televisión ordenará que la respectiva solicitud sea publicada por una vez, en extracto preparado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con cargo al interesado, tanto en el Diario Oficial como en un diario o periódico de la capital de la Región en que quedarán ubicadas las instalaciones y equipos técnicos.

Las personas naturales y jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente afectados por la concesión que se solicita, tendrá un plazo de 30 días a contar de la fecha de la última publicación para formular ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión las observaciones que procedan.

Artículo 22º.- Transcurrido el plazo de 30 días para formular oposición, háyanse o no presentado éstas, el Consejo Nacional de Radio y Televisión requerirá de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los aspectos técnicos de la solicitud, y las materias que hayan servido de fundamento a las oposiciones si las hubiere. Este informe será evacuado dentro del plazo de 30 días.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión notificará el informe al solicitante, y a los opositores si los hubiere, a fin de que éstos manifiesten al Consejo lo que estimen conveniente a sus derechos, para lo cual dispondrán del plazo fatal de 15 días que se contará desde la expedición de la carta que notifique el informe, la que deberá ser certificada por la Oficina de Correo respectiva. Si el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, fundado en aspectos técnicos, no fuere favorable a la solicitud, el solicitante podrá, por una vez, modificarla a fin de subsanar las objeciones suspendiéndose entretanto el plazo para interponer el reclamo de que trata este inciso, el que correrá nuevamente a contar de la fecha del nuevo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que dispondrá del plazo de 45 días para informar de la reconsideración.

Artículo 23º.- Transcurrido el plazo de 15 días que menciona el artículo anterior y con las observaciones del solicitante y los oponentes, en su caso, si las hubiere, el Consejo resolverá acerca de la solicitud. Si estimare conveniente recabar nuevos antecedentes tanto al interesado como a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así lo dispondrá, fijando al efecto los plazos para el cumplimiento de lo ordenado.

TITULO QUINTO

Del financiamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión

PROYECTO LEY

Artículo 24º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión se financiará:

- a) con los aportes que le asignen las leyes o anualmente la ley de presupuesto;
- b) con los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación, y
- c) con los frutos o intereses provenientes de sus bienes.

Artículo 25º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión es el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, creado en virtud de la ley Nº 17.377, y sus modificaciones posteriores, para los efectos patrimoniales del citado organismo.

Asimismo, las referencias que la ley Nº 17.377 y demás cuerpos legales hacen al Consejo Nacional de Televisión se entenderán referidas al Consejo Nacional de Radio y Televisión en lo que no resulten incompatibles con esta ley.

Artículo Final.-

1º Introdúcense a la ley Nº 17.377, y sus enmiendas posteriores las siguientes modificaciones:

- a) derógase el Título Preliminar;
- b) sustituyese el artículo 2º por el que a continuación se indica:

“Artículo 2º.- Podrán establecer, operar y mantener Canales de Televisión de libre recepción en el territorio nacional las siguientes instituciones:

- la empresa denominada “Televisión Nacional de Chile” a que se refiere el Título IV de la presente ley, y

- La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad del Norte.

Cada una de las Universidades a que se refiere este artículo ejercerá sus funciones, en materia de televisión, por intermedio de una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva Universidad dicte y de los cuales tomará

PROYECTO LEY

razón la Contraloría General de la República. En dichos estatutos se deberá determinar la forma de designar al representante legal de las referidas corporaciones.

Los estatutos a que se refiere el inciso anterior, no podrán contemplar la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la Universidad en la generación de las autoridades de esas corporaciones ni de sus organismos directivos, como tampoco la intervención de aquellos en la administración de las mismas.

- c) derógase el artículo 3º;
- d) derógase el párrafo 2º del Título II;
- e) derógase el Título III;
- f) sustituyese el artículo 30 por el que a continuación se indica:

“Artículo 30º.- Los canales de televisión autorizados por el artículo 2º de la presente ley, se financiarán con los ingresos propios de cada canal derivados de aportes que perciban, servicios que presten, publicidad contratada por ellos y recursos asignados por las leyes”;

- g) derógase el artículo 32º;
- h) sustituyese el artículo 33 por el que a continuación se indica:

“Artículo 33º.- Las estaciones que operen canales de televisión en el período en que esté permitido hacer propaganda política de acuerdo a las normas legales, tanto en los procesos electorales como plebiscitarios, deberán destinar gratuitamente, una hora diaria de sus transmisiones a ella.

En las elecciones de Presidente de la República y de Congreso, el tiempo de una hora diaria a que alude el inciso anterior, podrá ser distribuido por el Consejo Nacional de Radio y Televisión en días alternados.

La distribución del tiempo, en las elecciones de Presidente de la República, se efectuará en iguales partes entre todos los candidatos.

En las elecciones de Diputados y Senadores, la distribución del tiempo y la asignación de los espacio que corresponda a cada partido político y a los sectores independientes dentro del total del período preelectoral en que esté permitida la propaganda, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sistema de sorteo público en que se

PROYECTO LEY

alternen los horarios. Cada espacio destinado a este objeto tendrá una duración mínima de cinco minutos y una máxima de quince minutos.

En caso de plebiscito, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno y a los diversos sectores políticos e independientes con representación en el Congreso. El tiempo de una hora diaria a que alude el inciso primero de este artículo se distribuirá por mitades entre el gobierno y el Congreso, para lo cual regirán, en todo lo aplicable, las normas establecidas en los incisos anteriores.

Queda prohibido a los canales de televisión, sean o no de libre recepción, transmitir propaganda política que no sea la autorizada en los términos de este artículo

- i) deróganse los artículos 34, 35 y 36;
 - j) derógase el artículo 39, y
 - k) derógase el Título IX, salvo el artículo 42 y sus modificaciones posteriores.
- 2º Las disposiciones de la Ley 18.168 y del D.L. 1.762 de 1977 referidas a las funciones que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría del ramo ejercían respecto del otorgamiento, modificación, renovación y extinción de concesiones de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión, se entenderán derogadas a partir de la fecha de publicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7º transitorio del presente texto legal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que llevarán la firma del Ministro de Hacienda, proceda a fijar la planta del personal del servicio y las remuneraciones de éste, de los miembros del Consejo y de sus Comités.

Artículo 2º.- La primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Consejo deberá constituirse dentro del plazo de quince días contados desde el cumplimiento del plazo anterior, en el lugar y a la hora que indique la respectiva citación.

PROYECTO LEY

Artículo 3º.- En la primera conformación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, los consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2º permanecerán dos años en sus cargos. Asimismo, en dicha conformación y mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el consejero a que se refiere la letra b), será designado por la Junta de Gobierno.

Artículo 4º.- Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las Universidades autorizadas por el artículo 2º de la Ley N° 17.377 para establecer, operar y mantener canales de televisión, deberán presentar los estatutos a que esa disposición se refiere a la Contraloría General de la República para su toma de razón.

Artículo 5º.- En caso del plebiscito previsto en las disposiciones transitorias Decimoctava letra A y Vigésimaprimera inciso segundo de la letra d, de la Constitución Política los canales de televisión, deberán dar expresión, en los términos señalados en el Artículo 33º de la Ley N° 17.377, al Gobierno y a los partidos políticos legalmente constituidos.

Artículo 6º.- En el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política, las estaciones que operen canales de televisión en frecuencias VHF, en el período en que esté permitido hacer propaganda política de acuerdo a las normas legales, deberán destinar gratuitamente, 40 minutos diarios de sus transmisiones a ella.

El tiempo a que alude el inciso anterior podrá ser distribuido por el Consejo Nacional de Radio y Televisión en días alternados.

La distribución del tiempo se efectuará en iguales partes entre la persona propuesta al país por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, para que ocupe el cargo de Presidente de la República, pudiendo éste incluir a los partidos políticos que apoyen dicha proposición; y él o los partidos políticos que estuvieren por no aprobar la proposición sometida a plebiscito. Para estos últimos, la asignación de los espacios que corresponda a cada partido político, podrán hacerla de común acuerdo. A falta de acuerdo la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sistema de sorteo público en que se alternen los horarios, dentro del tiempo total que les corresponda.

Artículo 7º.- Las instituciones que fueron autorizadas por el art. 22 de la Ley N° 17.377 para instalar, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva podrán continuar prestando dichos servicios sin solución de continuidad y sin requerir nuevas autorizaciones respecto de las estaciones en actual operación.

PROYECTO LEY

Transcurrido un año de la fecha de publicación de esta ley, las nuevas estaciones que la empresa Televisión Nacional de Chile y las corporaciones de las entidades señaladas en el referido art. 22 deseen instalar, se someterán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8º.- Las solicitudes de concesión de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión que se encuentren en actual tramitación en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones continuarán siendo tramitadas y serán resueltas de conformidad a las disposiciones de la ley 18.168, salvo en cuanto al plazo por el cual se otorgue la Concesión, a cuyo respecto se aplicará el que señala la presente ley.

JOSE TORIBIO MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

HUMBERTO GORDON RUBIO
Teniente general de ejército
miembro de la junta de gobierno

INFORME TÉCNICO

1.3. Informe Técnico

Fecha 13 de enero de 1988.

INFORME TECNICO

La Constitución Política de Chile de 1980, junto con reconocer y garantizar la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, dispuso que habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación.

La radio y la televisión tienen, para el constituyente de 1980, una trascendencia especial que se manifiesta en la sociedad contemporánea por su capacidad de penetración constante y masiva, situación que hace indispensable la existencia de un organismo independiente y ajeno a los intereses de esos medios, integrado por personas de gran idoneidad moral, encargado de velar por el cumplimiento de las altas finalidades que a aquellos les corresponde cumplir en una nación verdaderamente democrática.

El proyecto adjunto consta de un título preliminar y de otros cinco que se refieren, respectivamente, a la composición del Consejo; a sus funciones y atribuciones; a los comités de carácter asesor dependientes del Consejo, a su financiamiento y a los procedimientos. Consta de un artículo final por el cual se introducen modificaciones a la ley N° 17.377, que legisla sobre la televisión chilena y a la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, razón por la que, en esta parte, el proyecto versa sobre una materia de ley ordinaria o común. Asimismo, contiene ocho disposiciones transitorias, algunas de las cuales, según se indicará, tienen, el rango de ley común.

Por el artículo 13 del proyecto, se crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión como un servicio público funcionalmente descentralizado. En este aspecto, se ha tenido presente las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente sus artículos 26 y 28.

Es así como dispone que el Consejo de Radio y Televisión actuará con la personalidad jurídica y tendrá el patrimonio que la ley le ha asignado; estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo, en este caso, del de Transportes y Telecomunicaciones, y su estructura será la de un órgano colegiado con las facultades que se señalarán más adelante.

Con respecto a la composición del Consejo, se propone una integración que, responda a la seriedad que debe rodear a un organismo que

INFORME TÉCNICO

está encargado constitucionalmente de velar por el correcto funcionamiento de la radio y televisión.

En razón de lo anterior, este Consejo estará formado por miembros designados por los órganos tradicionales del Estado y por entidades de indiscutido prestigio que garantizarán la autonomía e independencia de sus actuaciones, dejando, desde luego, establecido que en el ejercicio de sus atribuciones no podrá interferir, de modo alguno, en la libertad de programación de esos medios.

De acuerdo al artículo 2º del proyecto de ley en informe, el Consejo estará integrado por:

- a) un consejero designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y será el Jefe superior del servicio y ejercerá la administración del mismo;
- b) un consejero designado por el Senado,
- c) un consejero designado por la Corte Suprema, quien deberá ser ex ministro de ella o abogado con quince años de título, que sea o haya sido abogado integrante de la misma por tres años consecutivos, a lo menos;
- d) dos consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional.
- e) dos consejeros designados por el Consejo del Instituto de Chile, de entre los suyos.

En disposición transitoria se establece que mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el consejero a que se refiere la letra b) precedentemente, será designado por la Junta de Gobierno.

Como órganos dependientes del Consejo y con funciones meramente asesoras y de carácter consultivo, integrados entre otros, por representantes de los medios de radio y televisión, se crean los Comités de Radiodifusión y Televisión, a que se refiere el título tercero del proyecto, y que se analizarán más adelante.

Los restantes artículos del título primero regulan determinadas materias relacionadas con la subrogación del Presidente del Consejo cuando éste se ausente o se encuentre impedido de asistir; con la duración en el cargo de consejero, que es de cuatro años, y con la posibilidad de que su mandato sea renovado indefinidamente por períodos sucesivos; con los quórum necesarios para sesionar y con las mayorías requeridas para adoptar acuerdos, así como con las diversas clases de sesiones que celebrará el organismo.

INFORME TÉCNICO

En disposición transitoria se contempla la oportunidad en que deberá hacerse la primera designación de los miembros del Consejo, disponiéndose, además que, por esa sola vez, los consejeros designados por la Corte Suprema y por el Consejo de Seguridad Nacional, permanecerá dos años en sus cargos, con el propósito de hacer alternadas las futuras renovaciones del Consejo.

Dos disposiciones del título primero requieren de especial mención:

- a) se establece que ninguna sanción a una radiodifusora o a un canal de televisión podrá adoptarse sin el voto favorable de a lo menos tres de los miembros del Consejo y
- b) se requerirá de igual votación para resolver las concesiones de radiodifusión y de televisión que al Consejo le compete otorgar, renovar, modificar o extinguir, de acuerdo con el proyecto adjunto. En este caso, la atribución correspondiente se deberá ejercer previo informe del Comité de Radiodifusión o del Comité de Televisión, según proceda, pero en atención al carácter asesor que tienen estos comités, su parecer sólo será considerado como una recomendación al Consejo.

El título segundo del proyecto precisa las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo al mandato constitucional que le entrega la potestad de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación social.

En el cumplimiento de las funciones que el proyecto le entrega al Consejo, las que fundamentalmente dicen relación con la elevación cultural de la radiodifusión sonora y televisiva y con los efectos que ésta produce en los habitantes del país, se dispone expresamente la prohibición del organismo de interferir en la libertad de programación de los medios de radio y televisión como una manera de resguardar la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

Esta prohibición, que está consagrada en la letra a) del artículo 8° del proyecto al tratar de la facultad del Consejo de "procurar la elevación cultural de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad", debe entenderse con alcances generales, de manera que en el cumplimiento de esa específica atribución y en el de las demás que se le encomiendan por el mencionado artículo, le estará vedado al Consejo de interferir en la libertad de programación de los medios a que se refiere el proyecto adjunto, contemplándose los resguardos jurisdiccionales por si ello, no obstante, aconteciere.

Importantes atribuciones se le otorgan al Consejo de Radio y Televisión en materia de concesiones de radiodifusión de libre recepción.

INFORME TÉCNICO

En efecto, el Consejo estará autorizado para otorgar, renovar, modificar y extinguir las siguientes concesiones:

- a) de radiodifusión sonora de libre recepción.
- b) de televisión de libre recepción, y
- c) de servicios limitados de televisión, cuyo es el caso de la televisión por cable y la televisión codificada.

En los casos señalados, el Consejo, para resolver, deberá seguir el procedimiento que se especifica en el Título IV del proyecto.

El inciso quinto del N° 12 del artículo 19 de la Constitución, establece que "El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

Es la ley N° 17.377, la que regula el derecho constitucional del Estado y de las universidades que ella misma indica, para establecer, operar y mantener canales de televisión de libre recepción en el territorio nacional. El Consejo de Radio y Televisión en proyecto no tiene, pues, injerencia en el otorgamiento, renovación, modificación y caducidad de las concesiones en actual generación, pero si la tendrá en lo sucesivo, conforme lo establece en el proyecto y también en los casos en que esos canales de televisión cometan las infracciones a que más adelante se referirá este informe.

Como de acuerdo a la Constitución corresponde también a la ley determinar las personas o entidades que puedan operar y mantener estaciones de televisión, se estima que ese mandato se cumple entregando al Consejo de Radio y Televisión la facultad de otorgar las concesiones de televisión de libre recepción, de acuerdo a los requerimientos y resguardos que la misma iniciativa contempla, con lo cual se permite a la actividad privada tenga la posibilidad de acceder al establecimiento de estaciones de televisión en todas las bandas en que, conforme al ordenamiento técnico existente, es posible hacerlo.

El Consejo tiene, asimismo, atribuciones para otorgar, renovar, modificar y extinguir las concesiones de servicios limitados de televisión. En este caso se encuentran los servicios de televisión por cable y los codificados en razón de que su recepción requiere de abono, suscripción o instalación de aparatos especiales.

Finalmente, el Consejo tiene, respecto de todos los canales de televisión existentes en el país, sin distinción de frecuencia, facultades para sancionar las infracciones que se contemplan en esta ley y que se cometen en el desarrollo de la actividad televisiva.

INFORME TÉCNICO

Las características de las concesiones que le corresponde otorgar al Consejo, pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- a) su duración es de treinta años;
- b) sus titulares podrán ser personas naturales chilenas mayores de 21 años o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en conformidad a las leyes del país y con domicilio en Chile;
- c) en el caso de sociedades de personas sus socios deberán ser chilenos; en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, deberán serlo su presidente y sus directores, gerentes y administradores. En las corporaciones y fundaciones deberán ser chilenos sus administradores y representantes;
- d) el Consejo, al otorgar una concesión, deberá ponderar, también, la idoneidad, seriedad y solvencia del solicitante, como asimismo, el cumplimiento de los aspectos de carácter técnico que determine el reglamento;
- e) las concesiones serán transferibles por actos entre vivos y, cuando proceda, transmisibles por causa de muerte;
- f) en atención a la determinante gravitación que en el otorgamiento de una concesión la persona del solicitante, se dispone como requisito y a fin de evitar fraudes a la ley, que en el caso de producirse la traslación del dominio de una concesión el nuevo adquirente deba requerir la autorización del Consejo para explotarla.

Igual autorización se requerirá para el ingreso de nuevos socios si se trata de sociedades de personas o para la incorporación de nuevos miembros en el caso de las corporaciones o fundaciones. Asimismo, la suscripción y transferencia de acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo giro sea la explotación de un servicio de concesión de radiodifusión de las que se refiere el proyecto, deberán ser autorizadas, previamente, por el Consejo.

El proyecto contempla, enseguida, las causales de extinción de las concesiones. Nos referiremos sólo a dos, que destacan el propósito que se ha tenido al elaborar estas normas, y que es el de que los servicios de radio y televisión que se soliciten en concesión, sean utilizados en forma permanente y, en lo posible, ininterrumpida.

Es por esta razón que se sanciona con la extinción de la concesión cuando su explotación se vea interrumpida por más de cinco días, por una causa que no sea de fuerza mayor sin que se haya solicitado el correspondiente permiso.

INFORME TÉCNICO

Igualmente operará la extinción si las transmisiones se suspenden, sin permiso previo, por un período superior a treinta días consecutivos por hechos imputables al concesionario.

De la resolución que declare la extinción se podrá reclamar de acuerdo al procedimiento que se analizará más adelante.

Las restantes atribuciones del Consejo, se refieren a las materias siguientes:

- a) la facultad de reglamentar las transmisiones de televisión vía satélite, sin que con esta atribución se pueda lesionar la libertad de expresión o imponer una censura previa;
- b) la facultad de dictar normas con el objeto de impedir que la radiodifusión sonora y televisiva dañe con sus mensajes a los menores de edad. Se deja entregado, en consecuencia, al buen criterio y a la responsabilidad de los miembros del Consejo y de sus comités asesores, el desarrollo y aplicación de esta atribución;
- c) la facultad de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8º de la Constitución Política, aplicándolo en lo que al Consejo concierne.
- d) la facultad de administrar su patrimonio y de dictar su propio reglamento interno, y
- e) la potestad sancionatoria respecto de cualquiera radiodifusora o canal de televisión, que infringiere la ley, sus reglamentos, las buenas costumbres o que transgrediere las normas que el Consejo hubiere dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) precedente.

Las sanciones que podrá imponer el Consejo que, como ya se dijo las deberá aplicar con el voto favorable de a lo menos tres de sus integrantes, son las de amonestación, multa y suspensión del medio. Esta última sólo se podrá imponer cuando la infracción de que se trata se cometa en forma grave y reiterada y la medida se podrá decretar hasta por un plazo de siete días.

El proyecto contempla, cumpliendo con la norma constitucional que exige al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento, la notificación del acuerdo del Consejo que imponga la sanción al afectado y otorga a éste el recurso de reconsideración de la medida, pudiendo allegar las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Rechazada la reconsideración, la que deberá ser resuelta en un plazo que no podrá exceder de cinco días y ser fundada, se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones del domicilio legal del afectado, pudiendo el Tribunal decretar

INFORME TÉCNICO

orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, ya que por la apelación no se suspende la aplicación de la medida.

La Corte deberá solicitar informe al Consejo, el cual deberá remitirlo dentro del quinto día. El Tribunal, con el informe o sin él, ordenará la relación del asunto y agregará extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente. La Corte fallará en conciencia dentro de los quince días siguientes a la vista del recurso.

Como esta es una materia que se vincula con las atribuciones de los tribunales de justicia, el proyecto tiene, en esta parte, el carácter de Ley Orgánica Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, debiendo, en consecuencia, el Tribunal Constitucional ejercer el control a su respecto.

Los montos de las multas que se impongan por resolución ejecutoriada deberán enterarse dentro del quinto día en la Tesorería Comunal del domicilio legal del afectado, pudiendo el Consejo, en caso que no se realice el pago en el plazo indicado, decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones o programas, regulando la duración de esta medida de acuerdo al monto de la multa. En todo caso, los apremios no podrán exceder de veinte días seguidos. Esta potestad la ejercerá el Consejo sin perjuicio de las actuales atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones dirigidas a velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico y de las características técnicas de estos servicios de telecomunicaciones, facultades que se mantienen.

El artículo 9° del proyecto señala las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo. Se destaca, entre ellas, su representación judicial y extrajudicial; la de hacer cumplir las amonestaciones, multas y suspensiones que el Consejo determine, y la de contratar a su personal, el que se regirá por la legislación laboral aplicable al sector público.

En disposición transitoria se faculta al Presidente de la República para que proceda a fijar la planta del personal del servicio y las remuneraciones de éste, de los miembros del Consejo y de sus Comités.

El Título tercero de la ley en informe, se refiere a los Comités de Radiodifusión y Televisión, que se crean como dependientes del Consejo Nacional, en cuya composición, como se ha dicho antes, se consulta la participación de representantes de las radioemisoras y de los canales de televisión, respectivamente, a fin de otorgarles a esos medios una adecuada injerencia en los asuntos que deba resolver el Consejo y que les atañen.

La experiencia que el país puede exhibir en cuanto, a que los propios medios de comunicación tengan facultades resolutorias en un organismo que ejerza la supervigilancia de aquéllos para velar por su constante progreso, no ha sido de la más aconsejable, ya que, fundamentalmente, en el pasado, sus acuerdos,

INFORME TÉCNICO

prescindieron por completo del interés general, ya que se adoptaban en consideración a sus propias convicciones particulares, muchas veces, incluso, con un indisimulado carácter político.

Es por ello que la legislación en proyecto, sin marginar a los medios del Consejo Nacional de Radio y Televisión, los ubica, en resguardo del bien común, por sobre el interés particular que ellos representan, al asignarles la función de informar los proyectos de acuerdo que el Consejo deba tratar en el rubro correspondiente y proponerle las iniciativas que estimen pertinentes, sin que esta asesoría proceda respecto de las sanciones que el Consejo deba aplicar.

El Título IV se refiere a los procedimientos que se establecen para la tramitación de las solicitudes de concesión, modificación y renovación de las mismas. Las normas que establece este Título consagran la participación del ente técnico que es la Subsecretaría de Telecomunicaciones encargada de la administración del espectro radioeléctrico y que tiene una importancia fundamental en lo relativo a la asignación de las frecuencias que ocuparán los servicios de que trata el proyecto.

Asimismo, y velando por la igualdad de acceso de los particulares a los servicios de que trata el proyecto, se establece un procedimiento que respeta los principios del debido proceso, señalándose instancias de reclamo, plazos para evacuar los distintos trámites y la posibilidad de que los peticionarios introduzcan enmiendas en sus proyectos a fin de adecuarlos a las exigencias técnicas que, en este caso, y dada la interrelación universal que caracteriza el uso de las frecuencias radioeléctricas, deben aplicarse de manera estricta.

El Título Quinto del proyecto se ocupa del financiamiento del Consejo y establece que provendrá de los aportes que le asignen las leyes o anualmente la ley de presupuestos; así como, de los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

Se deja expresamente establecido que el Consejo de Radio y Televisión es el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, creado en virtud de la ley N° 17.377 y sus modificaciones posteriores, para los efectos patrimoniales del nuevo organismo, así como para las demás actuaciones que le han encomendado las leyes y que no resulten incompatibles con las normas de esta iniciativa.

El artículo final del proyecto en informe introduce diversas modificaciones a la ley N° 17.377, con el objeto de adecuar, conciliar y organizar la actividad televisiva del país a la nueva concepción que animó al Constituyente de 1980, al mantener en ella al Estado y a las universidades que indique la ley, y al incorporar a los particulares a la titularidad de esta función, con los resguardos adecuados para evitar sus eventuales desbordes. Este acceso de los

INFORME TÉCNICO

particulares a la función televisiva, según quedó establecido en el informe de la Comisión que estudió el proyecto constitucional, debe tener siempre su origen en una concesión administrativa que se otorgará a aquellos que cumplan con los requisitos que la ley señale para tal efecto.

Al crear, entonces, un Consejo Nacional de Radio y Televisión para cumplir el mandato constitucional que le asiste de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación, distinto al contemplado en la ley N° 17.377, se hace necesario adecuar, también, esa legislación, en los aspectos que se señalen a continuación:

- a) se deroga el título preliminar que se refiere a los objetivos de la televisión chilena. Esta enmienda se hace necesaria, no obstante que la filosofía de los principios que se enumeran en la disposición deberán estar siempre presentes en las resoluciones que deba adoptar el Consejo, por cuanto la nueva concepción de la actividad televisiva asegura la más amplia libertad de programación en todos los campos del quehacer cultural, científico y social, quedando los responsables de esos medios de comunicación, sujetos a las sanciones que establece la ley por la falta o abuso que en el ejercicio de esta garantía puedan incurrir.
- b) Asimismo, se mantiene el precepto relativo a la forma en que las universidades ejercerán sus funciones en materia de televisión establecido en el artículo 22 de dicha ley, el que la deja entregada a una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se registrará por los estatutos que la propia universidad dicte.

En estos estatutos se deberá determinar la forma de designar al representante legal de las respectivas corporaciones y ellos no podrán contemplar la participación de estudiantes o del personal administrativo de la universidad en la generación de las autoridades de esas corporaciones ni de sus organismos directivos, como tampoco la intervención de aquéllos en la administración de las mismas.

Se deja constancia que esta norma no atenta contra la garantía constitucional que asegura el derecho de asociación, pues si la Carta Fundamental ha facultado al legislador para que determine las universidades que serán titulares de estaciones de televisión, también debe entenderse facultado para reglamentar la forma en que esas entidades accederán a ese derecho constitucional, pudiendo imponer requisitos razonables para que aquel se ejerza.

- c) se deroga el artículo 3° de la ley 17.377, relativo a la autorización para operar estaciones de televisión en circuito cerrado, atribución que en la actualidad la ejerce la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 3° de la ley 18.168, de 2 de octubre de 1982.

INFORME TÉCNICO

- d) se deroga el párrafo 2º del Título II de la ley 17.377, relativo a la suspensión, caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión.

En cuanto a la extinción del derecho de las universidades para operar los canales de televisión ya existentes, se deja constancia que sólo le corresponde al legislador hacerlo caducar, ya que el consejo de Radio y Televisión no tiene competencia para poner término a una autorización que ha sido concedida por ley.

- e) se deroga el Título III, del Consejo Nacional de Televisión, por cuanto, como se dijo, ha pasado a ser el sucesor del nuevo organismo que se crea por esta ley.
- f) se sustituye el artículo 30, relativo a las fuentes de financiamiento de los canales de televisión de libre recepción, por otro que, haciendo una referencia genérica a los recursos asignados por las leyes en lugar de los provenientes del presupuesto de la Nación como se contempla, reitera las mismas fuentes que antes existían con excepción de la indicada en el artículo 32 que se suprime.

Se elimina, también, la disposición que establece que la propaganda comercial no podrá ocupar más de seis minutos por hora de transmisión, tiempo que podrá acumularse con un máximo de doce minutos por hora.

- g) se suprime el artículo 32, que destina a financiar la ley 17.377, el saldo del producto del impuesto al patrimonio que se establece en la ley 17.073.
- h) se sustituye el artículo 33, sobre propaganda política, por otro que dispone en síntesis;
1. las estaciones de televisión deberán destinar una hora diaria de sus transmisiones a la propaganda política cuando esté permitida hacerla de acuerdo a las normas legales pertinentes.
 2. la propaganda, que será gratuita, se desarrollará tanto en los procesos electorales como plebiscitarios.
 3. en las elecciones de Presidente de la República y de Congreso el tiempo podrá ocuparse en días alternados.
 4. la distribución del tiempo en las elecciones de Presidente de la República se efectuará en iguales partes entre todos los candidatos.
 5. en las elecciones de Diputados y Senadores, la distribución del tiempo y la asignación de los espacios que corresponda a cada partido político y a los sectores independientes, la hará el Consejo de Radio y Televisión por medio de un sorteo público en que se alternen los horarios. Cada

INFORME TÉCNICO

espacio destinado a este objeto tendrá una duración mínima de cinco y una máxima de quince minutos.

6. en caso de plebiscito tendrán expresión el gobierno y los diversos sectores políticos e independientes con representación en el Congreso, dividiéndose el tiempo por mitades o bien en forma alternada.

Mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, la expresión la tendrán el gobierno y los partidos políticos legalmente constituidos.

7. queda prohibida toda otra forma de propaganda política por los canales de televisión sean o no de libre recepción.
 - i) se derogan los artículos 34, 35 y 36 de la ley N° 17.377, relativos a los programas de cultura política, de informaciones de las actividades del Congreso y al derecho a réplica de los partidos de oposición frente a las intervenciones que hiciera el gobierno.
 - j) se deroga el artículo 39, relativo al Consejo Asesor de Programación que debe existir en cada uno de los canales de televisión, y
 - k) se deroga el título IX, relativo a disposiciones varias, salvo el artículo 42, que fuera modificado por la ley 18.562, de 15 de octubre de 1986, referente a que la publicidad que se difunda por los canales de televisión debe ser autorizada por el Consejo de Radio y Televisión, y que la producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valoración se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley N° 18.525.

Por último, en este artículo, se derogan las disposiciones relacionadas con esta ley y que se encuentran establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, que otorgaba facultades referidas a las concesiones de radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría del ramo.

Finalmente se proponen ocho normas transitorias referidas a diversas materias que deben ser consideradas al ponerse en funcionamiento el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

La primera norma faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a través de un decreto con fuerza de ley proceda a fijar la planta y remuneraciones del personal del servicio que se crea.

El artículo 2º transitorio, señala la época en que deberá hacerse la primera designación de los miembros del Consejo y el plazo en que éste deberá constituirse, que es acorde con el término fijado para su designación.

INFORME TÉCNICO

El tercer artículo transitorio, expresa el lapso de duración en sus cargos que tendrán los consejeros indicados en las letras c) y d) del artículo 2º permanente, que será de dos años, a fin de que la integración del Consejo sea alternada en el tiempo. Asimismo se dispone que el consejero señalado en la letra b) del artículo 2º será designado por la Junta de Gobierno, en tanto no esté en funciones el Congreso Nacional.

El artículo 4º dispone un plazo de 180 días desde la fecha de entrada en vigencia de la ley para que las Universidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 17.377, presenten los estatutos que alude este artículo a la Contraloría General de la República.

Los artículos 5º y 6º transitorios, se refieren a la forma en que los canales de televisión deberán dar expresión al Gobierno y a los partidos políticos legalmente constituidos, o a los que apoyen o se opongan a la proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del Director General de Carabineros o del Consejo de Seguridad Nacional en su caso, según se trate de las situaciones previstas en las disposiciones transitorias 18ª letra a) y 21ª inciso 2º de la letra b) o vigésimo séptima de la Constitución Política.

El artículo 7º transitorio regula la situación en que quedará la operación de las instituciones que fueron autorizadas por la ley 17.377 para explotar canales de televisión, señalando que continuarán haciéndolo sin solución de continuidad. No obstante y respecto de las nuevas estaciones que deseen instalar, deberán sujetarse a las disposiciones permanentes del proyecto, como modo de establecer la igualdad respecto de los nuevos concesionarios que operen en virtud de la ley en informe.

Finalmente, el artículo 8º transitorio, salva la situación que se produce respecto de las solicitudes de concesión de radiodifusión sonora y de servicios limitados de televisión en actual trámite ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las que serán resueltas de conformidad a las disposiciones que actualmente las rigen, y que se encuentran en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, y su reglamento.

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DE INTERIOR

GUSTAVO ARENAS CORRAL
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBROGANTE

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.4. Informe Secretaría de Legislación

Informe de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 13 de abril, 1988.

MAT.: Informa proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

BOL.: N° 938-15.
SANTIAGO, 13 ABR. 1988

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 14 de enero de 1988, se acordó calificarlo de Ordinario para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes, disponiéndose, además, su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S.

I.- ANTECEDENTES

Para el análisis del proyecto de ley en informe, se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

A) De Derecho**1.- La Constitución Política de la República de Chile.**

Su artículo 19, al asegurar a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, en cualquier forma y por cualquier medio, dispone, en el N° 12º, incisos quinto y sexto, que el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión; que habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, cuya misión será la de velar por el correcto funcionamiento de tales medios de comunicación, y que una ley

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

2.- La ley N° 17.377, sobre la televisión chilena.

a) Su Título Preliminar, que consta de un artículo, destaca los objetivos de la televisión como medio de difusión y establece que no estará al servicio de ideología determinada alguna y mantendrá el respeto por todas las tendencias que expresen el pensamiento de sectores del pueblo chileno.

Respecto a la televisión universitaria, dispone-que le corresponde ser la libre expresión pluralista de la conciencia crítica y del pensamiento creador.

b) Su artículo 2° dice que sólo la empresa Televisión Nacional de Chile y las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso, podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional en las condiciones que indica.

c) Su artículo 3° dispone que la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones podrá autorizar a personas jurídicas a fin de que operen sistemas de televisión en circuito cerrado con ciertas condiciones e informe previo favorable del Consejo Nacional de Televisión.

d) El Párrafo 2° de su Título II, artículos 5° y 6°, tratan la suspensión, caducidad y extinción de las autorizaciones.

El artículo 5° expresa que sólo por ley puede declararse la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión.

El artículo 6° señala que el Consejo Nacional de Televisión podrá amonestar ha determinado canal y hasta suspender sus transmisiones. Agrega que el personal de los canales, en lo concerniente a responsabilidad administrativa, queda sujeto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que las medidas disciplinarias serán apelables ante el Consejo Nacional de Televisión, salvo las expulsivas, que lo serán ante la Contraloría General de la República.

e) Su Título III, artículos 7° a 13, crea y regula el Consejo Nacional de Televisión.

f) Su artículo 30 señala las fuentes de financiamiento de los canales de televisión autorizados por el artículo 2°.

g) Su artículo 33 regla lo atinente a la propaganda política en los períodos en que esté permitido hacer propaganda electoral.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

h) Su artículo 34 ordena a los canales de televisión destinar no menos de 30 minutos a la semana para que los partidos y movimientos políticos con representación parlamentaria puedan debatir los problemas nacionales.

i) Su artículo 35 da derecho a cada una de las Cámaras del Congreso Nacional para difundir por televisión, hasta por cinco minutos diariamente, las informaciones relativas a los trabajos legislativos.

j) Su artículo 36 consagra el derecho de réplica en televisión en favor de los partidos políticos de oposición respecto de las intervenciones de esa misma naturaleza por parte del Gobierno.

k) Su artículo 39 crea el Consejo Asesor de Programación en los canales de televisión, cuyas funciones son las de aprobar los programas de tele cine y determinar las horas de difusión de los programas para mayores de edad.

l) Su Título IX, sobre disposiciones varias, artículos 40 al 43, regula lo concerniente a determinadas situaciones laborales del personal de Televisión Nacional de Chile (artículo 40); confiere una facultad al Banco Central para autorizar determinadas adquisiciones (artículo 41); regula lo relativo a la publicidad que se difunda por los canales de televisión (artículo 42), y radica las responsabilidades por la explotación de los canales (Artículo 43).

3.- La ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

a) Su artículo 1º define la telecomunicación como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

b) Su artículo 3º, letra a), considera como una clase de servicios de telecomunicaciones a los de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general y que comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

c) Su artículo 4º dispone que no serán aplicables a la televisión de libre recepción -salvo en lo concerniente a las normas técnicas- las regulaciones de esta ley respecto de la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones.

d) Su artículo 6º prevé que corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la aplicación y control de esta ley y sus reglamentos, como asimismo la exclusividad en la interpretación técnica de las disposiciones referentes a las telecomunicaciones, salvo en cuanto al control de ellas durante los estados de excepción, lo que competirá al Ministerio de Defensa Nacional.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

e) Su artículo 8º dispone que la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión requerirán de concesión otorgada por decreto supremo, salvo ciertos casos de excepción que detalla el artículo 11.

f) Su artículo 17, en relación con el 3º transitorio, expresa que las concesiones de servicios de telecomunicaciones para radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión, requerirán de informe previo del Consejo Nacional de Radio y Televisión, y que mientras éste no funcione, lo reemplazará, para los efectos de la televisión, el Consejo Nacional de Televisión.

g) Su artículo 23 señala las causales de extinción de las concesiones y permisos de telecomunicaciones.

h) Sus artículos 6º, 7º y 20 regulan la fiscalización aplicable a los concesionarios y permisionarios, y los artículos 28, 31, 31 bis, 32 y 33 establecen la penalidad respectiva en caso de infracciones.

4.- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país.

a) Su artículo 5º crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

b) Su artículo 6º confiere atribuciones a esa Subsecretaría; entre ellas, las de administrar y controlar el espectro radioeléctrico; las de dictar normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento; las de pronunciarse acerca de las solicitudes de concesiones y permisos de telecomunicaciones, y sobre la suspensión, caducidad y término de ellas, y la de aplicar las sanciones administrativas previstas en la ley.

5.- La ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

a) Su artículo 26, inciso tercero, prescribe que los servicios públicos descentralizados tendrán la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

b) Su artículo 28, inciso tercero, dispone que en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos.

6.- La ley N° 15.718.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

a) Su artículo 1º crea el Instituto de Chile como corporación de derecho público destinada a promover en un nivel superior el cultivo, el progreso y la difusión de las letras, las ciencias y las bellas artes.

b) Su artículo 2º señala que dicho Instituto estará constituido por la Academia Chilena de la Lengua, por la Academia Chilena de la Historia, por la Academia Chilena de Ciencias, por la Academia Chilena de Ciencias Sociales, por la Academia Chilena de Medicina y por la Academia Chilena de Bellas Artes.

c) Su artículo 3º establece que dicho Instituto se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Educación Pública.

d) Su artículo 11 consigna que son funciones del Instituto las relativas a desarrollar actividades de carácter cultural, científico o artístico para el cumplimiento de sus fines; a organizar congresos y reuniones nacionales e internacionales; a realizar seminarios, foros y publicaciones, a convocar a concursos, y a otorgar becas.

B) De Hecho

Al proyecto se adjuntan el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el correspondiente Informe Técnico, suscrito por los Ministros del Interior y de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

1.- El Mensaje expresa que en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el N° 12º del artículo 19 de la Carta Fundamental, se remite un proyecto de ley de quórum calificado que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Destaca la circunstancia de haberse estructurado el Consejo con integrantes que garanticen la autonomía o independencia de sus actuaciones; asimismo, que entre las funciones que se confieren se encuentran las de otorgar, modificar y caducar las concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción, de servicios limitados de televisión y de televisión de libre recepción, y que se crean los Comités de Radio y Televisión con representantes de las radioemisoras y de los canales de televisión.

Hace presente, además, que entre las disposiciones transitorias se regula el acceso a la televisión en el acto plebiscitario a que se refiere la disposición vigésima séptima transitoria de la Carta Fundamental.

Finalmente, señala que la iniciativa ha sido elaborada sobre la base del texto preparado por la Comisión de Estudios de Leyes Orgánicas Constitucionales, habiéndose consultado al Consejo de Estado.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

2.- El Informe Técnico, después de recordar que la Constitución Política de la República reconoce y garantiza la libertad de opinión y la de informar en cualquier forma y por cualquier medio, y que también dispone la existencia de un Consejo Nacional de Radio y Televisión, señala que tales entidades de comunicación social poseen una especial importancia en la sociedad contemporánea, por lo que se exige la creación de un organismo independiente y ajeno a los intereses de esos medios que se encargue de velar por el cumplimiento de las finalidades que les corresponde cumplir en una nación democrática.

En seguida indica la estructura del proyecto y describe y explica cada uno de sus artículos.

II.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objeto central del proyecto en análisis es el dar cumplimiento al mandato del N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política, mediante la creación, por ley de quórum calificado, del Consejo Nacional de Radio y Televisión como un servicio público funcionalmente descentralizado; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para dicho efecto:

1.- Fija la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que estará integrado por siete consejeros, uno de los cuales lo presidirá, designados, respectivamente, uno por el Presidente de la República, uno por el Senado, uno por la Corte Suprema, dos por el Consejo de Seguridad Nacional y dos por el Consejo del Instituto de Chile, regulando el régimen transitorio de su primera designación y el plazo de su constitución inicial.

2.- Establece el mecanismo de subrogación del Presidente del Consejo; la duración y renovación de sus integrantes; el quórum necesario para sesionar en segunda citación con los miembros que asistan, y la frecuencia y forma de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrará el organismo.

3.- Determina las funciones y atribuciones que ejercerá el Consejo Nacional de Radio y Televisión con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación social.

4.- Establece un procedimiento para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, fijándose al efecto el plazo de su duración, los requisitos que deben cumplir sus beneficiarios y las situaciones taxativas que autorizan la extinción de las concesiones.

5.- Regula un procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, de reclamación contra las medidas de suspensión, amonestación o multa

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

acordadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, que operará sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relacionadas con la administración del espectro radioeléctrico y demás características técnicas del servicio.

6.- Define las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, entre las cuales destaca la presidencia de sus sesiones y la representación judicial y extrajudicial del organismo.

7.- Instituye dos órganos colegiados de naturaleza consultiva, como dependientes del Consejo, denominados Comité de Radiodifusión y Comité de Televisión, cuya composición, funciones, formas de sesionar, quórum y duración de sus miembros se precisa detalladamente.

8.- Regula la tramitación de las solicitudes de concesión, modificación y renovación de radiodifusión sonora o televisiva, así como el derecho de oposición de las personas que puedan ser afectadas en sus intereses por la concesión solicitada.

9.- Determina la forma en que se financiará el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

10.- Constituye al Consejo Nacional de Radio y Televisión como el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, creado por la ley N° 17.377, para los efectos patrimoniales del citado organismo, refiriendo al nuevo Consejo las menciones que la legislación anterior hacía al Consejo Nacional de Televisión, en lo que sea compatible con el actual proyecto.

11.- Modifica la ley N° 17.377, con el objeto de adecuar, conciliar y organizar la actividad televisiva del país a la normativa de la Constitución Política de 1980, manteniendo en dicha actividad al Estado y a las universidades que indique la ley e incorporando a los particulares a la titularidad de esta función, con los resguardos que se indican.

12.- Traspasa al Consejo Nacional de Radio y Televisión las atribuciones que actualmente ejerce en materia de otorgamiento, modificación, renovación y extinción de concesiones de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría del ramo.

13.- Faculta al Presidente de la República para fijar mediante decreto con fuerza de ley la planta y remuneraciones del personal del Consejo, de los integrantes de éste y de sus Comités.

14.- Regula diversas situaciones transitorias propias de la entrada en vigencia de la nueva legislación propuesta, relativas a cuestiones tales como la duración y nominación de consejeros; el plazo en que las universidades autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 para establecer, operar y mantener canales

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de televisión, deberán presentar sus estatutos a toma de razón ante la Contraloría General de la República; la propaganda política en los plebiscitos que autoriza la Constitución; la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión televisiva por parte de las instituciones ya legalmente autorizadas, e instalación, operación y explotación de aquellas estaciones que dichas entidades pretendan instalar pasado un año de la entrada en vigencia del proyecto en actual trámite.

III.- DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 26 artículos permanentes distribuidos en cinco títulos, además de uno preliminar, y 8 artículos transitorios, que tratan de las siguientes materias:

1.- El Título Preliminar, compuesto de un solo artículo -que es el 1º del proyecto- crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión a que se refiere el artículo 19, N° 12º, de la Constitución Política, en la forma de un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- El Título Primero, que trata "De la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de 6 artículos, que van del 2º al 7º y cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 2º fija la composición y requisitos que deberán cumplir los miembros del Consejo, que estará integrado por 7 consejeros, uno de los cuales es su Presidente, y un secretario, designado por la mayoría de los miembros en ejercicio, y que es ministro de fe respecto de sus actuaciones. Estos consejeros serán designados, uno por el Presidente de la República; uno por el Senado; uno por la Corte Suprema; dos por el Consejo de Seguridad Nacional, y dos por el Consejo del Instituto de Chile.

Complementando esta formulación, el artículo 3º transitorio puntualiza que la designación del consejero de nombramiento del Senado será hecha por la Junta de Gobierno, en tanto no entre en funciones el Congreso Nacional.

b) El artículo 3º determina la forma de subrogación del Presidente del Consejo, en caso de ausencia o impedimento de éste.

c) El artículo 4º señala que los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados indefinidamente por períodos sucesivos. Sin embargo, los consejeros designados por la Corte Suprema y por el Consejo de Seguridad Nacional permanecerán sólo dos años en sus cargos, en la primera conformación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, por así disponerlo el artículo 3º transitorio.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

d) El artículo 5º fija el quórum para sesionar y adoptar acuerdos por parte del Consejo, que es la mayoría de sus miembros en ejercicio y la mayoría de los miembros presentes, respectivamente, decidiendo en caso de empate el voto de quien presida.

El precepto establece, además, ciertas reglas especiales relativas al quórum para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo, que en todo caso requiere de previo informe del Comité de Radiodifusión o del Comité de Televisión, según proceda.

e) El artículo 6º obliga a citar al Consejo por segunda vez, para dentro de 48 horas, si en la primera citación no se reuniere el quórum, y lo autoriza para sesionar con los que asistan, en esta segunda citación.

f) El artículo 7º dispone que el Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea citado por el secretario por orden del Presidente o a petición de, a lo menos, dos consejeros, para tratar de las materias indicadas en la convocatoria.

3.- El Título Segundo, que trata "De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de sólo dos artículos -el 8º y el 9º, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 8º enumera las funciones y atribuciones otorgadas al Consejo Nacional de Radio y Televisión con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación, las que se pueden agrupar de la siguiente manera:

— Funciones de promoción de la cultura, destinadas a propiciar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional y la elevación de la radiodifusión sonora y televisiva (letras a) y d)).

— Funciones normativas, en cuya virtud se faculta al Consejo para reglamentar las transmisiones televisivas vía satélite (letra g)), o para velar por que los mensajes que se difundan por radio o televisión no dañen a los menores de edad (letra h)), o para dictar su propio reglamento interno (letra l)).

— Funciones de estudio y de información, para el mejor cumplimiento de sus objetivos (letras b) y c)).

— Funciones referentes a control de concesiones de radiodifusión sonora o televisiva y relativas a la operación de estaciones de servicio limitado de televisión, que habilitan al Consejo para otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de esta clase de concesiones, conforme al procedimiento que se establece en el proyecto (letras e) y f)).

En este sentido, la letra f) precisa la naturaleza patrimonial de la concesión, que es transferible por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte; el

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

plazo de duración de la misma, que es de 30 años; los requisitos de edad, domicilio, nacionalidad y otros que deben reunir los solicitantes y la forma en que el Consejo debe velar por su cumplimiento, así como las hipótesis taxativas que autorizan la extinción de las concesiones y el mecanismo de reclamaciones abierto al interesado, por la vía tanto administrativa como judicial.

- Funciones de administración patrimonial (letra i)).
- Función de apoyo institucional, en el sentido de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 8º de la Constitución, en lo que al Consejo concierne (letra j)).
- Función sancionadora, expresada en la facultad de aplicar amonestación, multa o suspensión a las radiodifusoras o canales de televisión que infringieren la ley, los reglamentos, las buenas costumbres o las normas dictadas por el Consejo en resguardo ético de los menores de edad. Se regulan al efecto los valores mínimos y máximos de las multas; el procedimiento de notificación de sanciones; el plazo de interposición y resolución del recurso de reconsideración que puede impetrar el afectado ante el Consejo, y la vía contencioso-administrativa que éste puede emplear ante la Corte de Apelaciones de su domicilio en el caso de ser rechazada su reconsideración, así como el procedimiento de apremio que puede disponer el Consejo en el caso de no enterarse el pago de una multa dentro de cinco días desde que queda ejecutoriada la resolución correspondiente (letra k)).

Concluye esta letra señalando que las normas anteriores regirán sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relacionadas con la administración del espectro radioeléctrico y demás características técnicas del servicio.

b) El artículo 9º enumera las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, entre ellas la de presidir sus sesiones (letra a)); representar judicial y extrajudicialmente al organismo (letra c)); administrar sus bienes (letra f)), y contratar su personal (letra g)).

4.- El Título Tercero, "De los Comités dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de ocho artículos, que van del 10 al 17, y cuyo contenido básico es el siguiente:

a) El artículo 10 crea dos organismos consultivos, denominados Comité de Radiodifusión y Comité de Televisión, como dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión, haciendo obligatoria su consulta respecto de los temas referidos a la radiodifusión o a la televisión, respectivamente, salvo que el Consejo acuerde prescindir de dicho trámite por la unanimidad de sus miembros presentes. Se señala en el inciso final de su texto que el informe referido no será obligatorio respecto de las sanciones que aplique el Consejo.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

b) El artículo 11 establece la composición del Comité de Radiodifusión, integrado por 10 miembros, representantes tanto del sector público como de las propias radiodifusoras, y que es presidido por el Presidente del Consejo de Radio y Televisión.

c) El artículo 12 determina la composición del Comité de Televisión, que consta de 9 miembros, representativos también de los sectores público y privado relacionados con la radiodifusión televisiva, y que también preside el Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

d) El artículo 13 señala que cada Comité tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo de Radio y Televisión y que será ministro de fe respecto de sus actuaciones.

e) Los artículos 14 y 15 contienen normas sobre quórum para sesionar y adoptar acuerdos por cada Comité; voto dirimente del Presidente en caso de empate; subrogación de éste en caso de ausencia o impedimento, y periodicidad y forma de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias.

f) El artículo 16 establece que el plazo de duración en sus cargos de los integrantes de los Comités es de dos años y que su designación puede ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos.

g) El artículo 17 faculta a cualquier miembro del Consejo para concurrir, con derecho a voz, a las sesiones de cualquiera de los Comités.

5.- El Título Cuarto trata "De los Procedimientos" y consta de seis artículos, que van del 18 al 23 y cuyo contenido básico es el siguiente:

a) El artículo 18 señala que toda solicitud de concesión, tanto de radiodifusión sonora o televisiva, como de modificación o renovación de las mismas, será dirigida al Consejo Nacional de Radio y Televisión, debiendo su Presidente remitir copia de la misma con sus antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

b) Los artículos 19 y 20 otorgan competencia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el estudio formal y técnico de las solicitudes de concesión, debiendo informar al Consejo sobre el cumplimiento de los requisitos formales y de su factibilidad técnica. Por su parte, el Consejo es quien comunicará o notificará al interesado lo que resuelva la Subsecretaría, a fin de que éste cumpla con los trámites y diligencias necesarios; todo ello en los plazos que se señalan tanto para los interesados como para los citados órganos y permitiendo a aquéllos entablar un recurso de reconsideración ante el Consejo por error de hecho, en caso de estimarse que el proyecto base de la solicitud es factible técnicamente.

c) El artículo 21 establece que si fuere técnicamente factible la asignación de frecuencia, un extracto de la respectiva solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de la capital de la Región en que quedarán ubicadas

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

las instalaciones y equipos técnicos. Asimismo, otorga a los afectados por la concesión solicitada un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la última publicación, para formular observaciones ante el Consejo.

d) Los artículos 22 y 23 regulan la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en los aspectos técnicos de la solicitud de concesión, así como el trámite de las oposiciones que se deduzcan, hasta la resolución final del Consejo.

6.- El Título Quinto, "Del financiamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión", se compone de dos artículos:

a) El artículo 24 detalla los recursos con que se financiará el Consejo, y

b) El artículo 25 instituye al Consejo Nacional de Radio y Televisión como el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, para los efectos patrimoniales del citado organismo, y declara referidas al primero las citas que la ley N° 17.377 y demás cuerpos legales hacen al Consejo Nacional de Televisión, en lo que no resulten incompatibles con este proyecto de ley en informe.

7.- El artículo final consta de dos números:

1) Su número 1º se compone de 11 letras, a través de las cuales se introducen varias modificaciones a la ley N° 17.377, con el fin de adecuarla a los términos del proyecto. Para tal efecto, por un lado, se derogan su Título Preliminar -que se refiere a los objetivos de la televisión chilena-; su artículo 3º; el párrafo 2º de su Título II; su Título III; sus artículos 32, 34, 35, 36 y 39, y su Título IX, salvo el artículo 42 y sus modificaciones.

Con idéntica finalidad se sustituyen diversos artículos de la citada ley, por los que se resumen en seguida:

a) El artículo 2º, que mantiene el principio relativo a la forma en que las universidades ejercerán sus funciones en materia de televisión, a través de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirán por los estatutos que la universidad correspondiente dicte y de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República. En dichos estatutos se deberá determinar la forma de designar al representante legal de las respectivas corporaciones, y ellos no podrán contemplar la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la universidad en la generación de las autoridades de esas corporaciones ni de sus organismos directivos, como tampoco la intervención de aquéllos en la administración de las mismas.

b) El artículo 30, que formula una referencia genérica a los recursos asignados por las leyes, en lugar de mencionar los provenientes del Presupuesto de la Nación, como lo hace el texto que se sustituye, y reitera la mención a las mismas fuentes existentes, con excepción de la indicada en el artículo 32, que se suprime.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

c) El artículo 33, que establece una detallada regulación sobre propaganda política en canales de televisión, tanto en los procesos electorales como plebiscitarios, obligando a dichos medios a destinar gratuitamente una hora diaria de sus transmisiones para tal fin, y prohibiendo a los canales, sean o no de libre recepción, transmitir propaganda política que no sea la autorizada en los términos del artículo.

2) El número 2º del artículo final deroga, a partir de la fecha de publicación de la ley en proyecto, las disposiciones establecidas en el decreto ley N° 1.762, de 1977, y en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, que otorgaba facultades referidas a las concesiones de radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría del ramo.

8.- Finalmente, se proponen ocho normas transitorias, para regular situaciones a que dará lugar la aplicación final del proyecto de ley en estudio y que versan sobre las cuestiones siguientes:

a) El artículo 1º transitorio faculta al Presidente de la República para fijar, mediante decreto con fuerza de ley y dentro del plazo de 180 días, la planta y remuneraciones del personal del servicio que se crea.

b) El artículo 2º transitorio señala la época en que deberá hacerse la primera designación de los miembros del Consejo y el plazo en que éste deberá constituirse.

c) El artículo 3º transitorio fija el plazo de duración en sus cargos de los consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2º, que será de dos años, y autoriza a la Junta de Gobierno para efectuar la designación del consejero señalado en la letra b) del mismo artículo 2º, en tanto no entre en funciones el Congreso Nacional.

d) El artículo 4º transitorio concede un plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la ley en proyecto, para que las universidades autorizadas por el artículo 2º de la Ley N° 17.377 presenten sus estatutos a la Contraloría General de la República para toma de razón.

e) Los artículos 5º y 6º transitorios se refieren a la forma en que los canales de televisión deberán dar expresión al Gobierno y a los partidos políticos legalmente constituidos, o a los que apoyen o se opongan a la proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, o del Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, según se trate de las situaciones previstas en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A, y vigésima primera, letra d), inciso segundo, o vigésima séptima transitoria de la Constitución Política.

f) El artículo 7º transitorio regula la situación en que quedarán las estaciones de radiodifusión televisiva en actual operación y las nuevas estaciones que se

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

creen, pasado un año desde la publicación de esta ley en proyecto, por parte de las entidades autorizadas a la fecha para operar tales estaciones.

g) Finalmente, el artículo 8º transitorio permite que las solicitudes de concesión de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión en actual tramitación ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sean resueltas conforme a la ley N° 18.168, sin perjuicio de aplicar la normativa de la ley en proyecto en cuanto al plazo de duración de la concesión.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO DEL PROYECTO

A.- Consideraciones generales sobre sus aspectos constitucionales.

1.- Idoneidad constitucional del proyecto en estudio.

El proyecto de ley que se informa es idóneo constitucionalmente y tiene el carácter de ley de quórum calificado en la medida que contiene normas que regulan las materias señaladas en el artículo 19, N° 12º, inciso sexto, de la Constitución Política, relativas a la organización, funciones y atribuciones del referido Consejo. Se trata, por consiguiente, de una materia propia de ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, N° 2), de la Carta Fundamental.

También se da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, en relación con el N° 14) del artículo 60, al iniciarse mediante Mensaje el trámite legislativo del proyecto de ley, por cuanto se refiere a materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como son las que crean nuevos servicios públicos o empleos rentados, los suprimen y determinan sus funciones o atribuciones.

2.- Materias propias de ley orgánica constitucional y de ley común en el proyecto en estudio.

El carácter de ley de quórum calificado que, en general, tiene el proyecto, no obsta a que contenga en su articulado disposiciones de rango orgánico constitucional o propias de ley común, puesto que es doctrina admitida por el Tribunal Constitucional el que una ley consigne en su texto disposiciones de distinto rango.

a) La facultad concedida a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que los afectados interpongan, por ser una materia relativa a

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

atribuciones de los tribunales de justicia, confiere al artículo 8º, letra k), primera parte del párrafo sexto del proyecto, el carácter de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución. De igual modo, la disposición contenida en el párrafo final de la letra e) del artículo 8º, tiene el mismo carácter al otorgar atribuciones a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones del Consejo que declaren la caducidad de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva. No tiene ese carácter, en cambio, el artículo 2º, letra c), pues la facultad que se otorga a la Corte Suprema para designar un miembro del Consejo Nacional de Radio y Televisión, no se refiere a una atribución necesaria para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que es uno de los objetos de la ley orgánica constitucional de organización y atribuciones de los tribunales.

También tienen el carácter de ley orgánica constitucional el artículo 8º, letra c); el artículo final, N° 1º, letra b), que sustituye el artículo 2º de la ley N° 17.377, en parte del inciso cuarto de esta disposición, y el artículo 4º transitorio, en forma parcial. Se trata, respectivamente, de la obligación que en el primer precepto citado se impone a la Contraloría General de la República de proporcionar al Consejo Nacional de Radio y Televisión la información que éste le requiera para cumplir sus objetivos, y de la atribución que los últimos le conceden para tomar razón de los estatutos de las corporaciones de derecho público a través de las cuales operan las universidades autorizadas por ley para establecer, operar y mantener canales de televisión de libre recepción. En estos casos, el carácter de ley orgánica constitucional se desprende de los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Constitución, que señalan, entre las materias de la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, las relativas a sus funciones y atribuciones.

Por contener materias propias de ley orgánica constitucional, procede que el proyecto sea examinado por el Tribunal Constitucional antes de su promulgación, para que ejerza el control de constitucionalidad contemplado en el artículo 82, N° 1º, y en la disposición transitoria vigésima segunda de la Constitución. Además, por incidir algunos de sus preceptos en el ámbito de la ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, el proyecto debe ser sometido a conocimiento de la Corte Suprema, trámite que, en conformidad a los antecedentes acompañados, no consta se haya efectuado.

Un precepto en que es discutible su carácter orgánico constitucional es el artículo final, N° 1, letra h), del proyecto, que sustituye el artículo.33 de la ley N° 17.377. La disposición establece y regula la obligación de las estaciones que operen canales de televisión de destinar gratuitamente, en el período en que esté permitido hacer propaganda política, una hora diaria de sus transmisiones a ella. La duda surge porque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, es la ley orgánica constitucional relativa al sistema electoral público la que debe garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos respecto a la presentación de candidaturas y a su participación en los procesos electorales y plebiscitarios. Si por procesos electorales y plebiscitarios se entiende sólo lo

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

relativo a las votaciones y escrutinios, la regulación de la propaganda política no sería materia orgánica constitucional, pero si, para cumplir con la exigencia constitucional de participación igualitaria, se considera que comprende todas las operaciones, desde la presentación de candidaturas en adelante, ella también sería materia de ley orgánica constitucional y sometida, por consiguiente, al control preventivo del Tribunal Constitucional. De aceptarse este criterio, los artículos 5º y 6º transitorios del proyecto serían igualmente propios de ley orgánica constitucional, ya que se refieren, el primero, a la propaganda de los plebiscitos que se celebren en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A, y vigésima primera, letra d), inciso segundo, y el último, a la propaganda relativa al plebiscito contemplado en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución.

b) Las normas sobre procedimientos judiciales contenidas en los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 8º, letra k), del proyecto, tienen el carácter de ley común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3º, inciso quinto, de la Constitución, que obliga al legislador a establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

El proyecto contiene, además, otras disposiciones que también presentan este mismo rango legal. Ellas se encuentran en el artículo 8º, letra k), párrafo décimo, relativo a las facultades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; en el Título Cuarto, "De los Procedimientos", artículos 18 a 23, disposiciones que, por referirse a procedimientos administrativos, deben considerarse propias de ley común según el artículo 60, N° 18), de la Constitución; en el artículo final del proyecto, que introduce modificaciones a la ley N° 17.377, que legisla sobre la televisión chilena, y en algunas de las disposiciones transitorias.

Respecto del artículo final, N° 1º, del proyecto, se ha advertido que en parte de la letra b), con certeza, y en su letra h), que reemplaza el artículo 33 de la ley N° 17.377, eventualmente, tendría el carácter de ley orgánica constitucional; pero, en el resto, su rango de ley común no es discutible. En cuanto a las disposiciones transitorias, cabe señalar que tienen carácter de ley común el artículo 1º, que delega facultades legislativas al Presidente de la República para fijar la planta y remuneraciones del personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión; el artículo 4º, en lo relativo a la obligación de las universidades autorizadas por el artículo 2º de la ley N° 17.377 para establecer, operar y mantener canales de televisión, de presentar a la Contraloría General de la República los estatutos de las corporaciones que constituyan para dicho objeto, y el artículo 8º transitorio, que regula la situación en que quedan las solicitudes de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión que estuvieren en tramitación en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

B.- Consideraciones específicas de carácter constitucional

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.- El artículo 1º del proyecto, al crear el Consejo Nacional de Radio y Televisión, lo configura como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La fórmula de organización adoptada, esto es, la de servicio público funcionalmente descentralizado, es la que permite su autonomía del Ejecutivo entre las diversas modalidades que contempla la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Se ha utilizado, igualmente, la posibilidad excepcional que el inciso tercero del artículo 28 de la ley N° 18.575 contempla, de permitir en la estructura de los servicios públicos la existencia de consejos u órganos colegiados. Respecto de la composición dada al propio Consejo Nacional de Radio y Televisión, el Informe Técnico (página 2) señala que se ha buscado garantizar su autonomía e independencia al estar "formado por miembros designados por los órganos tradicionales del Estado y por entidades de indiscutido prestigio", materia que incide, también, en el cumplimiento de la norma constitucional.

Con esta configuración jurídica se cumplen las exigencias constitucionales de establecer un Consejo "autónomo y con personalidad jurídica" (artículo 19, N° 12º, inciso sexto, de la Constitución), carácter que para otras entidades no es materia de exigencia constitucional, sino de política legislativa.

2.- El artículo 2º, al establecer la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión, señala que estará integrado, entre otros, por un consejero designado por el Senado y por dos consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional (letras b) y d)). Aunque la Constitución no contempla de modo expreso la posibilidad de que la ley otorgue otras atribuciones al Senado y al Consejo de Seguridad Nacional, ello no es objetable en derecho.

La conclusión sería diversa si con estas facultades que la ley entrega al Senado y al Consejo de Seguridad Nacional, éstos invadiesen las atribuciones exclusivas de otros órganos del Estado, o bien, si su ejercicio significara la infracción de una prohibición constitucional que les afecte, como ocurre con el inciso final del artículo 49 de la Carta Fundamental, que prohíbe al Senado fiscalizar los actos del Gobierno; pero nada de ello ocurre con la norma en estudio.

Desde el momento en que es la propia Constitución, además, la que, al contemplar la existencia de un organismo especial como es el Consejo Nacional de Radio y Televisión, lo califica de autónomo y entrega a la ley la determinación de su composición, debe entenderse que está autorizando cualquier forma de generación de sus miembros apta para conseguir la autonomía del Consejo, siempre que no se oponga aun precepto específico, de la propia Constitución.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Algo semejante ha ocurrido en la generación de otros órganos constitucionales, como es el caso de los Consejos Regionales de Desarrollo, en que la ley orgánica constitucional respectiva ha dado cierta participación a la Contraloría General de la República y al Poder Judicial, usando de la competencia que le otorga el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución, para determinar la forma de designación de los miembros de tales consejos, solución que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional .

En lo tocante a los consejeros designados por el Senado y por la Corte Suprema, debe decirse, además, que la ley puede conferir atribuciones a esos organismos para tales efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, inciso segundo, de la Constitución Política, norma general en la materia, y que no ha sido alterada ni para el Senado (artículo 49) ni para la Corte Suprema (artículos 73 y 74), respecto de los cuales no ha dispuesto que sus únicas funciones y atribuciones sean las indicadas en tales normas.

Otro tanto ocurre con los consejeros de designación del Consejo de Seguridad Nacional (artículo 96 de la Constitución Política).

3.- El artículo 8º del proyecto señala las funciones y atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Radio y Televisión con el objeto de cumplir el cometido constitucional de velar por el correcto funcionamiento de esos medios de comunicación. Sobre el particular, pueden formularse las siguientes observaciones y comentarios:

a) El artículo 8º, en su letra e), contempla como una de las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, la de "otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, conforme al procedimiento que se establece en esta ley". Asimismo, en la letra f) del mismo artículo, añade que el Consejo tendrá atribuciones para "otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción en la misma forma, caracteres y plazos, indicados en la letra e) de este artículo, las concesiones para la operación de estaciones de servicio limitado de televisión."

La Constitución se ocupa en el artículo 19, N° 12º, inciso quinto, de señalar quiénes pueden ser titulares de estaciones de televisión, al decir que "El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión."

Hasta la fecha, esta determinación, salvo en el caso de las estaciones de servicio limitado de televisión, se ha efectuado nominativamente por el legislador. En la actualidad, la norma aplicable es el artículo 2º de la ley N° 17.377, que, aparte del Estado, autoriza a operar canales de televisión de libre recepción a las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso, todas ellas en frecuencia VHF.

El proyecto, como se aprecia de su texto y de las explicaciones que da el Informe Técnico, mantiene las actuales concesiones y únicamente añade en forma nominativa a la Universidad del Norte en el nuevo texto que da al artículo 2º de la ley N° 17.377.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Innova, en cambio, para las concesiones de televisión que se otorguen a futuro, sean éstas de libre recepción o de servicios limitados de televisión, como es el caso de la televisión por cable y la televisión codificada, todas las cuales pasarán a ser otorgadas por el Consejo. También innova -pero ello no plantea problemas en su constitucionalidad- respecto de las concesiones de radiodifusión sonora, que hasta la fecha se otorgan por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El problema surge, en cambio, con las estaciones de televisión, dado que la Constitución exige que sea la ley la que determine qué universidades, personas y entidades podrán establecerlas, operarlas y mantenerlas. Una interpretación, podríamos decir, aislada y restrictiva de la norma constitucional, que atendiera a las primeras formas conocidas de televisión, sólo admitiría que el legislador, nominativamente, indicara a quién autoriza, pues, de otra forma, no se respetaría la exigencia de la Carta Fundamental que reserva al legislador su determinación.

En cambio, una interpretación del precepto constitucional que tiene en cuenta las nuevas posibilidades de transmisión televisiva y que valora en mayor medida los principios inspiradores y el contexto de la Constitución, como es la que acoge el proyecto, acepta como suficiente, para estimar cumplida la determinación por parte de la ley, que ésta fije las condiciones de las personas y entidades que podrán ser titulares de las concesiones y la forma de otorgarlas, entendiendo que, con ello, se cumple la exigencia constitucional.

Sin perjuicio de aceptar que el legislador podría, si así lo estimara conveniente, inclinarse por el sistema de autorizaciones nominativas, debe admitirse que la Constitución también permite establecer el sistema de concesiones contemplado en el proyecto de ley en análisis. Ello, porque no se trata de una mera transferencia de competencias en que la ley, que debe determinar, se limitara a entregar a la libre elección de un órgano del Estado la decisión acerca de quiénes serán titulares de canales de televisión, caso en que efectivamente no se daría cumplimiento a la Constitución, sino de un sistema en que la ley contiene tal cantidad de elementos decisorios en su texto, que, razonablemente, cabe aceptar que se ajusta a la Carta Fundamental. En efecto, ella es la que señala quién otorga las concesiones, quiénes pueden ser sus titulares y cuáles son sus condiciones, lo que equivale a determinar las personas y entidades que podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

No debe olvidarse que la Constitución señala que corresponde a la ley determinar las universidades, personas o entidades que podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Esto significa, necesariamente, que el legislador es competente para establecer qué universidades, qué entidades y qué personas pueden llegar a ser concesionarios, fijando requisitos y excluyendo a quienes no los cumplan; pero esto es distinto al otorgamiento por el propio legislador de las concesiones, posibilidad que es procedente, pero no es una exigencia de la Carta Fundamental.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

b) La letra g) del artículo 8º faculta al Consejo para “reglamentar, en lo que fuere procedente, las transmisiones de la televisión vía satélite;”. La norma propuesta, en un primer examen, pudiera estar en pugna con lo expresado en el artículo 32, N° 8º, de la Carta Fundamental, que señala como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República la de “Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;”. Dado el carácter de atribución especial, podría sostenerse que no corresponde encargar su ejercicio a otro órgano que no sea el Presidente de la República, por lo cual a éste correspondería dictar el reglamento al que se refiere la letra g) del artículo 8º del proyecto. Debe tenerse en cuenta, además, que la Constitución permite sólo mediante una norma expresa que otro órgano que no sea el Presidente de la República dicte reglamentos, lo cual ocurre en su artículo 96, inciso final, con el Consejo de Seguridad Nacional.

Sin embargo, como el Consejo está sujeto a la supervigilancia presidencial y como la Constitución le asigna en forma genérica velar por el correcto funcionamiento de la radio y la televisión, existen también argumentos para sostener la procedencia de la norma en estudio. Ello, porque significaría el ejercicio de una potestad necesaria para cumplir su cometido y, también, porque el Consejo es un servicio descentralizado que integra la Administración del Estado. Además, la ley N° 17.377, actual Ley de Televisión, dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1925, en su Artículo 8º, letra i), le otorga al Consejo Nacional de Televisión facultad para “Reglamentar el uso de las transmisiones vía satélite”, y la letra h) del mismo artículo, para dictar normas generales de aplicación obligatoria para todos los canales de televisión.

4.- El artículo final del proyecto, en su letra b), sustituye el artículo 2º de la ley N° 17.377. En el nuevo texto que propone, establece la obligación, respecto de los estatutos que las universidades deben dictar para sus corporaciones de televisión, de no contemplar la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la correspondiente universidad en la generación de las autoridades y organismos directivos de dichas corporaciones, y de excluir su intervención en la administración de las mismas. Dicha obligación que impone el legislador a las universidades se ajusta a la Carta Fundamental. Esta adecuación se produce tanto si se la enfoca desde el punto de vista del derecho de asociación, como desde la perspectiva del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica. En cuanto al derecho de asociación, resulta admisible como una de las exigencias que la ley puede imponer para gozar de personalidad jurídica, según el artículo 19, N° 15º, inciso segundo, de la Constitución, y que en este caso se requiere para las corporaciones de televisión, que son personas jurídicas. Y en cuanto a derecho para desarrollar actividades económicas, el N° 21º del mismo artículo 19 lo somete a la regulación legal que se dicte, legislación que es admisible siempre que no desconozca el derecho en su esencia o imponga condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, lo cual no ocurre, ciertamente, con la disposición en análisis. Una apreciación diversa significaría que toda la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

legislación que regula la administración de las sociedades anónimas y, en ocasiones, establece exigencias para ser director de las mismas, sería inconstitucional.

5.- Llama la atención, finalmente, en lo relativo a la propaganda política, la diferencia existente entre el nuevo artículo 33 de la ley Nº 17.377 y su artículo 5º transitorio, por una parte, y el artículo 6º transitorio, por otra. En las elecciones y plebiscitos a que se refieren las dos primeras normas, todas las estaciones que operen canales de televisión deben transmitir dicha propaganda, sea que se trate de estaciones de libre recepción en frecuencia VHF o UHF o de servicios limitados de televisión. Para el plebiscito regulado por el artículo 6º transitorio, en cambio, la obligación recae sólo sobre las estaciones que operen en frecuencia VHF, diferencia que podría estimarse arbitraria y contraria a la garantía de igualdad ante la ley. Pareciera, en efecto, que de efectuarse alguna diferencia, ella debiera distinguir entre las estaciones de televisión de libre recepción, sean VHF o UHF, cuya recepción es gratuita, y los servicios limitados de televisión, por cuya utilización los usuarios pagan, razón por la cual no se justificaría obligarlas a conceder gratuitamente sus transmisiones.

C.- Análisis del articulado del proyecto

1.- Artículo 1º

No obstante que en las consideraciones específicas de carácter constitucional ya se formuló un comentario, convendría recordarlo y complementarlo de la siguiente forma:

Esta disposición, que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, al cual asigna la naturaleza de servicio público descentralizado y, por consiguiente, de entidad del Estado de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que lo somete a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cumple cabalmente, por una parte, con lo previsto en la norma programática del artículo 19, Nº 12º, inciso sexto, de la Carta Fundamental, en orden a que, según este precepto, "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica,...".

Por otra parte, al asignar al Presidente de la República la supervigilancia de la entidad que se crea, no hace sino aplicar lo que establece la teoría del servicio público dentro del Derecho Administrativo, en cuanto a que los servicios de la administración central se encuentran bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y los descentralizados, tan solo sujetos a la supervigilancia del Gobierno, esto es, a la intervención de éste en determinados actos o actuaciones del organismo autónomo con el propósito de mantener el principio de la unidad administrativa, como son los de designación de determinadas autoridades, de aprobación del presupuesto o de autorización para enajenar ciertos bienes. En

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

estas condiciones, la primera medida de supervigilancia, por cierto, que consagra expresamente la letra a) del artículo 2º, se conforma al principio doctrinario ya indicado. Además, se hace necesario mencionar que el artículo 26 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ha recogido expresamente estos principios teóricos, por lo que la disposición en análisis se ajusta y armoniza con ella.

2.- Artículos 2º permanente y 3º transitorio

La primera norma regula la composición e integración del Consejo.

Aparte de tener en cuenta lo que se expresó en las consideraciones específicas de carácter constitucional sobre esta materia, es preciso señalar lo siguiente:

En lo que respecta al consejero que designa el Presidente de la República y que preside el Consejo, es preciso recordar lo explicado en el comentario del artículo 1º, pues tal designación conforma una medida de supervigilancia de la entidad y que corresponde al Jefe del Estado.

Por otro lado, conviene también comentar que la estructura del organismo en estudio, sobre la base de la existencia de un consejo, aparte de dar cumplimiento a la norma programática ya citada de la Carta Fundamental, se ajusta y armoniza con lo prescrito en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, precepto que prevé que, en situaciones excepcionales, la ley podrá establecer órganos colegiados o consejos en la estructura de servicios públicos.

El segundo precepto -artículo 3º transitorio-, que en su párrafo final prescribe que mientras no entre en funciones el Congreso Nacional, el consejero que debe designar el Senado lo será por la Junta de Gobierno, no merece otro comentario que el de señalar que en este caso se sigue el criterio del Constituyente de 1980, en orden a asignar a la Junta de Gobierno, en el período transitorio, el ejercicio de funciones del Senado, respecto de la designación o autorización de designación de agentes públicos.

3.- Artículo 3º

De acuerdo con él, se consignan las reglas de subrogación del Presidente del Consejo.

Falta precisar en esta norma una regla de precedencia en el caso en que correspondiera la subrogación a los consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional y aun a los designados por el Instituto de Chile, puesto que no se sabría a cuál de los dos correspondería la precedencia, teniendo presente la regla consignada en el artículo 6º del proyecto que permite sesionar al Consejo en segunda citación, sólo con dos consejeros.

4.- Artículos 4º permanente y 2º transitorio, incisos primero y tercero

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 4º permanente indica la duración en el ejercicio del cargo de consejero -cuatro años- y la posibilidad de la renovación de la designación por nuevos períodos.

El primer párrafo del artículo 3º transitorio prescribe que el consejero designado por la Corte Suprema y los designados por el Consejo de Seguridad Nacional sólo permanecerán dos años en sus cargos. Según el Informe Técnico, esta norma transitoria se ha contemplado con el propósito de que las futuras renovaciones del Consejo se efectúen alternadamente.

El artículo 2º transitorio, en su inciso primero, establece, en relación con la materia en examen, que la primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión deberá hacerse dentro de 60 días a contar desde la vigencia del proyecto como ley.

Respecto de estos preceptos, no hay comentario que destacar desde el punto de vista jurídico.

5.- Artículos 5º y 6º permanentes
y 2º transitorio, inciso segundo

El inciso segundo del artículo 2º transitorio prevé que el Consejo deberá constituirse dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha que indica, en el lugar y hora de citación.

Los artículos 5º y 6º permanentes regulan los quórum de funcionamiento y de acuerdos del Consejo.

Del tenor literal de las disposiciones permanentes pareciera que podría llevarse a efecto una sesión con sólo la asistencia de dos miembros y que podrían adoptarse acuerdos -salvo respecto de las materias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 5º- con la sola voluntad del Presidente del Consejo en caso de empate a uno, lo que no concordaría con la existencia de un órgano de estructura colegiada.

Como ni el Mensaje ni el Informe Técnico se refieren a esta particularidad de efecto que podría producirse, y con el propósito de perfeccionar la técnica legislativa en el proyecto, procedería, por ejemplo, salvar la eventualidad que se ha señalado, limitando el voto de calidad del presidente a la situación en que, por lo menos, el empate sea a dos votos.

6.- Artículo 7º

Esta norma, que se refiere al funcionamiento del Consejo en sesiones ordinarias y extraordinarias y a las materias que pueden tratarse en unas y otras, no merece otro comentario que el relativo a su semejanza con el artículo 12, de la ley N° 17.377.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

7.- Otros alcances al Título Primero

Con el artículo 7º termina el Título Primero del proyecto en examen.

A este respecto y a diferencia de lo que dispone la ley Nº 17.377 en su artículo 10, no se prevé otra causal de extinción o cesación de la calidad de miembro del Consejo que no sea el transcurso del plazo de designación. La norma vigente citada prescribe que "Estos miembros cesarán también en sus cargos por renuncia y por imposibilidad de ejercerlos durante un tiempo superior a tres meses."

En relación a la materia que desarrolla este título, se nota la ausencia de normas que establezcan el régimen jurídico aplicable a los consejeros, lo que también ocurre con los miembros de los Comités (Título III, artículos 10 al 17). Así, por ejemplo, no se prevé si tales funciones serán remuneradas, y sólo por lo dispuesto en el artículo 1º transitorio se deduce una respuesta afirmativa.

Tampoco se consignan las causales de extinción en las funciones mencionadas, no se señala la autoridad encargada de declarar o reconocer la expiración en el cargo, no establece cuáles serán las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades a que estarán afectas, ni se indican las sanciones aplicables a las conductas que las transgredan.

En la ley Nº 17.377, artículo 10, al menos se indica la cesación en el cargo de consejero por renuncia y por imposibilidad de ejercerlo por un período superior a tres meses.

8.- Artículo 8º

En virtud de este precepto, se reproduce el objeto que la Carta Fundamental, artículo 19, Nº 12º, inciso sexto, asigna al Consejo Nacional de Radio y Televisión, cual es el velar por el correcto funcionamiento de esos medios de comunicación social, y se confieren las funciones y atribuciones de la entidad. Al respecto, cabe efectuar las precisiones que se indican en lo que dice relación con las letras de este artículo que se mencionan a continuación:

a) En la letra a) del precepto en estudio, se determina como función de ese servicio público, la de procurar la excelencia de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad. Enseguida, se establece: "En el ejercicio de esa facultad el Consejo no podrá, en caso alguno, interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta ley".

En opinión de esta Secretaría de Legislación, la prohibición de interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social no es aplicable a todas las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, pues algunas de ellas, como ocurre con la consignada en la letra c) que le autoriza a

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

recabar información de la Contraloría General de la República y de los demás órganos que integran la Administración del Estado, no dicen relación alguna con la programación.

Cabe precisar, en todo caso, que la facultad que la letra h) otorga al Consejo para "dictar normas con el objeto de impedir que la radiodifusión sonora y televisiva dañe con sus mensajes a los menores de edad;", no atenta contra la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere la ley. Ello, porque el Consejo, al dictar tales normas no entra a determinar los programas que los medios difundirán o su contenido, sino que se limita a adoptar ciertos resguardos para cumplir con el encargo que la Constitución le encomienda en el artículo 19, N° 12°, inciso sexto, de velar por "el correcto funcionamiento" de la radio y la televisión.

Más discutible, en cambio, resulta la atribución que le entrega al Consejo el actual artículo 42 de la ley N° 17.377, conforme a la redacción que le diera la ley N° 18.562, pues al facultársele para autorizar la publicidad que se difunda por los canales de televisión se le ha entregado cierto control sobre la programación de éstos.

Por último, se hace necesario recordar que la actual letra a) del artículo 82 de la ley N° 17.377, sobre la Televisión Chilena, señala como una de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión la de "Propender a la elevación del nivel programático y técnico de la televisión chilena;".

b) En la letra b) se confía al Consejo la facultad de fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión sonora y televisiva en los habitantes del país. Aparte de que este precepto parece tener su origen en la letra b) del artículo 8° de la ley N° 17.377, que preceptúa que corresponde al Consejo Nacional de Televisión "Estimular los estudios e investigaciones sobre los efectos de la televisión en los habitantes del país y el mejor aprovechamiento de ésta para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley;", no merece otro comentario en derecho.

c) La letra c) otorga al Consejo atribución para solicitar, en carácter de obligatorias -salvo que existan normas legales o reglamentarias limitativas al efecto-, informaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, a la Contraloría General de la República, a los organismos de la Administración del Estado, a las radiodifusoras y a las estaciones de televisión.

Este precepto es más amplio que el existente en el artículo 8°, letra d), de la ley N° 17.377, que prevé que el Consejo Nacional de Televisión puede requerir y obtener la información adecuada y necesaria para velar por el cumplimiento de los objetivos de la televisión chilena.

d) La letra d) lo faculta para promover o financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional.

e) Por su parte, la letra f) del artículo 8° de la ley N° 17.377 dispone que son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión las de promover y financiar la realización de proyectos y programas de alto nivel cultural o de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

interés nacional, pudiendo efectuarlos por intermedio de cualesquiera de los canales de televisión autorizados por esta ley o de cualesquiera de las universidades reconocidas por el Estado.

f) Las letras e) y f) confieren atribuciones al Consejo Nacional de Radio y Televisión para otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, sin perjuicio de otorgarles, además, potestad sancionadora.

En esta materia cabe señalar:

— La facultad que consagra la legislación vigente -artículo 3º de la ley N° 17.377- es con el objeto de otorgar a personas jurídicas concesiones para operar sistemas de televisión en circuito cerrado no destinados al uso público y que no persigan fines de lucro. Corresponde otorgarlas a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, con informe previo del Consejo Nacional de Televisión. Por su parte, el artículo 8º de la ley N° 18.168 dispone que los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión y los servicios limitados de televisión requieren para la instalación, operación y explotación, de concesión otorgada por decreto supremo.

Por consiguiente, con la norma propuesta, se innova principalmente en cuanto a que las concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción, las de televisión de libre recepción y las de servicios limitados de televisión, serán otorgadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Sin embargo, se hace salvedad en su artículo 8º transitorio respecto de las solicitudes de concesión de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión que se encuentren en actual tramitación, pues ello se resolverá de acuerdo con el texto de las disposiciones de la ley N° 18.168, salvo respecto del plazo de concesión, que será el del proyecto.

— En lo que toca a los requisitos para otorgar las concesiones y las condiciones y características de ellas, no hay observaciones que formular, atendido que incide en cuestiones de mérito, aunque es posible señalar que, dado el carácter generalmente intuitu personae de ellas, se justifica que requieran de autorización para que opere su transferencia y su transmisión, conformé lo señala el artículo 8º, letra e), del proyecto.

Debe tenerse presente, al respecto, que el artículo 21 de la ley N° 18.168 establecía en su inciso tercero que los servicios de libre recepción, los servicios limitados de televisión y aquellos que ocupen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, serían intransferibles e intransmisibles.

Esta disposición fue derogada por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Telecomunicaciones, de 1987, con lo cual quedaron sujetas estas concesiones a la regla general consagrada en el mismo artículo 21, que autoriza su transmisión o transferencia en las condiciones que dicho precepto prescribe.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Sin embargo, podría ser objeto de reparo la disposición del párrafo sexto de la letra e), que preceptúa que el ingreso de nuevos socios o de nuevos miembros a sociedades de personas o de corporaciones o fundaciones concesionarias y la suscripción y transferencia de acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones cuyo giro sea la explotación de una concesión de radiodifusión, requerirán autorización previa del Consejo.

Al efecto, cabría estimar que esta exigencia vulneraría la garantía constitucional relativa al derecho de asociarse sin permiso previo, por cuanto en la situación descrita en el párrafo sexto de la letra e) del artículo 8° del proyecto, se estaría exigiendo un permiso previo, bien sea para constituir o modificar una determinada asociación, esto es, sociedad, corporación o fundación.

Si el propósito que anima la proposición de ley en estudio es el de velar, en la forma que indica el párrafo sexto de la letra e) comentado, por el cumplimiento de determinadas exigencias, como las concernientes a que en las sociedades de personas los socios deben ser chilenos y que igual nacionalidad es exigible en las sociedades anónimas y en comandita por acciones respecto de autoridades de tales entidades, ese propósito puede alcanzarse legítimamente en dos formas: primero, con el otorgamiento del acto de concesión, denegando ésta si no se cumplen el o los requisitos establecidos; segundo, previendo una causal de suspensión y aun de extinción de la concesión si durante su vigencia se incurre en incumplimiento de dichos requisitos.

— El proyecto está propuesto sobre la base de que sólo los incumplimientos del concesionario referidos a los números 2, 3, 4 y 5, darán lugar a la extinción de la concesión. Otras transgresiones a la concesión únicamente podrían dar lugar a distintas sanciones o a ninguna, como, por ejemplo, las relativas al artículo 8° de la Constitución Política, o la reiteración de sanciones de suspensión aplicadas por el Consejo.

g) La letra i) faculta al Consejo para administrar su patrimonio y los fondos que le asignen las leyes.

La ley N° 17.377, artículo 8°, letra j), por su parte, dice que corresponde al Consejo Nacional de Televisión la administración de su propio patrimonio.

Dos comentarios pueden formularse en relación con el precepto en análisis:

— Administrar su patrimonio implica necesariamente la facultad de administrar toda clase de fondos que lo integren y, entre ellos, los que le asignen las leyes, razón por la cual la frase final y los fondos que le asignen las leyes aparecería como redundante.

Para armonizar cabalmente esta norma con la del artículo 9°, letra f), párrafo segundo, que confiere la administración de los bienes del Consejo al Presidente de éste, aquélla debiera consignar la frase siguiente: "sin perjuicio de la norma prevista en el párrafo segundo de la letra f) del artículo 9°".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

h) De acuerdo con el precepto de la letra j), el Consejo Nacional de Radio y Televisión tendría que velar por que las personas sancionadas en conformidad con el artículo 8° de la Carta Fundamental no exploten un medio de comunicación social no sean directores o administradores del mismo, ni desempeñen en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones.

No se advierte con claridad cómo el Consejo podrá cumplir tal cometido, pues no tiene atribuciones para ordenar a un medio de comunicación social el cumplimiento de ese mandato; no podría, al parecer, según lo ya expresado en el respectivo comentario que se ha hecho en las fojas anteriores de este forme a las letras e) y f), extinguir la concesión por no cumplimiento de la orden del Consejo. Al menos, sería dudoso que se pudiera aplicar la sanción de suspensión o la de multa de la letra k).

Por incidir lo anterior en una cuestión de mérito, no se sugiere una solución sobre la materia.

i) Respecto de la letra k) del artículo 8°, cabe formular las siguientes precisiones específicas:

— Con el propósito de no causar problemas de interpretación del precepto sobre sanciones y a fin de aclarar el ámbito de las infracciones por castigar, sería preferible la siguiente redacción para el inciso primero:

“Sancionar con amonestación, multa o suspensión a los concesionarios y titulares de radiodifusoras o de canales de televisión que no cumplan con las condiciones de otorgamiento y funcionamiento de la concesión, o que infrinjan las buenas costumbres o el ordenamiento jurídico que les es aplicable, incluidas las órdenes e instructivos legítimamente impartidos por el Consejo.”.

— En el párrafo penúltimo se hace referencia a la Tesorería Comunal, en circunstancias de que tesorerías de esta naturaleza ya no existen y que sus funciones corresponden a las Tesorerías Provinciales en la parte de recaudación no municipal (artículos 1°, 2° y 3° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por el artículo 1°, letras a) a f), del decreto con fuerza de ley N° 178, de 1981, ambos del Ministerio de Hacienda).

9.- Artículo 9°

Este artículo señala las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo. En su letra d), bastaría la primera parte de la norma, puesto que la amonestación, multa y suspensión también deben ser resueltas por acuerdo del Consejo, al igual que la extinción, que no se menciona. Por ello, sería procedente eliminar la frase final.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

En el párrafo primero de la letra f) se ha omitido mencionar la facultad para planificar, que es un elemento del proceso administrativo no considerado entre las atribuciones del Presidente del Consejo.

En su párrafo segundo y para una mayor certeza de la norma, procedería agregar, entre "enajenar" y "bienes", las palabras "y gravar", si tal fuere el propósito de la disposición.

En su letra g), habría que eliminar el vocablo inicial "contratar". Como el régimen jurídico del personal será el del Estatuto Administrativo, la provisión de los empleos deberá hacerse por nombramiento, encasillamiento, ascenso, etc.

Para salvar esta observación, podría redactarse la letra en la siguiente forma:

"g) Proveer los cargos de planta y a contrata del Consejo de acuerdo con las normas estatutarias propias del sector público, que serán las aplicables a su personal."

10.- Otros alcances al Título Segundo

Este título sólo contiene los dos artículos ya comentados. En esta materia cabe formular las siguientes precisiones específicas:

a) Es necesario hacer presente que no hay certidumbre en estos preceptos en lo que dice relación con la autoridad llamada a aplicar al personal las medidas disciplinarias, ni con la que debe pronunciarse respecto de la expiración de funciones, como en el caso de la aceptación de la renuncia de uno o más funcionarios del Consejo, puesto que ni el artículo 82 ni el 92 confieren tales atribuciones al Consejo o al Presidente de éste.

Como la decisión sobre este particular incide en una cuestión de mérito, no se sugiere una solución específica al problema planteado.

b) La letra e) del artículo 8° prescribe que el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva se ajustarán al procedimiento que desarrolla el proyecto en su Título Cuarto, artículos 18 al 23.

Este criterio, que se limita a nombrar las facultades de otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de tales concesiones y a desarrollar en títulos distintos y artículos diferentes el procedimiento respectivo, no se ha seguido en el resto de la norma de la letra e), pues en ella se ha detallado lo relativo a:

- Procedencia y requisitos de la transferencia y transmisión de las concesiones;
- Plazo de duración de ellas;
- Requisitos de las personas solicitantes;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- Autorización del Consejo para ingreso de nuevos socios o miembros en las sociedades o corporaciones y fundaciones concesionarias;
- Requisitos de idoneidad, seriedad y solvencia, y aspectos de carácter técnico que serán exigibles según el reglamento;
- Causales de extinción de las concesiones, y
- Procedimiento de reclamación en caso de aplicación de sanciones del Consejo respecto de los concesionarios.

Una adecuada técnica legislativa recomendaría que en esta letra e) tan sólo se enunciaran las facultades, y que el resto de las materias vinculadas se regulara en otro u otros artículos. Lo mismo habría que señalar en cuanto a la extinción de las concesiones que, en su aspecto general de enunciación, debiera consignarse en una letra distinta, y sus detalles, en otro u otros artículos. Igual predicamento correspondería adoptar en relación con las sanciones.

En lo que concierne a las letras f) y k), habría que proceder de la misma manera.

c) En numerosas leyes orgánicas de servicios públicos, especialmente de entidades descentralizadas, se consigna la facultad de ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento del objeto y funciones propias del servicio, norma que en el proyecto que se informa no se contempla en sus artículos 8º y 9º.

11.- Artículos 10 al 17

Los artículos 10 al 17 crean como órganos asesores del Consejo a los Comités de Radiodifusión y de Televisión, indicando sus funciones, sus integraciones y su forma de funcionamiento.

Estas disposiciones no merecen mayores comentarios, salvo lo expresado en el N° 7 de este capítulo del informe.

12.- Consideraciones generales acerca del Título Cuarto, sobre los procedimientos.

a) El procedimiento para el otorgamiento, modificación y renovación de concesiones de radiodifusión sonora o televisiva reglado en este título, no agota las posibilidades de concesión de servicios de telecomunicaciones que contempla la legislación vigente, particularmente la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168.

En efecto, quedan fuera del ámbito regulado en el Título Cuarto del proyecto los servicios limitados de telecomunicaciones por emisiones sonoras; los servicios de aficionados a las radiocomunicaciones llevados a cabo a título personal y sin fines de lucro, y los servicios intermedios de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

telecomunicaciones, todos ellos definidos en el Artículo 3º de la ley N° 18.168, cuya instalación, operación y explotación continuarán sometidas a las reglas previstas al efecto en los artículos 8º y siguientes de la ley citada.

b) Por otra parte, el epígrafe que encabeza este Título Cuarto no guarda adecuada relación con su contenido, que se refiere específicamente al trámite de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva, pero no agota su procedimiento, pues no legisla sobre renovación, modificación o extinción de las mismas, materias que se tratan detalladamente en el artículo 8º del proyecto.

Se sugiere, en armonía con lo expuesto, sustituir este epígrafe por el siguiente: "De las Concesiones de Radiodifusión sonora o televisiva."

13.- Artículo 19

Este artículo contempla la intervención, tanto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones como del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en el trámite de concesión de radiodifusión sonora o televisiva, y fija diversos plazos a estos organismos y a los interesados para evacuar determinadas actuaciones.

El precepto atribuye, en el inciso segundo, ciertos efectos al incumplimiento de plazos por parte de los requirentes de la concesión, pero no establece, en cambio, normas sobre los efectos del silencio de la administración en caso de ser ésta la que no cumpla con los plazos que se le fijan, lo que es observable en derecho. Con todo, no se formulan proposiciones específicas en la materia, por incidir en aspectos del mérito de la iniciativa.

14.- Artículo 20

Su inciso segundo consulta un recurso administrativo de reconsideración por error de hecho, que se interpone ante el Consejo, pero se abstiene de fijar un plazo para su presentación. Correspondería introducir una regulación al respecto con el objeto de evitar que se efectúen reclamaciones en cualquier tiempo: Tampoco se proponen normas específicas en la materia porque ello incide en el mérito de la iniciativa.

15.- Artículo 21

Contempla un mecanismo de publicidad de las solicitudes de concesión y de oposición a las mismas, que es similar al prescrito en el artículo 15 de la ley N° 18.168, en relación con las solicitudes y permisos de servicios de telecomunicaciones en general. La única diferencia consiste en que aquella ley faculta para publicar el extracto de la solicitud en un diario de la capital de la provincia o región en que quedarán ubicadas las instalaciones, en tanto que el

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

artículo que se comenta limita tal posibilidad a un diario o periódico de la capital de la región.

16.- Artículo 22

El inciso primero fija un plazo de 30 días al Consejo para evacuar su informe sobre las materias que allí se señalan, pero no regula los efectos de su silencio. Caben a este respecto los mismos comentarios que se formulan a propósito del artículo 19.

El inciso segundo confiere un plazo fatal de 15 días a los opositores para exponer lo conveniente a sus derechos, sin pormenorizar el efecto de su transcurso, que debe entenderse sometido a la normativa general prevista sobre la materia en el artículo 49 del Código Civil.

17.- Artículo 23

Este artículo no fija un plazo al Consejo para resolver acerca de la solicitud de concesión y la oposición deducida. Finaliza autorizando al Consejo para recabar nuevos antecedentes, tanto a la Subsecretaría como al interesado. Respecto de la ausencia del plazo ya referido, valen las consideraciones hechas a propósito de los artículos 19 y 22 del proyecto.

18.- Artículo 24

El artículo en análisis mantiene las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 13 de la ley N° 17.377 en favor del Consejo Nacional de Televisión, limitándose a agregar que las donaciones que se hagan en beneficio del nuevo Consejo Nacional de Radio y Televisión quedarán exentas del trámite de insinuación. Esta exención, sin embargo, no estaba contemplada en el texto legal que sirve de antecedente a la norma del proyecto que se informa.

Su texto debe ser relacionado con la letra g) del N° 1° del artículo final, que deroga el artículo 32 de la ley N° 17.377. Dicha norma concedía al Consejo Nacional de Televisión un aporte del 10% neto de los tributos correspondientes al saldo del producto del Impuesto al Patrimonio establecido en el Título II de la ley N° 17.073, previas las deducciones en favor del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, en conformidad al artículo.1° de la ley N° 17.290.

19.- Artículo final

Consideraciones generales

El artículo final cierra el Título Quinto, que trata del financiamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión, pero su contenido es ajeno a la materia de ese

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

título, pues consulta -en sus números 1º y 2º- diversas derogaciones, sustituciones y modificaciones, para fines de coordinación legislativa.

Se sugiere reemplazar la expresión "Artículo Final" por "Título Final", y dividir su contenido en dos artículos, bajo los N°s. 26 y 27, siguiendo el orden correlativo del proyecto.

En relación con este artículo, cabe formular las siguientes precisiones:

1.)- A su N° 1º:

a) Su letra b) propone sustituir el texto del artículo 2º de la ley N° 17.377, con sus modificaciones posteriores, por el que se indica en el proyecto. Dicho texto sustitutivo es sustancialmente similar al que le sirve de antecedente, en el sentido de mantener la autorización para establecer y operar canales de televisión en favor de la empresa "Televisión Nacional de Chile" y las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso, pero agrega a ellas la Universidad del Norte, que no figuraba en la norma precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo artículo propuesto introduce otras dos novedades en relación con la legislación actual: En primer lugar, señala que en los estatutos que deberá dictar la universidad correspondiente para regir a las corporaciones a través de las cuales ejercerá sus funciones en materia de televisión, deberá determinarse la forma de designar al representante legal de las referidas corporaciones. En segundo término, el artículo prohíbe contemplar en los estatutos la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la corporación en la generación de autoridades u órganos directivos de esas corporaciones o en la administración de las mismas.

Esta última situación ha sido abordada en este informe al tratar de la constitucionalidad específica del proyecto, a la cual nos remitimos.

b) Esta Secretaría de Legislación estima que la prohibición impuesta a los estudiantes y al personal administrativo de la respectiva universidad para intervenir en la administración de las corporaciones que ejercen funciones en materia de televisión (letra b) del N° 1º del artículo final, que sustituye el artículo 2º de la ley 17.377) sólo implica un impedimento para el desempeño de parte de aquéllos en la gestión directiva de tales entes, sin que ello obste para que puedan desarrollar labores administrativas de mera ejecución, de asesoría u otras ajenas a la dirección superior de dichas entidades.

En efecto, lo que el precepto sustitutivo del proyecto intenta evitar es la intervención de los referidos estamentos en la gestión, vale decir, en la determinación de la política superior de las corporaciones televisivas, objetivo que no se contradice con la interpretación señalada.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Por consiguiente, debe entenderse que la norma comentada no afecta el principio constitucional de la libertad de trabajo, consagrado en el Artículo 19, N° 16°, de la Constitución Política, en la medida en que no representa una prohibición que afecte el derecho en su esencia, sino una simple limitación a su ejercicio, encuadrada en el ámbito de acción que es propio del legislador.

c) Su letra f) sustituye el artículo 30 de la ley N° 17.377, relativo al financiamiento de los canales de televisión, por el nuevo texto que se propone, el cual conserva la estructura básica del precedente, pero suprime la fuente de financiamiento constituida por los recursos provenientes de la parte del Impuesto al Patrimonio destinada a estos fines en el artículo 32 de la ley antes mencionada, acorde con la derogación efectuada en su oportunidad a dicho impuesto por el artículo 4° del decreto ley N° 298, de 1974.

El texto sustitutivo examinado elimina el inciso final del artículo 30 de la ley N° 17.377, que limita la duración de la propaganda comercial a seis minutos por hora de transmisión, con un máximo de doce minutos por hora. Esta es también una consideración de mérito, que no corresponde a esta Secretaría de Legislación ponderar.

d) El texto sustitutivo propuesto para el artículo 33 de la ley N° 17.377, establece en el inciso quinto del mismo que "En caso de plebiscito, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno y a los diversos sectores políticos e independientes con representación en el Congreso. El tiempo de una hora diaria a que alude el inciso primero de este artículo se distribuirá por mitades entre el gobierno y el Congreso, para lo cual regirán, en todo lo aplicable, las normas establecidas en los incisos anteriores."

La distribución del tiempo de una hora diaria, por mitades, entre el Gobierno y el Congreso, resulta equívoca, pues, según lo dispuesto en la primera parte del inciso citado, a quienes debe darse expresión en los canales de televisión es a los diversos sectores políticos e independientes con representación en el Congreso y no a éste como institución. De ahí que la expresión "el Congreso", de la segunda parte del inciso, debe sustituirse por la de "dichos sectores".

2).-A su N° 2°:

a) Esta norma deroga, a partir de la fecha de publicación de la ley en proyecto, las disposiciones de la ley N° 18.168 y del decreto ley N° 1.762, de 1977, relativas a las funciones que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría del ramo ejercían en materia de concesiones de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión.

Conforme al procedimiento reglado en el proyecto, estas atribuciones serán ejercidas en el futuro por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Al mismo tiempo se radican en la Subsecretaría de Telecomunicaciones diversas

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

funciones paralelas de carácter técnico y se le reservan las facultades de fiscalización y sanción que actualmente se le reconocen para la administración del espectro radioeléctrico y el control de las normas técnicas sobre telecomunicaciones.

Debe tenerse presente que la actual Ley General de Telecomunicaciones dedica su Título II al tema "De las concesiones y permisos" (artículos 8º a 23), de servicios de telecomunicaciones en general, y lo hace con mayor amplitud que el proyecto, el cual sólo legisla sobre concesiones, sin referirse a los permisos, y en relación con radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión, en tanto que la Ley de Telecomunicaciones regula una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, que se clasifican rigurosamente en su artículo 3º.

A juicio de esta Secretaría de Legislación queda en claro que no está en el espíritu de la iniciativa en estudio alterar la situación legal vigente respecto de permisos de telecomunicaciones, excepto televisivos (artículo 9º de la Ley de Telecomunicaciones), ni tampoco el régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones de uso institucional de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, incluida la Central Nacional de Informaciones, que no requieren de concesiones o permisos ni están afectos a caducidad (artículo 11 de la ley citada), y sobre los cuales ni el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ni la Subsecretaría del ramo ejercen competencia específica.

Asimismo, debe tenerse en consideración que las atribuciones otorgadas en el proyecto al Consejo deberán entenderse sin perjuicio del control de todo o parte de las telecomunicaciones que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional en situaciones de emergencia, en la forma que establece la legislación respectiva (artículo 9º del decreto ley N° 1.762, de 1977).

20.- Artículo 1º transitorio

Su texto parece más bien propio de un artículo permanente, en cuanto faculta al Presidente de la República para fijar, dentro del plazo de 180 días, la planta y remuneraciones del personal del Consejo, de los miembros de éste y sus órganos dependientes, cuestión que es naturalmente materia de ley.

En la medida en que no se limita el contenido de las facultades delegadas, cabe concluir que la iniciativa ha querido restringir el alcance de la remisión a las "normas estatutarias propias del sector público que hace el artículo 9º, letra g), en el sentido de marginar de ellas al personal del Consejo en lo relativo a remuneraciones, dejando libertad en esta parte al Jefe del Estado para establecer un régimen especial si así lo estimare conveniente o mantener los regímenes establecidos en el decreto ley N° 249, de 1974, y decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

21.- Artículo 4º transitorio

Fija a las universidades autorizadas por el artículo 2º de la ley N° 17.377 para establecer, operar y mantener canales de televisión, un plazo para la presentación de sus estatutos al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

El texto omite señalar una sanción para el evento de no cumplirse oportunamente con esta obligación. Debe recordarse, en tal sentido, que dichas entidades están habilitadas, por el artículo 7º transitorio, para continuar prestando servicios sin solución de continuidad, y el caso no está incluido, en el artículo 8º, letra e), entre los que autorizan la caducidad de las concesiones. De modo que la transgresión al artículo 4º transitorio sólo sería sancionable, con arreglo al contexto del proyecto, con alguna de las medidas previstas en la letra k) del referido artículo 8º.

22.- Artículo 6º transitorio

Cabe señalar que este precepto, al regular la distribución del tiempo en que puede efectuarse propaganda política en los canales de televisión que operen en frecuencia VHF en el plebiscito a que se refiere la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución, distingue entre los partidos políticos contrarios a la proposición sometida a plebiscito y los que la apoyen. Respecto a los primeros, el proyecto les garantiza su acceso a los canales de televisión señalados, mientras que para los segundos, ello depende de la decisión de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en informe ha merecido algunas observaciones formales, entre las que cabe señalar las siguientes, sin perjuicio de las consignadas en el capítulo IV sobre juridicidad de fondo, letra C.-, Análisis del articulado:

1.- Se sugiere sustituir la suma del proyecto por la siguiente:

“LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION.”.

2.- En los artículos 2º, 8º, 9º, 11, 12, 24 y final, se propone encabezar con inicial mayúscula las frases que figuran a continuación de cada una de las letras enumeradas en ellas.

3.- En el inciso final del artículo 2º, se debe sustituir “consejero” por “Consejo”.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

4.- En el inciso final del artículo 5º, y por razones de uniformidad, convendría sustituir la expresión "Comité de Radio" por "Comité de Radiodifusión".

5.- En la letra c) del artículo 9º, reemplazar la palabra "extraordinariamente" por "extrajudicialmente".

6.- La letra f) del mismo artículo, en su inciso segundo, señala la atribución de "Administrar los bienes del Consejo". Esta es una función independiente de las que se consignan en el inciso primero, que habla de "Dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Consejo", por lo que debería ser encabezada como letra g), pasando esta última a ser h).

7.- En el artículo 11, letras d) y e), se propone sustituir la frase final "elegidos por ellas;", por "elegidos por sus concesionarios;".

8.- En el artículo 15, se sugiere reemplazar la última palabra, "consejeros", por "miembros".

9.- En el artículo 19, inciso tercero, convendría reemplazar la frase inicial "Habiéndose presentado", por "Presentada".

10.- En el artículo final, letra f), que sustituye el artículo 30 de la ley N° 17.377, debería intercalarse una coma (,) entre las frases "de cada canal" y "derivados de aportes" la que es indispensable para precisar el sentido de la norma. Dicho signo aparece, por lo demás, en el texto que sirve de antecedente al proyecto que se informa, por lo cual su omisión obedece seguramente a un error mecanográfico.

11.- En el mismo artículo final, letra h), que sustituye el artículo 33, se sugiere reemplazar, en su inciso segundo, la palabra "Congreso" por la expresión "diputados y senadores".

Acordado en sesión N° 669, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olgún Bahamonde

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno

OFICIO DE MINISTRO DE JUSTICIA

1.5. Oficio del Ministro de Justicia

Oficio del Ministro de Justicia enviado al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, por el cual remite opinión de Corte Suprema. Fecha 13 de mayo, 1988.

RESERVADO

RES. N° 37/156

ANT.: -Of. SEGPRES D.J. D/LEG.(R)-N° 13.220/23, de 21 de enero de 1988.

-RES. N° 37/35, de 29 de enero de 1988, del Sr. Ministro de Justicia al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema.

MAT.: Remite Informe de la Excma. Corte Suprema sobre proyecto de ley relativo al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

SANTIAGO, 13 MAYO 1988

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

En conformidad a lo solicitado por V.S. en el Oficio de antecedentes, tengo el agrado de enviarle el pronunciamiento acordado por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, con fecha 22 de abril de 1988, sobre el proyecto de ley de quórum calificado relativo al "Consejo Nacional de Radio y Televisión".

Saludo atentamente a V.S.,

HUGO ROSENDE SUBIABRE
Ministro de Justicia

CLT/gog

DISTRIBUCION:

- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
- Subsecretaría de Justicia
- División Jurídica
- Coordinación Legislativa
- Archivo Clasificado (2)

OFICIO DE MINISTRO DE JUSTICIA

N° 02776

SANTIAGO, 22 de abril de 1988.

Ese Ministerio, por Oficio N° 37-35 se ha servido tener a bien remitir a esta Corte Suprema el proyecto de Ley sobre Consejo Nacional de Radio y Televisión, solicitando informe sobre esa iniciativa legal, en cuanto incluye normas referentes a un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, de los acuerdos de dicho Organismo, que impongan medidas de suspensión, amonestación, o multas a las Radiodifusoras y Canales de Televisión.

Impuesto el Tribunal Pleno de la materia en consulta, acordó manifestar su opinión favorable a ella, con la siguiente salvedad:

El inciso sexto de la letra k) del artículo octavo, debiera ser redactado de la siguiente forma: "La Corte solicitará informe al Consejo, quien deberá remitirle, dentro del quinto día, todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe o sin él, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregarlos extraordinariamente a la tabla del día siguiente, previo sorteo en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. El Tribunal, para mejor acierto del fallo, podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos."

Saluda atentamente a V.S.

AL SEÑOR
MINISTRO DE JUSTICIA
PRESENTE

OBSERVACIONES MINISTRO DE JUSTICIA

1.6. Observaciones del Ministro de Justicia

Observaciones del Ministro de Justicia al Informe de la Secretaría de Legislación sobre el Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, enviado al Ministro Secretario General de la Presidencia. Fecha 13 de mayo, 1988.

RESERVADO

RES. N° 37/158

ANT.: SEGPRES-DJ-D/LEG. (OC) N° 140, de 18 de abril de 1988.

MAT.: Manifiesta opinión sobre Informe de la Secretaría de Legislación recaído en proyecto de ley referente a Consejo Nacional de Radio y Televisión - Ingreso N° 2093.

SANTIAGO, 13 MAYO 1988

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

1.- Por el Oficio citado en los antecedentes, V.S. ha tenido a bien remitirme el Mensaje e Informe de la Secretaría de Legislación relativos al proyecto de ley sobre "Consejo Nacional de Radio y Televisión".

2.- Al respecto, debo manifestar a V.S. que concuerdo con las observaciones y comentarios formulados por la Secretaría de Legislación, por cuanto considero que contribuyen a esclarecer y perfeccionar las disposiciones del proyecto.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, quisiera hacer notar que el informe solicitado a la Excm. Corte Suprema en relación con este proyecto de ley, en conformidad al artículo 74 de la Constitución Política, y que no se conocía al tiempo de elaborarse el citado informe de la Secretaría de Legislación, fue ya emitido y enviado a este Ministerio por Oficio N° 02776, de 22 de abril de 1988.

Aun cuando envié a V.S., en forma separada, el citado pronunciamiento, sería oportuno recordar que en él, junto con manifestar su opinión favorable a la materia en consulta, el Alto Tribunal ha estimado que la parte correspondiente

OBSERVACIONES MINISTRO DE JUSTICIA

de la letra k) del artículo 8º, debiera redactarse en los términos que siguen: "La Corte solicitará informe al Consejo, quien deberá remitirle, dentro del quinto día, todos los antecedentes del caso.

Recibido que sea el informe o sin él, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregarlos extraordinariamente a la tabla del día siguiente, previo sorteo en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. El Tribunal, para mejor acierto del fallo, podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos."

4.- Es cuanto puedo manifestar a V.S. al tenor de la solicitud formulada.

Saludo atentamente a V.S.,

HUGO ROSENDE SUBIABRE
Ministro de Justicia

DISTRIBUCION:

- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
- Subsecretaría de Justicia
- División Jurídica
- Coordinación Legislativa
- Archivo Clasificado (2)

OFICIO JEFE DE GABINETE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.7. Oficio del Jefe de Gabinete de la Cuarta Comisión Legislativa

Oficio del Jefe de Gabinete de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la señora Luz Bulnes Aldunate, solicitando opinión sobre proyecto de ley. Fecha 23 de junio, 1988.

S. IV COM. LEG. (0) N° 159

OBJ.: Solicita opinión que indica

REF.: Proyecto de Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 23 de junio de 1988.

DEL JEFE DE GABINETE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE

1.-El artículo 2º del proyecto de la referencia, señala que el Consejo estará integrado, entre otras personas,: "b) Un consejero.....; d) Dos consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional."

En relación con el aspecto señalado precedentemente, se solicita a Ud. un informe en derecho, acerca de las atribuciones que se vienen dando en el proyecto tanto al Senado como al Consejo de Seguridad Nacional, teniendo en consideración los artículos 49, 95 y 96, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

2.- El artículo 1º transitorio del proyecto, faculta al Jefe del Estado para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fijen la Planta del Personal del Servicio, las remuneraciones de éste, de los Miembros del Consejo y de sus Comités.

El proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con el artículo 19, número 12, inciso sexto, de la Constitución Política, en lo que concierne a la organización y demás funciones y atribuciones del Consejo tiene el carácter de Ley de Quórum calificado por mandato expreso de la citada disposición constitucional.

Como, en la especie, la Planta del Personal del Servicio y las remuneraciones de éste deberán incorporarse a un decreto con fuerza de ley, sujeto a la toma de razón por la Contraloría General de la República, si se entiende que dicha Planta debe integrarse a la Ley de Quórum calificado, obstaría a dicho trámite,

OFICIO JEFE DE GABINETE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

en conformidad con el artículo 61 de la Carta Fundamental. Luego, de ser ello así, la Planta debería integrar el proyecto, como un todo con el carácter de Ley de Quórum calificado.

En relación con el último aspecto, y concretamente, respecto a la factibilidad de que dicha Planta se fije mediante decreto con fuerza de ley como lo establece el artículo 1º transitorio, se solicita a Ud. un informe, fundado en derecho, al respecto.

3.- Se adjunta proyecto del Ejecutivo e Informe de la Secretaría de Legislación para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

JULIO ANDRADE ARMIJO
BRIGADIER GENERAL
JEFE DE GABINETE EJERCITO

Adj.: lo citado

DISTRIBUCION:

- Sra. Luz Bulnes A.
- Archivo

OFICIO PRESIDENTE DE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.8. Oficio del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa

Oficio del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 01 de agosto, 1988.

S. IV COM.LEG. (0) N° 211

OBJ. : Solicita cambio de calificación.

REF. : Proyecto de Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 1º de agosto de 1988.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Como es del conocimiento de la H. Junta de Gobierno, por Mensaje del Ejecutivo, ingresó a su trámite legislativo el proyecto de Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión, bajo el número de boletín de la referencia, radicado en esta Cuarta Comisión Legislativa, sometido al estudio e informe por Comisión Conjunta y calificado de Ordinario para su tramitación.

Durante la tramitación legislativa del proyecto, se propuso un texto sustitutivo mediante el cual todo el Consejo Nacional de Radio y Televisión quedaba basado en la facultad de otorgar las concesiones y sancionar transgresiones a sus disposiciones mediante la caducidad de las mismas.

En el curso de las reuniones de la Comisión Conjunta se planteó, por parte de una de las Comisiones que la facultad propuesta en el texto sustitutivo respecto a la concesión y caducidad referidas no debería recaer en el Consejo Nacional de Radio y Televisión sino ser materias de ley.

Consultada la opinión del Ejecutivo, éste manifestó a través de su representante, que de acogerse la indicación planteada por la Comisión Legislativa, se dejaba al Consejo Nacional de Radio y Televisión sin poder ejercer en forma efectiva su acción contralora y de guía de estos medios de comunicación y que en tal caso estimaba que solo correspondería readecuar la orgánica del actual Consejo de Televisión, ampliándolo a las Radios sin que fuera necesario continuar la tramitación legal del proyecto en comento.

OFICIO PRESIDENTE DE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Dada la importancia del tema en cuestión y habiéndose considerado necesario replantear nuevamente los estudios en las cuatro Comisiones Legislativas y también en el Ejecutivo, a la luz de las posiciones contrapuestas ya citadas, vengo en solicitar de la Honorable Junta de Gobierno se sirva aprobar el cambio de calificación del proyecto mencionado, de Ordinario a Ordinario Extenso.

Saluda atentamente a la H. Junta de Gobierno,

HUMBERTO GORDON RUBIO
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA.

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1.9. Indicaciones de Presidente de la República

Indicaciones de S.E. El Presidente de la República al Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 10 de noviembre, 1988.

SEGPRES -DJ-D/LEG. (O) N° 13.220/455

REF. : Mensaje N° 1.563, de 13 de Enero de 1988

OBJ. : Formula indicación a proyecto del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

SANTIAGO, 10 NOV. 1988

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje indicado en la referencia, se remitió para la consideración de V.E., el proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión", otorgándole las atribuciones que ahí se indican y proponiendo la derogación parcial y algunas adecuaciones a la Ley N° 17.377.

2.- En relación con la citada iniciativa se ha hecho presente la necesidad de incorporar ciertas modificaciones consistentes en: la derogación total de la Ley N° 17.377, establecer que el Estado y las universidades operen canales de televisión a través de sociedades anónimas y otras que se señalan.

3.- Por lo anterior, vengo en formular indicación, para incorporar al proyecto de ley sobre el Consejo Nacional de Radio y Televisión, las siguientes disposiciones:

a) Reemplazar el inciso segundo del artículo 24 del texto en actual trámite de Comisión Conjunta, por el siguiente:

"La concesión o derechos en ella, será transmisible por causa de muerte. Los herederos, cesionarios o causahabientes deberán designar un mandatario común."

b) Sustituir el artículo 26 del proyecto que analiza la Comisión Conjunta, por el siguiente:

"Artículo 26.- Las personas jurídicas a que se refiere el artículo 23 deberán estar organizadas como sociedades anónimas y estarán sujetas a la legislación chilena aplicable a esa especie de sociedades.

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Las sociedades anónimas concesionarias de televisión tendrán el objeto único de desarrollar la actividad televisiva.

Su presidente y gerentes deberán ser chilenos que no se encuentren condenados o procesados por delito que merezca pena aflictiva ni en alguno de los casos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política.

c) Reemplazar el artículo 46 del texto que se analiza, por el siguiente:

“Artículo 46.- Derogase la ley N° 17.377.”.

d) En el artículo 49, eliminar la mención a la Ley N° 17.377, de manera que la facultad para sistematizar normas se refiera a la Ley N° 18.168 con relación a la ley en proyecto.

e) Agregar los siguientes artículos:

“Artículo 50.- El Estado podrá establecer, operar y mantener estaciones de televisión por intermedio de una sociedad anónima cuyo capital inicial estará integrado en un 1% por el Fisco, representado por el Tesorero General de la República y en un 99% por la Corporación de Fomento de la Producción, de acuerdo con su Ley Orgánica. Esta sociedad se sujetará a las normas de las sociedades anónimas abiertas y será la sucesora legal, sin solución de continuidad, de la persona jurídica creada por el Título IV de la Ley N° 17.377.

Esta sociedad sólo podrá utilizar los canales que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sin perjuicio de los derechos de terceros, determine el Consejo Nacional de Televisión, cada uno de los cuales se considerará protegido por una concesión separada.”;

“Artículo 51.- También podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión las Universidades de Chile, Católica de Chile, Católica de Valparaíso, y del Norte, por intermedio de sociedades anónimas en las que ellas participen.

Estas sociedades sólo podrán utilizar los canales que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sin perjuicio de los derechos de terceros, determine el Consejo Nacional de Radio y Televisión, cada uno de los cuales se considerará protegido por una concesión separada.”;

“Artículo 52.- Los concesionarios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar se regirán por el artículo 18 de la Ley N° 18.168.”, y

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 53.- En el artículo 18, inciso 2º, de la Ley N° 18.575, intercálase, entre las palabras Municipalidades e "y", lo siguiente: "a los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión, precedido de una coma (,).".

f) Agregar los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio: Los canales de que cada concesionario autorizado en virtud de la Ley N° 17.377 disponga a la fecha de la presente ley se considerarán, cada uno, como una concesión diferente y, en consecuencia, a su respecto el Consejo podrá adoptar, separadamente, las medidas legales que correspondan, incluso sanciones, y los concesionarios podrán, a su vez, ejercer sus derechos, incluso enajenarlos, también separadamente, de acuerdo con las normas de la presente ley.";

"Artículo 2º transitorio: Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informará al Consejo Nacional de Radio y Televisión los casos en que las solicitudes formuladas en los primeros 30 días siguientes a aquella publicación, relativas a una misma zona de servicio, excedan al número de canales disponibles. Para tales casos, el Consejo llamará a una licitación, a la que podrán presentarse sólo los que hubieren formulado las solicitudes que motivan el exceso. El Consejo dispondrá de 30 días para decidir la licitación, contados desde el informe de la Subsecretaría.

Las ofertas serán ordenadas de mayor a menor, lo que constituirá un orden de precedencia, de tal forma que si, en el procedimiento de las normas permanentes de esta ley se determinare que cumplen con los requisitos técnicos, el Consejo les otorgará la concesión en el mismo orden y hasta completar el número de canales disponibles en la respectiva zona de servicio de conformidad a lo informado por la Subsecretaría.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a la tramitación de las solicitudes que no resultaren seleccionadas por figurar en el orden de precedencia en un lugar inferior al de las ofertas que completaren el número de canales disponibles, las que se incorporarán, sucesivamente, a las seleccionadas a medida que alguna de éstas últimas fuere rechazada definitivamente conforme al procedimiento establecido en los artículos permanentes de esta ley.

El producto de las ofertas de los concesionarios será de beneficio fiscal.";

"Artículo 3º transitorio: Autorízase al Ministerio de Hacienda para traspasar los saldos presupuestarios del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión al presupuesto del Consejo Nacional de Radio y Televisión que se crea por la presente ley.";

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Artículo 4º transitorio: El personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre en servicio en el Consejo Nacional de Televisión creado por la Ley Nº 17.377 pasará a desempeñarse en el Consejo Nacional de Radio y Televisión que regula la presente ley, sin solución de continuidad.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión encasillará discrecionalmente al personal a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, tal encasillamiento no podrá significar disminución en las remuneraciones asignadas a aquel personal; si se originaren diferencias, se pagarán por planilla suplementaria.

El personal que no fuere encasillado en la planta tendrá derecho, si no pudiere legalmente acogerse a jubilación, a una indemnización equivalente a una remuneración de un mes por cada año de servicios, con un límite de seis.”; y

“Artículo 5º transitorio: Otórgase un plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, para que las Corporaciones concesionarias de televisión de libre recepción transformen sus estatutos de acuerdo con la ley de sociedades anónimas.”.

g) Sustituir el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 5º transitorio: El Consejo se constituirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, a lo menos, con la mayoría de los miembros designados que asistan.”.

h) El actual artículo 2º transitorio pasa a ser artículo 6º transitorio.

i) El actual artículo 3º transitorio pasa a ser artículo 7º transitorio.

j) Los artículos 4º, 5º, 6º, 7º transitorios (reemplazados por los artículos 50, 51 y 1º transitorio ahora propuestos) se eliminan.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION:

- Excma. Junta de Gobierno.
- Ministro de Hacienda (c.i.)
- SEGPRES -DJ-
- SEGPRES -DJ-D/LEG. (2)
- SEGPRES -Archivo.

CARTA SINDICATO TELEVISIÓN NACIONAL

1.10. Carta del Sindicato de Televisión Nacional

Carta del Sindicato de TV. Nacional de Chile dando su opinión respecto de Proyecto que Crea el Consejo Nacional de Televisión enviado a un integrante de la Junta de Gobierno. Fecha 22 de diciembre, 1988.

SANTIAGO, Diciembre 22 de 1988

Señor
Santiago Sinclair
General de Ejército e Integrante de la Junta de Gobierno
PRESENTE

De nuestra consideración:

Los Sindicatos de TV. Nacional de Chile hacen llegar a Ud., con todo respeto la posición de los Trabajadores en relación a la privatización de las Empresas del Estado.

Se adjunta Declaración Pública.

Atentamente,

ROQUE MELLA NUÑEZ
Presidente
Sindicato N° 1

**DECLARACION DE LOS SINDICATOS DE
TELEVISION NACIONAL DE CHILE**

En relación con las modificaciones a la legislación que regula el funcionamiento de la televisión chilena, los sindicatos de Televisión Nacional de Chile expresan:

1.- Somos partidarios de la más amplia libertad de televisión. Consideramos que una sociedad democrática a la que todos aspiran, debe permitir el desarrollo de una televisión pluralista, competitiva y de servicio a la comunidad nacional. Debe atender a sus necesidades de información veraz y objetiva, de entretenimiento sano y variado, y contribuir significativamente a la elevación cultural del pueblo.

CARTA SINDICATO TELEVISIÓN NACIONAL

La Constitución señala que el Estado, las Universidades y los particulares podrán operar Canales de Televisión. Creemos que sobre este fundamento constitucional debe establecerse una libre cobertura televisiva que, acogiendo lo positivo de la experiencia chilena, proyecte y expanda la participación privada.

2.- Los Canales universitarios y el Canal Nacional debieran coexistir con canales privados, adoptando una tendencia mundial que reconoce en el sector privado un elemento dinámico y creativo. En el ámbito laboral, la presencia de estaciones particulares debería mejorar substancialmente el mercado del empleo para los profesionales y técnicos audiovisuales chilenos.

La experiencia de los países que mantienen una televisión exclusivamente estatal no ha sido buena, pues tiende a transformarse en herramienta de poder y propaganda totalizante.

La experiencia de países que mantienen una televisión exclusivamente privada tampoco ha sido enteramente positiva pues la excesiva comercialización inhibe la preocupación hacia el fomento de las artes, la cultura y la calidad programática, degenerando, a veces, en odiosos monopolios económicos y políticos.

La experiencia de los grandes países democráticos de Occidente apunta a la coexistencia de medios públicos y privados, desarrollados en libertad y competitividad.

3.- La actual distribución de las trece frecuencias de VHF permitiría que los canales que no están siendo utilizados plenamente pudieran acoger la gestión privada.

La eventual utilización de decenas de canales de frecuencia UHF facilitaría una dinámica incorporación no sólo del sector privado comercial a la televisión, sino también la participación de distintas entidades particulares y asociaciones intermedias, que no persiguen fines de lucro, a la actividad de la comunicación televisiva, determinando un aumento de las opciones de información, entretenimiento y cultura de los chilenos, en una sociedad cada vez más libre. Una adecuada legislación debe canalizar la participación privada de manera transparente, legítima y no monopólica.

4.- Somos partidarios de que el Canal Nacional de Televisión, perteneciente a todos los chilenos, sea en el futuro un canal público, no gubernamental, preocupado fundamentalmente de entregar un servicio televisivo del más alto nivel. Un adecuado marco legal que diera representación en un Consejo de Administración a los poderes del Estado y a los más importantes estamentos sociales, podría darle una adecuada autonomía para cumplir sus altos objetivos nacionales.

CARTA SINDICATO TELEVISIÓN NACIONAL

Creemos que el Canal Nacional no debe ser utilizado como instrumento de propaganda y manipulación sino como fuente de integración del país y factor de humanización y cultura, que acoja todas las voces representativas de la sociedad.

5.- Una legislación duradera y eficaz debiera atender prudentemente al establecimiento de una televisión no rupturista. La futura televisión debe ser el fruto de la experiencia chilena asociada con las mejores experiencias del mundo democrático occidental.

6.- Con motivo de un eventual cambio jurídico de Televisión Nacional nos parece oportuno manifestar que consideramos indispensable que se garantice la estabilidad en el empleo de los trabajadores que han laborado por largos años en la empresa.

Estimamos que el instrumento que cambie el estatuto jurídico de TV Nacional debe respetar los derechos adquiridos de los trabajadores que aunque no son muchos, estamos dispuestos a defenderlos con toda energía.

Las organizaciones sindicales deben continuar vigentes, reconociéndose su existencia en la nueva legislación. Consideramos indispensable que cualquiera que sea la nueva situación, se debe otorgar a los trabajadores de TV Nacional el legítimo derecho a negociar colectivamente, derecho que se ha negado hasta ahora.

Los Sindicatos de Televisión Nacional confían que en un tema de tanta trascendencia, la autoridad pondere las distintas posiciones que sobre el futuro de la televisión chilena se han expuesto y recojan también los planteamientos específicos de los trabajadores de Televisión Nacional.

Roque Mella Núñez
Presidente
Sindicato N° 1

Carlos Castañeda Jiménez
Presidente
Sindicato N° 2

Santiago Pavlovic Urrionabarrenechea
Presidente
Sindicato N° 3

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.11. Oficio de la Cuarta Comisión Legislativa

Oficio del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa en el que solicita Indicación aditiva del Presidente de la República, enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 11 de enero, 1989.

S.IV COM.LEG. (0) N° 020

OBJ.: Solicita se recabe indicación aditiva de S.E. el Presidente de la República en la forma que indica.

REF.: Proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 11 de enero de 1989.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA
A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Como es de conocimiento de la Excma. Junta de Gobierno se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley de la referencia, cuyo propósito básico es el de crear un organismo público, autónomo y funcionalmente descentralizado, encargado de velar por el correcto funcionamiento de la radiodifusión sonora, televisiva y de servicios limitados de televisión.

2.- Reunida la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta iniciativa, atendido su rango de ley de quórum calificado, estimó en lo que concierne a los artículos 1º transitorio del proyecto del Ejecutivo y 4º transitorio de la indicación aditiva de S.E. el Presidente de la República, de fecha 10 de noviembre de 1988, que dicen relación con la planta del personal del servicio público que se crea, con la situación del personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión, con el encasillamiento, remuneraciones, régimen jurídico y otros aspectos, que tales materias deben ser reguladas en esta instancia legislativa, por lo que se requiere de la indicación aditiva correspondiente.

3.- La conclusión señalada en el número anterior encuentra su fundamento en la parte final del inciso sexto del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto prescribe que la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión son materias que deben ser reguladas por una ley de quórum calificado.

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Ahora bien, armonizando la disposición constitucional antes citada con la del artículo 61, inciso segundo, del Texto Fundamental, que impide la delegación de facultades legislativas en el Jefe del Estado, tratándose de normas que tienen ese carácter, no resulta procedente en derecho conferir tales atribuciones al Ejecutivo, en lo concerniente a la fijación de la planta y remuneraciones del Consejo, como lo propone el artículo 1º transitorio del proyecto e indicación aditiva ya citada.

A mayor abundamiento, tales materias son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 62, inciso cuarto, N°s 2 y 4, en relación con el artículo 60, N° 14, ambos de la Carta Fundamental.

4.- En virtud de lo anterior, la Comisión Conjunta acordó sugerir a la Excma. Junta de Gobierno que, salvo su mejor parecer, se recabe de S.E. el Presidente de la República indicación aditiva, en relación con las ya señaladas materias, para lo cual se acompaña una proposición de texto para ser sometida a la consideración del Ejecutivo.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno,

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

PROPOSICION DE INDICACION ADITIVA

Artículo ... El personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión estará afecto al D.F.L. N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, al régimen del artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974, y legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1º del decreto ley citado en el inciso anterior.

Artículo ... La planta del personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación Cargos	Nivel	Grado E.U.S.	Nº de Cargos
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS (1)			
Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión	I	I B	1

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

DIRECTIVOS SUPERIORES (6)			
Secretario General	I	2º	1
Fiscal	II	3º	1
Jefes Departamentos	III	3º	4
JEFATURAS A (1)			
Jefe	I	9º	1
JEFATURAS B (4)			
Jefes	I	11º	4
PROFESIONALES (7)			
Profesional		4º	1
Profesional		5º	1
Profesionales		6º	2
Profesional		8º	1
Profesional		10º	1
Profesional		14º	1
CONTADORES (1)			
Contador	I	10º	1
SECRETARIOS EJECUTIVOS (7)			
Secretario Ejecutivo	I	10º	1
Secretarios Ejecutivos	I	11º	2
Secretarios Ejecutivos	II	13º	4
SECRETARIOS (5)			
Secretario	I	14º	1
Secretarios	II	16º	4
OFICIALES ADMINISTRATIVOS (8)			
Oficial Administrativo	I	14º	1
Oficial Administrativo	I	15º	1
Oficial Administrativo	II	16º	1
Oficiales Administrativos	II	17º	2
Oficiales Administrativos	II	19º	2
Oficial Administrativo	III	21º	1
MAYORDOMOS (1)			
Mayordomo	II	22º	1
CHOFERES (1)			

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Chofer	II	23°	1
AUXILIARES (5)			
Auxiliar	I	21°	1
Auxiliar	II	23°	1
Auxiliar	II	25°	1
Auxiliar	III	28°	1
Auxiliar	III	29°	1
TOTAL DE CARGOS			47

Artículo ... Los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión, incluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación especial equivalente a Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de Unidades Tributarias Mensuales por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Artículo Transitorio.- El personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión que sea encasillado en la planta a que se refiere el Artículo ... pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con el régimen estatutario y de remuneraciones propio de este último organismo.

El Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión encasillará, discrecionalmente al personal del Consejo Nacional de Televisión en la planta prevista en el artículo Este encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones y las diferencias que se produzcan deberán pagarse por planilla suplementaria.

El personal que deba cesar en funciones por no ser encasillado y que no pudiese legalmente acogerse a jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicios prestados al Consejo Nacional de Televisión, con un límite de seis. Esta indemnización será imputable a la que pudiese corresponder a dicho personal en conformidad con su régimen laboral.

COMUNICACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

1.12. Comunicación de Acuerdo de la Junta de Gobierno

Comunicación de la Junta de Gobierno enviado a S.E. El Presidente de la República. Fecha 16 de enero, 1989.

J. G. (R) N° 6583/33

OBJ. : Comunica Acuerdo de la H. Junta de Gobierno.

REF.: Sesión Legislativa de la H. Junta de Gobierno, de fecha 12 de enero de 1989.

SANTIAGO, 16 ENE. 1989

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1. -En relación con el proyecto de Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión (BOL.: 938-15) tengo a honra comunicar a V.E. que, atendido su rango de ley de quórum calificado, se ha estimado en lo que concierne a los artículos 1º transitorio del proyecto del Ejecutivo y 4º transitorio de la indicación aditiva de S.E. el Presidente de la República, de fecha 10 de noviembre de 1988, que dicen relación con la planta del personal del servicio público que se crea, con la situación del personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión, con el encasillamiento, remuneraciones, régimen jurídico y otros aspectos, que tales materias deben ser reguladas en esta instancia legislativa, para lo cual se requiere la indicación aditiva correspondiente.

2.- La conclusión señalada en el párrafo precedente tiene su fundamento en la parte final del inciso sexto del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto prescribe que la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión son materias que deben ser reguladas por una ley de quórum calificado.

Ahora bien, armonizando la disposición constitucional antes citada con la del artículo 61, inciso segundo, del Texto Fundamental, que impide la delegación de facultades legislativas en el Jefe del Estado, tratándose de normas que tienen ese carácter, no resulta procedente en derecho conferir tales atribuciones al Ejecutivo, en lo concerniente a la fijación de la planta y remuneraciones del Consejo, como lo propone el artículo 1º transitorio del proyecto e indicación aditiva ya citada.

A mayor abundamiento, tales materias son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto N°s. 2 y 4, en relación con el artículo 60 N° 14, ambos de la Carta Fundamental.

COMUNICACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

3.- En virtud de lo anterior, la H. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de la "REFERENCIA", acordó recabar de V. E., indicación aditiva respecto de las materias ya señaladas, para lo cual vengo en someter a su consideración el texto que a continuación se transcribe:

PROPOSICION DE INDICACION ADITIVA

Artículo... El personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión estará afecto al D.F.L. N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, al régimen del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, y legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1° del decreto ley citado en el inciso anterior.

Artículo...La planta del personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación Cargos	Nivel	Grado E.U.S.	N° de Cargos
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS (1)			
Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión	I	I B	1
DIRECTIVOS SUPERIORES (6)			
Secretario General	I	2°	1
Fiscal	II	3°	1
Jefes Departamentos	III	3°	4
JEFATURAS A (1)			
Jefe	I	9°	1
JEFATURAS B (4)			
Jefes	I	11°	4
PROFESIONALES (7)			
Profesional		4°	1
Profesional		5°	1
Profesionales		6°	2
Profesional		8°	1
Profesional		10°	1
Profesional		14°	1

COMUNICACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

CONTADORES (1)			
Contador	I	10º	1
SECRETARIOS EJECUTIVOS (7)			
Secretario Ejecutivo	I	10º	1
Secretarios Ejecutivos	I	11º	2
Secretarios Ejecutivos	II	13º	4
SECRETARIOS (5)			
Secretarios	I	14º	1
Secretarios	II	16º	4
OFICIALES ADMINISTRATIVOS (8)			
Oficial administrativo	I	14º	1
Oficial administrativo	I	15º	1
Oficial administrativo	II	16º	1
Oficiales administrativos	II	17º	2
Oficiales administrativos	II	19º	2
Oficial administrativo	III	21º	1
MAYORDOMOS (1)			
Mayordomo	II	22º	1
CHOFERES (5)			
Chofer	II	23º	1
AUXILIARES (5)			
Auxiliar	I	21º	1
Auxiliar	II	23º	1
Auxiliar	II	25º	1
Auxiliar	III	28º	1
Auxiliar	III	29º	1
TOTAL DE CARGOS			47

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO
 ALMIRANTE
 COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
 PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

INFORME PRESIDENTE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.13. Informe Presidente de Cuarta Comisión Legislativa

Informe del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 18 de abril, 1989.

S.L.J.G. (R) N° 086

MAT.: Informa sobre término de trabajo de la Comisión Conjunta, en proyecto de ley que indica.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 18 de abril de 1989

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Se encuentra en trámite legislativo un proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, el cual ha sido calificado de "Ordinario" para todos los efectos legales, correspondiéndole su estudio a una Comisión Conjunta.

2.- La Comisión antes mencionada ha puesto término al examen de esta iniciativa, aprobando un texto sustitutivo del que remitiera el Ejecutivo, todo ello dentro del plazo con que fue calificado de acuerdo con la ley N° 17.983, que en este caso, vence el 18 de abril en curso.

3.- Consecuente con lo anterior, se ha elaborado el informe correspondiente que contiene dicho texto sustitutivo, el cual se encuentra en condiciones de ser sometido a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno para su conocimiento y resolución definitiva.

4.- No obstante, la Cuarta Comisión Legislativa estima del caso hacer presente a la Excma. Junta de Gobierno que algunos artículos de la iniciativa, concretamente los que se vinculan con la planta del personal del Servicio, con sus normas estatutarias y con aquellas relativas a su régimen de remuneraciones y el de los miembros del Consejo, se encuentran pendientes de la respectiva indicación aditiva que, en conformidad con las normas constitucionales vigentes, se solicitó al Ejecutivo mediante oficio N° 6583/33, de 16 de enero pasado, de la Secretaría de la Junta de Gobierno.

INFORME PRESIDENTE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

5.- Atendido el hecho de que, por una parte, el Ejecutivo no ha emitido pronunciamiento acerca de las materias aludidas en el punto anterior, y por otra, que estas normas no impedirían el despacho de las disposiciones fundamentales de la iniciativa, las cuales constituyen un todo orgánico y armónico, y considerando, además, que el propio Ejecutivo ha solicitado en reiteradas oportunidades su interés en que se despache este proyecto de ley, se sugiere, salvo superior parecer, adoptar alguno de los siguientes cursos de acción:

a) Poner en tabla el proyecto y legislar sobre el mismo, desglosando aquellas disposiciones no enviadas aún a trámite legislativo por el Ejecutivo, y que son de su iniciativa exclusiva, las cuales pasarían a constituir otra ley de carácter complementario. Ello implica efectuar algunos ajustes menores al texto que en definitiva se apruebe, y

b) Suspender la tramitación de esta iniciativa a la espera del envío por parte del Ejecutivo de la referida indicación aditiva, previa reiteración del oficio pertinente.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno,

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

COMUNICACIÓN DE ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO

1.14. Comunicación de Acuerdo Junta de Gobierno

Acuerdo de la Junta de Gobierno enviado a S.E. El Presidente de la República.
Fecha 19 de abril, 1989.

J.G. (R) N° 6583/130

OBJ.: Comunica Acuerdo de la H. Junta de Gobierno.

REF.: Sesión Legislativa de la H. Junta de Gobierno, de fecha 18 de abril de 1989

SANTIAGO, 19 ABR. DE 1989

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1.- En relación con el proyecto de "Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión" (BOL.:938-15) tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Comisión Conjunta encargada de su estudio, ha puesto término al examen de esta iniciativa, aprobando un texto sustitutivo del que remitiera el Ejecutivo. Asimismo, ha elaborado el informe correspondiente, el cual se encuentra en condiciones de ser sometido a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno para su conocimiento y resolución definitiva.

2.- No obstante, se ha hecho presente que algunos artículos, de la iniciativa, concretamente los que se vinculan con la planta de personal del Servicio, con sus normas estatutarias y con aquellas relativas a su régimen de remuneraciones y el de los miembros del Consejo, se encuentran pendientes de la respectiva indicación aditiva que, en conformidad con las normas constitucionales vigentes, se solicitó al Ejecutivo mediante Oficio N° 6583/33, de 16 de enero pasado de la Secretaría de la Junta de Gobierno, cuya fotocopia se adjunta.

3.- En virtud de lo anterior y teniendo el hecho que, el Ejecutivo no ha emitido un pronunciamiento acerca de las materias aludidas en el párrafo precedente, la H. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de la "REFERENCIA", acordó oficiar a V.E. con el objeto de reiterar lo manifestado en el citado Oficio N° 6583/33, suspendiendo, además, la tramitación legislativa de dicho proyecto de ley, en espera de la mencionada indicación aditiva.

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO

ALMIRANTE

COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

1.15. Indicación Presidente de la República

Indicación formulada por S.E. el Presidente de la República al Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 31 de mayo, 1989.

SEGPRES (DJL) (O) N° 13.220/156

REF.: 1.- Mensaje N° 1.563, de fecha 13 de enero de 1988.

2.- Of. SEGPRES (DJ) D/ LEG (O) N° 13.220/ 455, de noviembre de 1988.

OBJ.: Formula indicación a proyecto que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

SANTIAGO, 31 MAY 1989

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCELENTISIMA JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por mensaje de la referencia n° 1, remití para vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, otorgándole las atribuciones que en él se indican y proponiendo, además, la derogación parcial y modificación de la ley N° 17.377. Posteriormente, mediante oficio indicado en la referencia n° 2, se envió a esa H. Junta una indicación para derogar la ley N° 17.377, a fin de que el Estado y las universidades que operen canales de televisión no queden en una situación de excepción respecto de los concesionarios privados.

2.- En mérito de lo establecido en la ley N° 17.938 y su reglamento, vengo en formular indicación para incorporar al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, las siguientes disposiciones, referidas al último texto aprobado por la comisión conjunta encargada de su estudio.

A) Atendida la influencia que estos medios tienen en la formación de opinión pública, se propone considerar entre las atribuciones del Consejo, contempladas en la letra a) del artículo 12 del citado proyecto, la de dictar normas generales que resguarden el cumplimiento de los principios éticos en las presentaciones que se transmitan, para lo cual se propone lo siguiente:

Intercálase, a continuación de la primera oración, la siguiente frase:

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

“Asimismo, podrá dictar normas generales para evitar la transmisión de emisiones que atenten, incluso formalmente, contra las normas éticas que regulan la libertad de expresión.”.

B) Con el fin de precisar la fuente de financiamiento con la que contará el Consejo Nacional de Radio y Televisión para subsidiar programas de alto nivel cultural, se propone incorporar al final de la letra b) del artículo 12, el siguiente párrafo final:

“para lo cual, anualmente, la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 32. Dichos recursos deberán ser entregados previo concurso de los programas que aspiran a financiamiento;”.

C) Se propone agregar el siguiente inciso final al artículo 13:

“El Consejo podrá fijar un porcentaje mínimo de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión.”.

D) Para promover el desarrollo de la libertad de expresión, y definir los límites de la injerencia del Estado en la operación de la programación televisiva, se propone intercalar el siguiente inciso segundo al art. 15:

“El Estado de Chile sólo podrá poseer la concesión de una frecuencia de televisión por zona de servicio”.

E) Con el objeto de situar a todos los concesionarios en una situación análoga, que permita, junto con una conveniente competencia entre sí, una más adecuada utilización de los recursos que se destinan a esta actividad económica, se propone revisar el art. 18, y dejarlo en la siguiente forma:

“Artículo 18.- Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán ser de derecho privado constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile. Las personas jurídicas concesionarias de televisión deberán tener, además, el objeto único de desarrollar la actividad televisiva.

El presidente, el director responsable y los gerentes de estas personas jurídicas deberán poseer las calidades indicadas en la letra a) del artículo precedente.

Estas entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano administrador podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés de la entidad. Tratándose de entidades no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de la ley N° 19.045.”.

F) El Consejo Nacional de Radio y Televisión cumplirá un papel de tribunal imparcial y autónomo para velar por el correcto funcionamiento de los medios y, en lo técnico, recibirá el apoyo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones o de otras entidades o personas que contrate. Por tal razón, se estima que la planta administrativa que se propone a continuación es suficiente para cumplir su labor.

“Artículo 42.- La Planta del personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, do 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación de Cargos	Grado	Nº de cargos
Jefe superior servicio	2º B E.U.S.	1
Directivo superior (secretario general)	3º E.U.S.	1
Directivos Superiores	4º E.U.S.	2
Directivos	5º E.U.S.	2
Profesionales	7º E.U.S.	3
Profesionales	8º E.U.S.	2
Profesionales	9º E.U.S.	1
Secretaría ejecutiva	10º E.U.S.	1
Oficiales administrativos	14º E.U.S.	4
Oficial administrativo	17º E.U.S.	1

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

Oficial administrativo	19º	E.U.S.	1
Oficial administrativo	20º	E.U.S.	1
Mayordomo	22º	E.U.S.	1
Auxiliar	24º	E.U.S.	1
Auxiliar	27º	E.U.S.	1
TOTAL			23

Los consejeros percibirán una dieta de tres unidades tributarias mensuales por sesión las que asistan, con un límite de nueve unidades al mes.”.

G) Se reitera la necesidad de derogar la ley N° 17.377, con el propósito de que esta materia se encuentre regulada por un solo cuerpo orgánico de leyes, para lo cual debería modificarse el art. 50. Como se aprecia de la indicación siguiente (H), los aspectos, sobre televisión estatal, que el artículo mencionado dejaría vigente se regularán por las normas que se proponen a continuación.

H) En el oficio indicado en la referencia n° 2, se propuso un artículo que transformaba la actual empresa denominada Televisión Nacional en sociedad anónima. Esta proposición tuvo por finalidad dejar en perfecta igualdad de condiciones a la empresa estatal con el resto de las empresas del rubro.

Se ha considerado nuevamente la necesidad de abordar con una solución moderna los problemas de la empresa estatal. Cualquiera que fuere esta solución, ella tendrá que tener en cuenta que las normas sobre televisión chilena serán distintas en lo futuro, de lo que es testimonio el proyecto hasta ahora aprobado por la comisión conjunta, y que, por tanto, el Estado, en cuanto desarrolle o participe en actividades económico-empresariales, debe adaptarse para no constituir un factor distorsionador de la competencia y del sano desarrollo de aquella actividad.

Las razones anteriores han llevado a proponer una normativa más precisa que la sugerida con anterioridad, para constituir una empresa estatal, consistente en una transmisora o “broadcasting”, cuyos principales activos son la titularidad de una frecuencia y la red nacional, con su productora anexa, que incluye los estudios respectivos.

Se propone que, si se estimare complejo por la H. Junta de Gobierno el despacho de esta materia en forma conjunta con las demás normas sobre televisión chilena —como es la legislación actual—, ella pudiere desglosarse y continuar su tramitación separada del texto en trámite. Sólo puede agregarse, al respecto, que la definición sobre la empresa estatal es importante para determinar las características del mercado de oferta en la actividad televisiva y, por tanto, será muy útil que estas normas estén vigentes para cuando se

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

comience a concretar el otorgamiento de nuevas concesiones, competitivas con el Estado y las universidades.

Las siguientes con las normas propuestas, pasando los actuales artículos 51 y 52 a ser 55 y 56, respectivamente:

“Artículo 51.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia, de televisión de libre recepción, mediante una sociedad anónima que se constituirá de acuerdo con las normas siguientes.

De acuerdo con la autorización establecida en el inciso anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, en calidad de socios fundadores, constituirán, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, una empresa que se denominará Televisión Estatal Sociedad

Anónima. Esta sociedad será la continuadora de la señal 7 para la región metropolitana, y podrá tener concesión de una señal por zona de servicio en el resto del país. El activo inicial de esta sociedad incluirá la red satelital y los estudios de producción y oficinas comerciales de la anterior empresa Televisión Nacional de Chile ubicados en Santiago.

El patrimonio inicial de la nueva sociedad anónima estatal será transferido de pleno derecho en proporción del 1% para el Fisco y de 99% para la Corporación de Fomento de la Producción, el que será representado por las acciones respectivas.

Podrá enajenarse a particulares hasta el treinta y tres por ciento del capital accionario de Televisión Estatal Sociedad Anónima.

Esta sociedad se regirá por el título XIII de la ley N° 18.046 y las leyes que regulan las concesiones de televisión, y será la continuadora legal de la empresa estatal Televisión Nacional de Chile, en todos los derechos y obligaciones que correspondan, a contar de la fecha en que inicie su existencia legal. Para estos efectos y todos los correspondientes a su calidad de socio, el Fisco será representado por el Tesorero General de la República.

Televisión Nacional de Chile quedará legalmente disuelta una vez que haya traspasado la totalidad de sus derechos, obligaciones y patrimonio a la sociedad referida.

El directorio de Televisión Estatal Sociedad Anónima estará compuesto por siete miembros, los que representarán a los accionistas de la sociedad. Los directores serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo del Senado. Para ser designado, será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado.

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

Los directores deberán encontrarse, además, en posesión de un título profesional universitario, y serán de, a lo menos, cuatro profesiones distintas.

La empresa Televisión Estatal Sociedad Anónima tendrá un consejo de programación, compuesto por una persona que haya obtenido el Premio Nacional de Educación; otra, el de Ciencias; otra, el de Periodismo; otra, el de Arte, y otra el de Historia. Estos consejeros serán elegidos por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Instituto de Chile. La función del Consejo será la de orientar la programación emitida por las frecuencias de la sociedad antes mencionada, para lo cual podrá hacer recomendaciones a la gerencia respectiva.

“Artículo 52.- Todos los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto llevar a cabo la transferencia de los activos y pasivos o bienes de cualquier naturaleza desde Televisión Nacional de Chile a la sociedad anónima a que se refiere el artículo anterior, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

“Artículo 53.—Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre de Televisión Nacional de Chile, sobre bienes raíces y vehículos, se entenderán vigentes a favor de la sociedad referida en el artículo 51, por el solo ministerio de la ley, y deberán ser practicadas con la sola presentación de copia autorizada del decreto que le asigna dichos bienes.

“Artículo 54.- Concédese al personal de Televisión Nacional de Chile el derecho para seguir desempeñándose, sin solución de continuidad, en la sociedad anónima que se autoriza crear por el artículo 51 de esta ley, para lo cual su decisión de continuar deberá comunicarse dentro del plazo de 30 días contado desde la constitución de la sociedad.

El referido personal se registrará por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado.

I) Es absolutamente indispensable establecer normas que regulen el primer otorgamiento de concesiones de televisión de libre recepción, para lo cual no resulta simple ni adecuado aplicar los criterios permanentes. Por lo tanto, se propone reemplazar el artículo 6º transitorio por el siguiente:

“Artículo 6º transitorio.- Toda solicitud para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial se ceñirá a lo dispuesto en este artículo.

Hasta que no se constituya el nuevo Consejo Nacional de Radio y Televisión las solicitudes podrán presentarse en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que su tramitación al Consejo una vez que se constituya éste.

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

En el caso que las solicitudes referidas, relativas a una misma zona de servicio, excedan el número de canales disponibles, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, comunicará este hecho al Consejo Nacional de Radio y Televisión, el que, dentro de los siete días siguientes de recibida esta comunicación, llamará a una licitación en la que podrán participar sólo aquellos que hubieren formulado oportunamente las solicitudes que motivan el exceso.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que llamó a licitación, para resolver la misma.

Las ofertas serán ordenadas de mayor a menor, lo que constituirá un orden de precedencia, de forma que si, en el procedimiento de las normas permanentes de esta ley, se determinare que cumplen con los requisitos técnicos, el Consejo les otorgará la concesión en el mismo orden y hasta completar el número de canales disponibles en la respectiva zona de servicio de conformidad a lo informado por la Subsecretaría.

El Consejo podrá determinar, en forma previa al llamado a licitación, rangos de montos de ofertas, y disponer que las ofertas ubicadas en un mismo rango se considerarán de un mismo nivel. En caso de que existan dos proyectos en igual nivel de precedencia y que, además, cumplan con las normas permanentes de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión podrá exigir una carta compromiso a cada uno de los oferentes, especificando la programación que ellos transmitirán. La evaluación de la carta compromiso permitirá al Consejo optar por alguno de los proyectos que estén en la situación inicialmente descrita.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a la tramitación de las solicitudes que no resultaren seleccionadas por figurar en el orden de precedencia en un lugar inferior al de las ofertas que completaren el número de canales disponibles, las que se incorporarán, sucesivamente, a las seleccionadas a medida que algunas de éstas últimas fuere rechazada definitivamente conforme al procedimiento establecido en los artículos permanentes de esta ley.

El producto de las ofertas de los concesionarios será de beneficio fiscal.”.

J) Con el fin de adecuar el funcionamiento de la televisión estatal a los términos del nuevo inciso segundo del artículo 15, ahora propuesto, se hace necesario que esta Corporación se desprenda de las concesiones de frecuencias por zona de servicio que excedan el máximo permitido por la ley.

Para ello, se propone el siguiente artículo transitorio:

INDICACIÓN PRESIDENTE REPÚBLICA

“Artículo 7° transitorio.- De acuerdo a lo indicado en el artículo 15 de esta ley, se otorga un plazo de 30 días para que Televisión Nacional de Chile desocupe las frecuencias adicionales que tenga en las diferentes zonas de servicio. Estas frecuencias quedarán disponibles y, a su respecto, serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.”.

Saluda a V.E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

DISTRIBUCION:

- 1.- Excma. Junta de Gobierno
- 2.- Ministro del Interior (Copia informativa)
- 3.- SEGPRES. OJ.
- 4.- SEGPRES. DJ.D/LEG. (2)
- 5.- SEGPRES. Archivo

SOLICITUD PRESIDENTE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.16. Solicitud del Presidente de Cuarta Comisión Legislativa.

Solicitud del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa a la Junta de Gobierno. Fecha 07 de julio, 1989.

S. IV COM. LEG. (0) N° 217

OBJ.: Solicita desglose de indicación aditiva de S.E. el Presidente de la República que señala, para los efectos que indica.

REF.: Proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 7 de julio de 1989

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Como es de conocimiento de la Excma. Junta de Gobierno se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley de la referencia, cuyos propósitos básicos son crear un órgano público, autónomo y funcionalmente descentralizado, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios limitados de libre recepción de televisión, y de dictar normas relativas al otorgamiento de las respectivas concesiones, su modificación y extinción.

2.- Mediante oficio SEGPRES (DJL) (0) N° 13.220/1561, de 31 de mayo de 1989, S.E. el Presidente de la República envió al Poder Legislativo una indicación aditiva de la iniciativa, la cual, junto con reiterar la necesidad de derogar integralmente la ley N° 17.377 que, entre otras materias, creó una persona jurídica de derecho público como es Televisión Nacional de Chile, dictando normas relativas a su organización y funcionamiento, propone establecer una empresa denominada Televisión Estatal Sociedad Anónima, que sería la continuadora legal de aquélla.

En esta indicación que contiene disposiciones que complementan el proyecto original, se sugiere, además, tramitar conjunta o separadamente con la iniciativa, cuatro artículos que materializan aquel propósito, señalándose que en este último caso sería necesario efectuar el correspondiente desglose.

3.- Al respecto, si bien la Comisión Conjunta consideró de toda necesidad efectuar el referido desglose, estimó, no obstante, que las disposiciones

SOLICITUD PRESIDENTE CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

relativas a la empresa Televisión Estatal Sociedad Anónima deberían someterse a todos los trámites previstos por la legislación vigente para los proyectos de ley.

En efecto, atendida la naturaleza de las normas que regularían a dicha sociedad anónima, debería, en la especie, darse cumplimiento al mandato del artículo 21 de la ley N° 17.983, en orden a acompañar un informe técnico que indique las razones que justifique la necesidad de dictar tales normas y que contemple un cálculo estimativo del gasto, si lo hubiere, con indicación de las respectivas fuentes de financiamiento.

Además, cabe advertir que tales normas resultan insuficientes para lograr los propósitos que se desean, si se considera, por ejemplo, que no existen preceptos destinados a establecer los mecanismos jurídicos de traspasos de activos y pasivos a la nueva empresa que se constituiría, como tampoco se contempla un sistema de opción en materia previsional para aquellos trabajadores de Televisión Nacional de Chile que deseen continuar sujetos a las normas de la ex Caja de Empleados Particulares, todo lo cual, es de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

4.- Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión Conjunta solicita acuerdo de la Excma. Junta de Gobierno en orden a desglosar de la iniciativa que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión las normas de los artículos 51, 52, 53 y 54 de la indicación aditiva ya mencionada, para lo cual sugiere se oficie a S.E. el Presidente de la República, a fin de que tales preceptos, junto a las disposiciones complementarias que se estime necesario agregar, sean formalmente ingresados a trámite legislativo, como un proyecto de ley separado, de acuerdo con la ley N° 17.983.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno.

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.17. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 19/89 E. Fecha 11 de julio, 1989.

--En Santiago de Chile, a once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior; Juan Ignacio García Rodríguez, Director del servicio Electoral; Arturo Marín vicuña, Asesor Jurídico del Ministerio del Interior; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canals Baldwin, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossadón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair; Miguel González Saavedra, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Patricio Baltra Sandoval, Jorge Silva Rojas y Humberto A. Boldrini Díaz, Asesor Jurídico, Jefe de Relaciones Públicas y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Marcela Kozven Durán y Vasco Costa Ramírez, integrantes de la Cuarta Comisión Legislativa

-0-

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- En seguida, oficio del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa atinente al proyecto de ley relativo al Consejo Nacional de Radio y Televisión, boletín 938-15. En dicho documento hace presente que S.E. el Presidente de la República, mediante indicación aditiva de fecha 31 de mayo, junto con reiterar la necesidad de

ACTA JUNTA GOBIERNO

derogar integralmente la ley 17.377 que, entre otras materias, creó una persona jurídica de derecho público, como es Televisión Nacional de Chile, propone establecer una empresa denominada Televisión Estatal S.A, que sería la continuadora legal de aquélla. Añade que en dicha indicación, que contiene disposiciones complementarias del proyecto original, se sugiere , además, tramitar , conjuntamente con la iniciativa o en forma separada de ella , cuatro artículos que materializan aquel propósito, y se señala que, en este último caso, sería necesario realizar el correspondiente desglose. Al respecto, hace notar que, si bien la Comisión Conjunta consideró de toda necesidad efectuar el referido desglose, estimó, no obstante, que la s disposiciones relativas a la empresa Televisión Estatal S.A. deberían someterse a todos los trámites previstos por la legislación para los proyectos de leyes. Por lo indicado precedentemente y en atención a los fundamentos que expone, solicita el acuerdo de la Excelentísima Junta de Gobierno para desglosar de esta iniciativa las normas concernientes a la empresa ya mencionada, contenidas en la indicación aditiva descrita.

Para ello, sugiere oficiar al Jefe del Estado a fin de que tales preceptos, junto con las disposiciones complementarias que se juzgue necesario agregar, sean formalmente ingresados a trámite legislativo como proyecto de ley separado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 17.983.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Sí

El señor ALMIRANTE MERINO. - Conforme

COMUNICA ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO

1.18. Comunica Acuerdo de Junta de Gobierno

Comunicación enviada por la Junta de Gobierno Acuerdo a S.E. El Presidente de la República. Fecha 12 de julio, 1989.

J. G. (R) N° 6583/265

OBJ. : Comunica Acuerdo de la H. Junta de Gobierno.

REF. : Sesión Legislativa de la H. Junta de Gobierno, de fecha 11 de julio de 1989.

SANTIAGO, 12 JUL 1989

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1.- Como es de conocimiento de V.E. se encuentra en trámite legislativo el "Proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.". (BOL.: 938-15), cuyos propósitos básicos son crear un órgano público, autónomo y funcionalmente descentralizado, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios limitados de libre recepción de televisión, y de dictar normas relativa al otorgamiento de las respectivas concesiones, su modificación y extinción.

2.- Mediante Oficio SEGPRES (DJL) (0) N° 13-220/1561, de 31 de mayo de 1989, V.E. envió al Poder Legislativo una indicación aditiva de la iniciativa, la cual, junto con reiterar la necesidad de derogar integralmente la ley N° 17.377 que, entre otras materias, creó una persona jurídica de derecho público como es Televisión Nacional de Chile, dictando normas relativas a su organización y funcionamiento, propone establecer una empresa denominada Televisión Estatal Sociedad Anónima, que sería la continuadora legal de aquella.

En esta indicación que contiene disposiciones que complementan el proyecto original, se sugiere, además, tramitar conjunta o separadamente con la iniciativa, cuatro artículos que materializan aquel propósito, señalándose que en este último caso sería necesario efectuar el correspondiente desglose.

3.- Al respecto, si bien la Comisión Conjunta encargada de su estudio, consideró de toda necesidad efectuar el referido desglose, estimó, no obstante, que las disposiciones relativas a la empresa Televisión Estatal Sociedad Anónima deberían someterse a todos los trámites previstos por la legislación vigente para los proyectos de ley.

COMUNICA ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO

En efecto, atendida la naturaleza de las normas que regularían a dicha sociedad anónima, debería, en la especie, darse cumplimiento al mandato del artículo 21 de la ley N° 17.983, en orden a acompañar un informe técnico que indique las razones que justifique la necesidad de dictar tales normas y que contemple un cálculo estimativo del gasto, si lo hubiere, con indicación de las respectivas fuentes de financiamiento.

Además, cabe advertir que tales normas resultan insuficientes para lograr los propósitos que se desean, si se considera, por ejemplo, que no existen preceptos destinados a establecer los mecanismos jurídicos de traspaso de activos y pasivos a la nueva empresa que se constituiría, como tampoco se contempla un sistema de opción en materia previsional para aquellos trabajadores de Televisión Nacional de Chile que deseen continuar sujetos a las normas de la ex-Caja de Empleados Particulares, todo lo cual es de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

4.- En virtud de lo anterior, tengo a honra comunicar a V.E. que, la H. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de la "REFERENCIA", acordó, en orden a desglosar de la iniciativa que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión las normas de los artículos 51, 52, 53 y 54 de la indicación aditiva ya mencionada, oficiar a V.E. a fin de solicitarle, si lo tiene a bien, que tales preceptos, junto a las disposiciones complementarias que se estime necesario agregar, sean formalmente ingresados a trámite legislativo, como un proyecto de ley separado, de acuerdo con la ley N° 17.983.

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION:

- 1-S.E. Pdte. República
- 2-Sr. Pdte. I C.L.
- 3-Sr. Pdte. II C.L.
- 4-Sr. Pdte. III C.L.
- 5-Sr. Pdte. IV C.L.
- 6-Sr. Min. SEGPRES
- 7-Sr. Sec. Legislación
- 8-Archivo S. J. G.

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1.19. Indicación de Presidente de la República.

Indicación de S.E. El Presidente de la República enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de julio, 1989.

SEGPRES -DJ- D/LEG. (0) N° 13.220/223

REF.: 1) Mensaje N° 1.563, de 13 de Enero de 1988.

2) Of. SEGPRES - DJ- D/LEG. (0) N° 13.220/455, de Noviembre de 1988.-

3) SEGPRES -DJL- (0) N° 13.220/156 de 31 de Mayo de 1989.

OBJ.: Formula indicación a proyecto de Ley Orgánica Constitucional que señala.

SANTIAGO, 12 JUL 1989

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

- 1.- Por Mensaje de la referencia 1), se remitió para vuestra consideración el proyecto de Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión y por los documentos que se señalan en las otras referencias se han formulado diversas indicaciones a dicha iniciativa legal.
- 2.- En relación con esta materia se hace necesario incorporar en la Planta del Personal de dicho Consejo un cargo directivo grado 5° E.U.S., dos cargos de profesionales grado 7° E.U.S. y un cargo de secretaria ejecutiva grado 10° E.U.S.
- 3.- Por lo expuesto, y considerando lo establecido con la Ley N° 17.983 y su Reglamento, vengo en formular una nueva indicación al referido proyecto de ley, para sustituir el Artículo 42°, por el siguiente:

“Artículo 42°: La planta del personal del Consejo Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

INDICACIONES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DESIGNACION DE CARGOS	GRADO E.U.S.	Nº DE CARGOS
JEFE SUPERIOR DE SERVICIOS	2º E.U.S.	1
DIRECTIVO SUPERIOR (Secretario General	3º E.U.S	1
Directivos Superiores	4º E.U.S	2
Directivos	5º E.U.S	3
Profesionales	7º E.U.S	5
Profesionales	8º E.U.S	2
Profesionales	9º E.U.S	1
Secretaria Ejecutiva	10º E.U.S	2
Oficiales Administrativos	14º E.U.S	4
Oficial Administrativo	17º E.U.S	1
Oficial Administrativo	19º E.U.S	1
Oficial Administrativo	20º E.U.S	1
Mayordomo	22º E.U.S	1
Auxiliar	24º E.U.S	1
Auxiliar	27º E.U.S	<u>1</u>
		27

Los consejeros percibirán una dieta de tres unidades tributarias mensuales por sesión a las que asistan, con un límite de nueve unidades al mes.”.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJÉRCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION:

- Excma. Junta de Gobierno,
- Ministro del Interior (c.i.)
- Ministro de Hacienda (c.i.)
- SEGPRES -DJ-D/LEG (2)
- SEGPRES -ARCHIVO.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.20. Informe de Cuarta Comisión Legislativa

Informe enviado por el Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa a la Junta de Gobierno. Fecha 17 de julio, 1989.

S. IV COM. LEG. (0) N° 233

OBJ.: Remite Informe.

REF.: Proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)

SANTIAGO, 17 de julio de 1989.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

AL SECRETARIO DE LEGISLACION

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, y 20 y 29 del Reglamento para la Tramitación de las Leyes, remito a US. el informe del proyecto de ley de la referencia, emitido por la Comisión Conjunta encargada de su estudio.

Saluda a US.

Por orden del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa.

JULIO ANDRADE ARMIJO
MAYOR GENERAL
JEFE DE GABINETE EJÉRCITO

DISTRIBUCION:
Secretario de Legislación
Archivo.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

**MAT.: Informa proyecto de ley del Consejo Nacional de Radio y
Televisión.
(BOLETIN N° 938-15)**

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ORIGEN Y CALIFICACION

El proyecto tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, el que fue calificado de "Ordinario" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República remitió al Poder Legislativo tres indicaciones aditivas, mediante oficios SEGPRES-DJ-D/LEG. (0) N°s 13.220/ 455, 13220/1561 y 13220/223, de 10 de noviembre de 1988, de 31 de mayo de 1989 y de 12 de julio de 1989, respectivamente.

Debe hacerse presente que en conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, N° 12, incisos quinto y sexto, de la Constitución Política, en relación con el artículo 28, letra a), de la ley N° 17.983, por tratarse en la especie de la tramitación de una ley de quórum calificado, el proyecto fue estudiado por una Comisión Conjunta.

Por último, cabe advertir que de acuerdo con las modificaciones aprobadas por la Excma. Junta de Gobierno, entre otras, al artículo 19, inciso sexto, de la Carta Fundamental, el régimen de concesiones y sanciones aplicables a la radiodifusión sonora continuará siendo aquel previsto en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, y por consiguiente, el texto sustitutivo elaborado por la Comisión Conjunta se estructuró sobre la base de crear un "Consejo Nacional de Televisión".

II.- ANTECEDENTES

A.- De Derecho

1.- La Constitución Política de la República de Chile.

Su artículo 19, junto con asegurar a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, dispone, en el N° 12°, incisos quinto y sexto, que el Estado, aquellas

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión; que habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, y que una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

2.- La ley N° 17.377, sobre la televisión chilena.

Su artículo 1º destaca los objetivos de la televisión como medio de difusión y establece que no estará al servicio de ideología determinada alguna y mantendrá el respeto por todas las tendencias que expresen el pensamiento de sectores del pueblo chileno.

Expresa, en cuanto a la televisión universitaria, que le corresponde ser la libre expresión pluralista de la conciencia crítica y del pensamiento creador.

Su artículo 2º señala que sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones: la empresa Televisión Nacional de Chile y las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso.

El inciso final de esta disposición previene que esas Universidades ejercerán sus funciones en materia de televisión por intermedio de una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva Universidad dicte y de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República.

El artículo 4º dispone, en lo que interesa, que Televisión Nacional de Chile y las Universidades antes mencionadas, tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para el aprovechamiento de sus autorizaciones y concesiones.

El artículo 5º prevé que sólo por ley puede declararse la caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión.

El artículo 6º, por su parte, establece que el Consejo Nacional de Televisión podrá amonestar a determinado canal y hasta suspender sus transmisiones. Agrega que el personal de los canales, en lo concerniente a responsabilidad administrativa, queda sujeto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que las medidas disciplinarias serán apelables ante el Consejo Nacional de Televisión, salvo las expulsivas, que lo serán ante la Contraloría General de la República.

Los artículos 7º al 13 crean el Consejo Nacional de Televisión; determinan su naturaleza jurídica; fijan sus objetivos, funciones y atribuciones; precisan su estructura orgánica y modalidades de funcionamiento, y dictan normas relativas a su financiamiento. El artículo 30 señala que las fuentes de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

financiamiento de los canales de televisión autorizados por el artículo 2° serán los ingresos propios de cada canal, los recursos provenientes del presupuesto de la Nación y leyes especiales, y aquellos derivados de los tributos a que se refiere el artículo 32.

Por su parte, el artículo 31 contempla que la responsabilidad de las instituciones autorizadas para explotar canales de televisión por los programas que transmitan es indelegable. Prohíbe el precepto, además, ceder a cualquier título sus espacios de transmisión y la propaganda que contraten no podrá determinar el contenido de sus programas.

Su artículo 33 regula lo atinente a la propaganda política en los períodos en que esté permitido hacer propaganda electoral.

El artículo 34 ordena a los canales de televisión destinar no menos de 30 minutos a la semana para que los partidos y movimientos políticos con representación parlamentaria puedan debatir los problemas nacionales.

Su artículo 35 da derecho a cada una de las Cámaras del Congreso Nacional para difundir por televisión, hasta por cinco minutos diariamente, las informaciones relativas a los trabajos legislativos.

Su artículo 36 consagra el derecho de réplica en televisión en favor de los partidos políticos de oposición respecto de las intervenciones de esa misma naturaleza por parte del Gobierno.

El artículo 38 prescribe que no rigen respecto de los canales de televisión autorizados por el artículo 2° las normas del decreto con fuerza de ley N° 37, de 1959, que aprobó la Ley Orgánica del Consejo de Censura Cinematográfica, actualmente derogado por el artículo 32 del decreto ley N° 679, de 1974.

Agrega que, no obstante, dichos canales de televisión no podrán exhibir aquellas películas que hayan sido rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por resolución ejecutoriada.

Su artículo 39 crea el Consejo Asesor de Programación en los canales de televisión, cuyas funciones son las de aprobar los programas de telecine y determinar las horas de difusión de los programas para mayores de edad.

Su título IX, sobre disposiciones varias, artículos 40 al 43, regula lo concerniente a determinadas situaciones laborales del personal de Televisión Nacional de Chile (artículo 40); confiere una facultad al Banco Central para autorizar determinadas adquisiciones (artículo 41); regula lo relativo a la publicidad que se difunda por los canales de televisión (artículo 42), y radica las responsabilidades por la explotación de los canales, en los órganos que menciona (artículo 43).

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

3.- La ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Su artículo 1° define la telecomunicación como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Su artículo 3°, letra a), considera como una clase de servicios de telecomunicaciones a los de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Su artículo 4° dispone que no serán aplicables a la televisión de libre recepción -salvo en lo concerniente a las normas técnicas- las regulaciones de esta ley respecto de la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones.

Su artículo 6° establece que corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la aplicación y control de esta ley y sus reglamentos, como asimismo la exclusividad en la interpretación técnica de las disposiciones referentes a las telecomunicaciones, salvo en cuanto al control de ellas durante los estados de excepción, caso en el cual la competencia recaerá en el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 7° confiere competencia al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que vele porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

Su artículo 8° dispone que la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión requerirán de concesión otorgada por decreto supremo, salvo ciertos casos de excepción que detalla el artículo 11.

Agrega el precepto, que las concesiones serán de duración indefinida excepto las de radiodifusión sonora que tendrán un plazo de veinte años y su renovación podrá ser solicitada dentro de los cinco años que preceden al último año de la concesión. El período de renovación respectivo se contará desde el término del plazo primitivo.

Su artículo 13 dispone que se llamará a concurso público, cuando concurren varios interesados respecto de una misma concesión, que por razones técnicas

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

no pueda otorgarse a todos ellos, y se asignará a quien o quienes ofrezcan mejores condiciones técnicas y de financiamiento del proyecto.

El artículo 14 determina los elementos de la esencia de la concesión o permiso.

Los artículos 15, 16 y 17 regulan el procedimiento para otorgar concesiones y permisos de servicios de telecomunicaciones. Esta última disposición, en relación con el 3º transitorio, expresa que las concesiones de servicios de telecomunicaciones para radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión, requerirán de informe previo del Consejo Nacional de Radio y Televisión, y que mientras éste no funcione, lo reemplazará, para los efectos de la televisión, el Consejo Nacional de Televisión.

Su artículo 23 señala las causales de extinción de las concesiones y permisos de telecomunicaciones.

Los artículos 6º y 7º -ya descritos- y el 20 regulan la fiscalización aplicable a los concesionarios y permisionarios, y los artículos 28, 36, 37, 38 y 39 establecen la penalidad respectiva en caso de infracciones.

4.- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país.

Su artículo 6º confiere atribuciones a esa Subsecretaría; entre ellas, las de administrar y controlar el espectro radioeléctrico; las de dictar normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento; las de pronunciarse acerca de las solicitudes de concesiones y permisos de telecomunicaciones, y sobre la suspensión, caducidad y término de ellas, y la de aplicar las sanciones administrativas previstas en la ley.

5.- La ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 18, inciso segundo, previene que las disposiciones del título II -que regula la organización y funcionamiento de los servicios públicos y la carrera funcionaria- no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Municipalidades y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Por su parte, el artículo 26, inciso tercero, prescribe que los servicios públicos descentralizados tendrán la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

Por último, el artículo 28, inciso tercero, dispone que en circunstancias excepcionales; la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos.

6.- El decreto ley N° 679, de 1974, establece normas sobre calificación cinematográfica.

Su artículo 1° crea el Consejo de Calificación Cinematográfica como un organismo técnico que dependerá directamente del Ministerio de Educación Pública, a través de su Subsecretaría, cuya misión será orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas, de acuerdo con las normas que especialmente contempla.

En lo que concierne al proyecto, cabe destacar su artículo 13, el cual prohíbe exhibir en lugar alguno, dentro del territorio nacional, películas cinematográficas nacionales o extranjeras sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo. Para estos efectos, entiende por película cinematográfica toda cinta o filme con o sin palabras, de largo, corto metraje, cualesquiera que sean su contenido o extensión, inclusive los noticiarios, documentales, sinopsis y propaganda.

Agrega, no obstante, el precepto, que las películas especialmente producidas para la televisión se registrarán por las disposiciones pertinentes de la ley N° 17.377.

El artículo 17, prescribe que, los canales de televisión no podrán exhibir antes de las 22:00 horas películas que el Consejo haya aprobado con la calificación de sólo para mayores de dieciocho o veintiún años.

B.- De Hecho

Se acompañan a la iniciativa el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el correspondiente Informe Técnico suscrito por los Ministros del Interior y de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

En el primero de esos documentos se expresa que en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el N° 12° del artículo 19 de la Carta Fundamental, se remite un proyecto de ley de quórum calificado que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Expresa que el Consejo se estructura con integrantes que garantizan la autonomía o independencia de sus actuaciones. Añade que entre las funciones que se confieren a este organismo se encuentran las de otorgar, modificar y caducar las concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción, de servicios

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

limitados de televisión y de televisión de libre recepción, y que se crean los Comités de Radio y Televisión con representantes de las radioemisoras y de los canales de televisión.

Señala, además, que la iniciativa ha sido elaborada sobre la base del texto preparado por la Comisión de Estudios de Leyes Orgánicas Constitucionales, habiéndose consultado al Consejo de Estado.

Por su parte, el Informe Técnico, luego de recordar que la Constitución Política reconoce y garantiza la libertad de opinión y la de informar en cualquier forma y por cualquier medio, y que también dispone la existencia de un Consejo Nacional de Radio y Televisión, destaca que tales entidades de comunicación social poseen una especial importancia en la sociedad contemporánea, por lo que se exige la creación de un organismo independiente y ajeno a los intereses de esos medios que se encargue de velar por el cumplimiento de esos altos propósitos.

Finalmente, explica la estructura del proyecto y describe cada una de sus disposiciones.

III.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

El propósito central de la iniciativa es dar cumplimiento al mandato del artículo 19, N° 12, inciso sexto, de la Constitución Política, mediante la creación, por ley de quórum calificado, del Consejo Nacional de Televisión como un servicio público funcionalmente descentralizado; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Como objetivos particulares del proyecto cabe mencionar los siguientes, que se vinculan a dicho objetivo central:

1.- Se fija la composición del Consejo Nacional de Televisión, que estará integrado por siete consejeros, uno de los cuales lo presidirá, designados, respectivamente, uno por el Presidente de la República, uno por el Senado, uno por la Corte Suprema, dos por el Consejo de Seguridad Nacional y dos por el Consejo del Instituto de Chile, regulando el régimen transitorio de su primera designación y el plazo de su constitución inicial.

2.- Se establece el mecanismo de subrogación del Presidente del Consejo; la duración y renovación de sus integrantes; el quórum necesario para sesionar en segunda citación con los miembros que asistan, y la frecuencia y forma de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrará el organismo.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

3.- Se determinan las funciones y atribuciones que ejercerá el Consejo Nacional de Televisión con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación social.

4.- Se establece un procedimiento para el otorgamiento, modificación y extinción de las concesiones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, fijándose al efecto que ellas serán indefinidas, contemplándose los requisitos que deben cumplir sus beneficiarios y las situaciones -taxativas- que autorizan la extinción de estas concesiones.

5.- Se regula un procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, de reclamación contra las medidas de suspensión, amonestación o multa acordadas por el Consejo Nacional de Televisión, que operará sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relacionadas con la administración del espectro radioeléctrico y demás características técnicas del servicio.

6.- Se definen las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, entre las cuales destaca la de presidir las sesiones y representar judicial y extrajudicial al organismo.

7.- Se instituyen comités asesores en materia de televisión, como órganos consultivos del Consejo.

8.- Se regula la tramitación de las solicitudes de concesión y modificación de los servicios de televisión, así como el derecho de oposición de las personas que puedan ser afectadas en sus intereses por la concesión solicitada.

9.- Se determina la forma en que se financiará el Consejo Nacional de Televisión.

10.- Se constituye el Consejo Nacional de Televisión como el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, creado por la ley N° 17.377, para los efectos patrimoniales del citado organismo, refiriendo al nuevo Consejo las menciones que la legislación anterior hacía al Consejo Nacional de Televisión, en lo que sea compatible con el actual proyecto.

11.- Se deroga la ley N° 17.377, con excepción de su Título IV, que regula la organización y funcionamiento de Televisión Nacional de Chile, con el objeto de adecuar, conciliar y organizar la actividad televisiva del país a la normativa de la Constitución Política de 1980, manteniendo en dicha actividad al Estado y a las universidades que indique la ley e incorporando a los particulares a la titularidad de esta función, con los resguardos que se indican.

12.- Se traspasan al Consejo Nacional de Televisión las atribuciones que actualmente ejerce en materia de otorgamiento, modificación y extinción de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

concesiones de servicios limitados de televisión el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría del ramo.

13.- Se fija la planta y remuneraciones del personal del Consejo y la asignación que percibirán los miembros.

14.- Se regulan diversas situaciones transitorias propias de la entrada en vigencia de la nueva legislación propuesta, relativas, por ejemplo, a cuestiones tales como la duración y nominación de consejeros; al sometimiento de las instituciones autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 para explotar canales de televisión, a las normas de esta ley; al encasillamiento del personal en el organismo que crea la iniciativa; a la regularización de las actividades televisivas de la Universidad del Norte, y a la forma en que se tramitarán las solicitudes de concesión de servicios de televisión que se presenten dentro de los treinta días siguientes contados desde la vigencia de la ley.

IV.- DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto original del Ejecutivo consta de 26 artículos permanentes distribuidos en cinco Títulos, además de uno Preliminar, y 8 artículos transitorios, que tratan de las siguientes materias:

1.- El Título Preliminar, compuesto de un solo artículo -que es el 1° del proyecto- crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión a que se refiere el artículo 19, N° 12°, de la Constitución Política, en la forma de un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- El Título Primero, trata "De la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de 6 artículos, que van del 2° al 7°, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 2° fija la composición y requisitos que deberán cumplir los miembros del Consejo, que estará integrado por 7 consejeros, uno de los cuales es su Presidente, y un secretario, designado por la mayoría de los miembros en ejercicio, y que es ministro de fe respecto de sus actuaciones. Estos consejeros serán designados, uno por el Presidente de la República; uno por el Senado; uno por la Corte Suprema; dos por el Consejo de Seguridad Nacional, y dos por el Consejo del Instituto Chile.

Complementando esta formulación, el artículo 3° transitorio puntualiza que la designación del consejero de nombramiento del Senado será hecha por la Junta de Gobierno, en tanto no entre en funciones el Congreso Nacional.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) El artículo 3° determina la forma de subrogación del Presidente del Consejo, en caso de ausencia o impedimento de éste.

c) El artículo 4° señala que los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados indefinidamente por períodos sucesivos. Sin embargo, los consejeros designados por la Corte Suprema y por el Consejo de Seguridad Nacional permanecerán sólo dos años en sus cargos, en la primera conformación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, por así disponerlo el artículo 3° transitorio.

d) El artículo 5° fija el quórum para sesionar y adoptar acuerdos por parte del Consejo, que es la mayoría de sus miembros en ejercicio y la mayoría de los miembros presentes, respectivamente, decidiendo en caso de empate el voto de quien presida.

El precepto establece, además, ciertas reglas especiales relativas al quórum para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo, que en todo caso requiere de previo informe del Comité de Radiodifusión o del Comité de Televisión, según proceda.

e) El Artículo 6° obliga a citar al Consejo por segunda vez, para dentro de 48 horas, si en la primera citación no se reuniere el quórum, y lo autoriza para sesionar con los que asistan, en esta segunda citación.

f) El Artículo 7° dispone que el Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea citado por el secretario por orden del Presidente o a petición de, a lo menos, dos consejeros, para tratar de las materias indicadas en la convocatoria.

3.- El Título Segundo, trata "De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de sólo dos artículos -el 8° y el 9°-, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 8° enumera las funciones y atribuciones otorgadas al Consejo Nacional de Radio y Televisión con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación, las que se pueden agrupar de la siguiente manera:

- Funciones de promoción de la cultura, destinadas a propiciar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional y la elevación de la radiodifusión sonora y televisiva (letras a) y d)).

- Funciones normativas, en cuya virtud se faculta al Consejo para reglamentar las transmisiones televisivas vía satélite (letra g)), o para velar por que los mensajes que se difundan por radio o televisión no dañen a los menores de edad (letra h), o para dictar su propio reglamento interno (letra l)).

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- Funciones de estudio y de información, para el mejor cumplimiento de sus objetivos (letras b) y c)).

- Funciones referentes a control de concesiones de radiodifusión sonora o televisiva y relativas a la operación de estaciones de servicio limitado de televisión, que habilitan al Consejo para otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de esta clase de concesiones, conforme al procedimiento que se establece en el proyecto (letras e) y f)).

En este sentido, la letra f) precisa la naturaleza patrimonial de la concesión, que es transferible por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte; el plazo de duración de la misma, que es de 30 años; los requisitos de edad, domicilio, nacionalidad y otros que deben reunir los solicitantes y la forma en que el Consejo debe velar por su cumplimiento, así como las hipótesis taxativas que autorizan la extinción de las concesiones y el mecanismo de reclamaciones abierto al interesado, por la vía tanto administrativa como judicial.

- Funciones de administración patrimonial (letra i)).

- Función de apoyo institucional, en el sentido de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8° de la Constitución, en lo que al Consejo concierne (letra j)).

- Función sancionadora, expresada en la facultad de aplicar amonestación, multa o suspensión a las radiodifusoras o canales de televisión que infringieren la ley, los reglamentos, las buenas costumbres o las normas dictadas por el Consejo en resguardo ético de los menores de edad. Se regulan al efecto los valores mínimos y máximos de las multas; el procedimiento de notificación de sanciones; el plazo de interposición y resolución del recurso de reconsideración que puede impetrar el afectado ante el Consejo, y la vía contencioso-administrativa que éste puede emplear ante la Corte de Apelaciones de su domicilio en el caso de ser rechazada su reconsideración, así como el procedimiento de apremio que puede disponer el Consejo en el caso de no enterarse el pago de una multa dentro de cinco días desde que queda ejecutoriada la resolución correspondiente (letra k)).

Esta letra termina señalando que las normas anteriores regirán sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relacionadas con la administración del espectro radioeléctrico y demás características técnicas del servicio.

b) El artículo 9° enumera las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, entre ellas la de presidir sus sesiones

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

(letra a)); representar judicial y extrajudicialmente al organismo (letra c)); administrar sus bienes (letra f)), y contratar su personal (letra g)).

4.- El Título Tercero, "De los Comités dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión", consta de ocho artículos, que van del 10 al 17, cuyo contenido básico es el siguiente:

a) El artículo 10 crea dos organismos consultivos, denominados Comité de Radiodifusión y Comité de Televisión, como dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión, haciendo obligatoria su consulta respecto de los temas referidos a la radiodifusión o a la televisión, respectivamente, salvo que el Consejo acuerde prescindir de dicho trámite por la unanimidad de sus miembros presentes. Se señala en el inciso final de su texto que el informe referido no será obligatorio respecto de las sanciones que aplique el Consejo.

b) El artículo 11 establece la composición del Comité de Radiodifusión, integrado por 10 miembros, representantes tanto del sector público como de las propias radiodifusoras, y que es presidido por el Presidente del Consejo de Radio y Televisión.

c) El artículo 12 determina la composición del Comité de Televisión, que consta de 9 miembros, representativos también de los sectores público y privado relacionados con la radiodifusión televisiva, y que también preside el Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

d) El artículo 13 dispone que cada Comité tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo de Radio y Televisión y que será ministro de fe respecto de sus actuaciones.

e) Los artículos 14 y 15 contienen normas sobre quórum para sesionar y adoptar acuerdos por cada Comité; voto dirimente del Presidente en caso de empate; subrogación de éste en caso de ausencia o impedimento, y periodicidad y forma de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias.

f) El artículo 16 establece que el plazo de duración en sus cargos de los integrantes de los Comités es de dos años y que su designación puede ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos.

g) El artículo 17 faculta a cualquier miembro del Consejo para concurrir, con derecho a voz, a las sesiones de cualesquiera de los Comités.

5.- El Título Cuarto trata "De los Procedimientos" y consta de seis artículos, que van del 18 al 23, cuyo contenido esencial es el siguiente:

a) El artículo 18 señala que toda solicitud de concesión, tanto de radiodifusión sonora o televisiva, como de modificación o renovación de las mismas, será

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

dirigida al Consejo Nacional de Radio y Televisión, debiendo su Presidente remitir copia de la misma con sus antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

b) Los artículos 19 y 20 otorgan competencia a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el estudio formal y técnico de las solicitudes de concesión, debiendo informar al Consejo sobre el cumplimiento de los requisitos formales y de su factibilidad técnica. Por su parte, el Consejo es quien comunicará o notificará al interesado lo que resuelva la Subsecretaría, a fin de que éste cumpla con los trámites y diligencias necesarios; todo ello en los plazos que se señalan tanto para los interesados como para los citados órganos y permitiendo a aquéllos entablar un recurso de reconsideración ante el Consejo por error de hecho, en caso de estimarse que el proyecto base de la solicitud es factible técnicamente.

c) El artículo 21 establece que si fuere técnicamente factible la asignación de frecuencia, un extracto de la respectiva solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de la capital de la Región en que quedarán ubicadas las instalaciones y equipos técnicos. Asimismo, otorga a los afectados por la concesión solicitada un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la última publicación, para formular observaciones ante el Consejo.

d) Los artículos 22 y 23 regulan la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en los aspectos técnicos de la solicitud de concesión, así como el trámite de las oposiciones que se deduzcan, hasta la resolución final del Consejo.

6.- El Título Quinto, "Del financiamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión", se compone de dos artículos:

a) El artículo 24 detalla los recursos con que se financiará el Consejo, y

b) El artículo 25 instituye al Consejo Nacional de Radio y Televisión como el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, para los efectos patrimoniales del citado organismo, y declara referidas al primero las citas que la ley N° 17.377 y demás cuerpos legales hacen al Consejo Nacional de Televisión, en lo que no resulten incompatibles con este proyecto de ley en informe.

7.- El artículo final consta de dos números:

1) Su número 1º se compone de 11 letras, a través de las cuales se introducen varias modificaciones a la ley N° 17.377, con el fin de adecuarla a los términos de la iniciativa. Para tal efecto, por un lado, se derogan su Título Preliminar - que se refiere a los objetivos de la televisión chilena-; su artículo 3º; el párrafo 2º de su Título II; su Título III; sus artículos 32, 34, 35, 36 y 39, y su Título IX, salvo el artículo 42 y sus modificaciones.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Con idéntica finalidad se sustituyen diversos artículos de la citada ley, por los que se resumen en seguida:

a) El artículo 2º, mantiene el principio relativo a la forma en que las universidades ejercerán sus funciones en materia de televisión, esto es, a través de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica, y que se regirán por los estatutos que la universidad correspondiente dicte, de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República. La iniciativa agrega que en dichos estatutos se deberá determinar la forma de designar al representante legal de las respectivas corporaciones, y ellos no podrán contemplar la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la universidad en la generación de las autoridades de esas corporaciones ni de sus organismos directivos, como tampoco la intervención de aquéllos en la administración de las mismas.

b) El artículo 30, formula una referencia genérica a los recursos asignados por las leyes, en lugar de mencionar los provenientes del Presupuesto de la Nación, como lo hace el texto que se sustituye, y reitera la mención a las mismas fuentes existentes, con excepción de la indicada en el artículo 32 - relativa al saldo que indica del impuesto al patrimonio-, que se suprime.

c) El artículo 33, que establece una detallada regulación sobre propaganda política en canales de televisión, tanto en los procesos electorales como plebiscitarios.

2) El número 2º del artículo final deroga, a partir de la fecha de publicación de la ley en proyecto, las disposiciones establecidas en el decreto ley N° 1.762, de 1977, y en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, que otorgaba facultades referidas a las concesiones de radiodifusión sonora y servicios limitados de televisión al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría del ramo.

8.- Finalmente, se proponen ocho normas transitorias, para regular situaciones a que dará lugar la aplicación final del proyecto de ley en estudio y que versan sobre las siguientes materias:

a) El artículo 1º transitorio faculta al Presidente de la República para fijar, mediante decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de 180 días, la planta y remuneraciones del personal del servicio que se crea.

b) El artículo 2º transitorio señala la época en que deberá hacerse la primera designación de los miembros del Consejo y el plazo en que éste deberá constituirse.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) El artículo 3º transitorio fija el plazo de duración en sus cargos de los consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2º, que será de dos años, y autoriza a la Junta de Gobierno para efectuar la designación del consejero señalado en la letra b) del mismo artículo 2º, en tanto no entre en funciones el Congreso Nacional.

d) El artículo 4º transitorio concede un plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la ley en proyecto, para que las universidades autorizadas por el artículo 2º de la ley N° 17.377 presenten sus estatutos a la Contraloría General de la República para toma de razón.

e) Los artículos 5º y 6º transitorios que regulaban la forma en que los canales de televisión deberán dar expresión al Gobierno y a los partidos políticos legalmente constituidos, tratándose del plebiscito previsto en las disposiciones transitorias decimoctava, letra a, y vigésima primera, letra d), inciso segundo, o vigésima séptima transitoria de la Constitución Política, fueron reemplazados por la indicación aditiva mencionada en el capítulo I de este informe, y que se describe mas adelante.

f) El artículo 7º transitorio regula la situación en que quedarán las estaciones de radiodifusión televisiva en actual operación y las nuevas estaciones que se creen, pasado un año desde la publicación de esta ley en proyecto, por las entidades autorizadas a la fecha para operar tales estaciones.

g) Finalmente, el artículo 8º transitorio permite que las solicitudes de concesión de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión en actual tramitación ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sean resueltas conforme a la ley N° 18.168, sin perjuicio de aplicar la normativa de la ley en proyecto en cuanto al plazo de duración de la concesión.

V. SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A.- Secretaría de Legislación

Este organismo de trabajo de la Excma. Junta de Gobierno emitió su informe con fecha 13 de abril de 1988.

En lo sustancial, expresa que el proyecto de ley es idóneo desde el punto de vista constitucional y que tiene el carácter de ley de quórum calificado en la medida que contiene normas que se vinculan a las materias señaladas en el artículo 19, N° 12º, inciso sexto, de la Constitución Política, esto es, a la organización, funciones y atribuciones, del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Y observa que, en esta parte, la iniciativa debe ser regulada mediante preceptos de rango legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, N° 2, de la Carta Fundamental.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En seguida, hace presente que se da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 62, inciso cuarto, N° 2, en relación con el N° 14 del artículo 60, del texto fundamental, al iniciarse mediante mensaje el trámite legislativo del proyecto de ley, por cuanto se refiere a materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como son la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados y la determinación de sus funciones y atribuciones.

Deja constancia, además, que el proyecto contiene disposiciones de rango orgánico constitucional, como ocurre con la facultad concedida a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones de concesionarios afectados con suspensión, amonestación o multa, por ser una materia relativa a atribuciones de los Tribunales de Justicia (artículo 8°, letra k), primera parte del párrafo sexto del proyecto); con la disposición que otorga atribuciones a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones del Consejo que declaren la caducidad de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva (párrafo final de la letra e) del artículo 8°); con la obligación que se impone a la Contraloría General de la República, entre otros organismos, de proporcionar al Consejo Nacional de Radio y Televisión la información que éste requiera para el cumplimiento de sus objetivos (Artículo 8°, letra c)); y con la atribución que se concede al mencionado organismo contralor para tomar razón de los estatutos de las corporaciones de derecho público a través de las cuales operan las universidades autorizadas por ley para establecer, operar y mantener canales de televisión de libre recepción.

En los dos primeros casos, el carácter de ley orgánica constitucional fluye del artículo 74 de la Constitución Política; y en los dos últimos, de lo previsto en los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

Añade la Secretaría de Legislación que la iniciativa, por contener materias propias de ley orgánica constitucional, debe ser sometida, antes de su promulgación, al control constitucional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política.

Manifiesta, en otro orden de ideas, que el proyecto contempla normas de ley común, como ocurre con aquéllas que se vinculan con los procedimientos judiciales (párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 8°, letra k)); con las que otorgan facultades a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (párrafo décimo, letra k), del artículo 8°); con las relativas a los procedimientos para otorgar, modificar y renovar concesiones de radiodifusión sonora y televisiva y de servicios limitados de televisión (artículo 18 a 23); con la que establece la obligación de las universidades autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 para establecer, operar y mantener canales de televisión, de presentar a la Contraloría General de la República los estatutos de las corporaciones que constituyan para dicho objeto (artículo 4°

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

transitorio); y con la que regula la situación en que quedan las solicitudes de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión que estuvieren en tramitación en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (artículo 8° transitorio).

Aparte de lo expuesto, la Secretaría de Legislación formula algunas consideraciones específicas de carácter constitucional que, en síntesis, son las siguientes:

1.- Analiza la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Radio y Televisión que crea la iniciativa con arreglo tanto al tenor de la Constitución Política de la República (artículo 19, N° 12, inciso sexto), como a lo previsto en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, concluyendo que su configuración de órgano funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cumple las exigencias previstas en los cuerpos normativos a que se ha hecho referencia.

2.- En virtud de los fundamentos de derecho que explicita en su informe, declara que el proyecto no es objetable, desde el punto de vista jurídico, al establecer que en la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión existirá un consejero designado por el Senado y dos consejeros designados por el Consejo de Seguridad Nacional.

3.- Analiza el artículo 8° de la iniciativa, que alude a las funciones y atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

En este punto, comenta lo previsto en sus letras e) y f), la primera de las cuales contempla, como atribución del Consejo, la de otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, conforme al procedimiento que se establece; y la segunda, expresa que el Consejo tendrá atribuciones para otorgar, renovar, modificar y declarar la extinción, en la misma forma, caracteres y plazos indicados en la letra e), de las concesiones para la operación de estaciones de servicios limitados de televisión

Recuerda que la Constitución, en el artículo 19, N° 12°, inciso quinto, señala quiénes pueden ser titulares de estaciones de televisión al expresar que "el Estado, aquellas universidades y demás, personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión". Añade que hasta la fecha esta determinación, salvo en el caso de las estaciones de servicios limitados de televisión, se ha efectuado nominativamente por el legislador, siendo aplicable, al respecto, el artículo 2° de la ley N° 17.377, el que, junto al Estado, autoriza para operar canales de televisión de libre recepción a las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso, todas ellas en frecuencia VHF. Estima que tanto del

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

texto de la iniciativa como de lo expresado en el informe técnico se desprende la mantención de las actuales concesiones, y únicamente añade en forma nominativa a la Universidad del Norte en el nuevo texto que se contempla del artículo 2º de la ley N° 17.377.

En cambio, considera que el proyecto innova para las concesiones de televisión que se dispongan en el futuro, sean éstas de libre recepción ó de servicios limitados de televisión, como es el caso de la televisión por cable y la televisión codificada, todas las cuales pasarán a ser otorgadas por el Consejo.

También innova respecto de las concesiones de radiodifusión sonora, que hasta la fecha son conferidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Secretaría de Legislación estima cumplida la determinación por parte de la ley, en lo que a la iniciativa se refiere, cuando ésta fija las condiciones de las personas y entidades que podrán ser titulares de las concesiones y la forma de otorgarlas, entendiendo que con ello se cumple la exigencia constitucional.

Por último, analiza detalladamente cada una de las disposiciones del proyecto, formulando comentarios y observaciones desde el punto de vista de su juridicidad de fondo, las cuales salva, en algunos casos, con el correspondiente texto sustitutivo.

B.- Informe de la Corte Suprema

El Ministerio de Justicia por oficio N° 37/35, de 1988, solicitó informe respecto de este proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, por cuanto incluye normas referentes a un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, de los acuerdos del Consejo Nacional de Radio y Televisión que sancionen con amonestación, suspensión o multa a las radiodifusoras y canales de televisión.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio 2776, de 22 de abril de 1988, dirigido al señor Ministro de Justicia, manifestó su opinión favorable sobre la iniciativa, con la sola salvedad de lo previsto en el inciso sexto, letra k), del artículo 8º, el cual, en su concepto, debería redactarse de la siguiente forma:

“La Corte solicitará informe al Consejo, quien deberá remitirle, dentro del quinto día, todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe o sin él, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregarlos extraordinariamente a la tabla del día siguiente, previo sorteo en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. El Tribunal, para mejor acierto del fallo, podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

C.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Mediante oficio N° A-117, de 23 de mayo de 1988, esa Secretaría de Estado hizo presente al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, en relación con el informe de la Secretaría de Legislación, que éste reflejaba los argumentos y puntos de vista considerados por ese Ministerio en aquellos aspectos en que le cupo intervención respecto del anteproyecto elaborado por la Comisión Redactora de Leyes Orgánicas Constitucionales, el que ha sido la base del proyecto de ley en estudio.

En general, manifiesta su opinión favorable respecto de las observaciones que formula la Secretaría de Legislación, especialmente en sus artículos 3°, 5°, 6°, 8°, 19 y 20.

Concuerta, del mismo modo, con las observaciones formales sugeridas por la Secretaría de Legislación.

D.- COMISION CONJUNTA

La Comisión Conjunta se reunió en numerosas oportunidades con el propósito de estudiar el proyecto y las indicaciones de S.E. el Presidente de la República que más adelante se describen, bajo la presidencia del Mayor General Julio Andrade Armijo, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa; y con la asistencia de los señores Capitán de Fragata (JT) Armando Sánchez Rodríguez y Eduardo Riesco Salvo, por la Primera Comisión Legislativa; señora Ximena Massone Quiroz y señores Jaime Illanes Edwards y Francisco Quesney Langlois, por la Segunda Comisión Legislativa; señores Vivian Bullemore Gallardo y Andrés Chadwick Piñera, por la Tercera Comisión Legislativa; señores Coroneles de Ejército Jorge Arangua Suárez y Ricardo Izurieta Caffarena y señor Mayor (J) Patricio Baeza Ossandón, y señores Luis Ducós Kappes y Jorge Correa Fontecilla, por la Cuarta Comisión Legislativa.

Concurrieron especialmente invitados a algunas de las reuniones de Comisión Conjunta la señora Paulina Dittborn Cordua, Subsecretaria de Educación; y señores Coronel de Ejército Gustavo Arenas Corral, Subsecretario de Telecomunicaciones; Arturo Marín Vicuña, Jefe de Gabinete del Ministro del Interior; Carlos Goñi Garrido, en representación del Ministerio del Interior; Miguel Angel Poblete Rodríguez, Jefe de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones; Luis Eduardo Alarcón Cares, en representación del Ministerio de Educación Pública; Raúl Leonardo Madrid Ramírez, asesor jurídico de la Secretaría General de Gobierno; Juan de Dios Vial Larraín, Rector de la Universidad de Chile; Juan de Dios Vial Correa, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile; y Enrique Froemel Andrade, Rector de la Universidad Católica de Valparaíso.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

La Comisión Conjunta, luego de un detenido análisis de los antecedentes de hecho y de derecho que inciden en el proyecto y en las indicaciones aditivas formuladas por S.E. el Presidente de la República, concretamente en relación con la creación del Consejo Nacional de Televisión y con las atribuciones que se le confieren para otorgar y modificar concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión; y declarar la extinción o caducidad de estas concesiones en conformidad a las normas establecidas en esta ley, acordó recomendar a la Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar sobre la materia, estimando que para el logro de los propósitos que se persiguen, se requiere la dictación de una ley de quórum calificado, de acuerdo con el artículo 19, N° 12, inciso sexto, de la Constitución Política, en la forma que se viene disponiendo.

Durante el estudio por parte de la Comisión Conjunta del texto de la iniciativa, S.E. el Presidente de la República remitió las indicaciones aditivas a que se ha hecho referencia, cuyo contenido normativo sugiere modificar y complementar disposiciones del texto que sirvió de base para el examen efectuado por esta Comisión.

1.- Mediante la indicación de fecha 10 de noviembre de 1988, se propusieron, en síntesis, las siguientes disposiciones:

a) Reemplazar el inciso segundo del artículo 24 por una norma que dispone que la concesión o los respectivos derechos serán transmisibles por causa de muerte, y que los herederos, cesionarios o causahabientes deberán designar un mandatario común.

Sustituir el artículo 26 por otro que establezca que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 23 deberán organizarse como sociedades anónimas y estarán sujetas a la legislación chilena aplicable a esa especie de sociedades. Se agrega que tales sociedades concesionarias de televisión tendrán el objeto único de desarrollar la actividad televisiva. Por último, dispone que sus presidentes y gerentes deberán ser chilenos, no estar condenados o procesados por delito que merezca pena aflictiva, ni encontrarse en alguno de los casos que se indican.

c) Derogar la ley N° 17.377.

d) Concordante con lo anterior en el artículo 49 se propone eliminar la mención a dicha ley N° 17.377, de modo que la facultad para sistematizar normas se refiera únicamente a la ley N° 18.168.

e) Se sugiere agregar los siguientes artículos al proyecto:

- Un artículo 50, mediante el cual se dispone que el Estado podrá establecer, operar y mantener estaciones de televisión por medio de una sociedad

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

anónima, cuyo capital inicial estará integrado en un 1% por el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y en un 99% por la Corporación de Fomento de la Producción. Añade el precepto que esa sociedad se sujetará a las normas de las sociedades anónimas abiertas y será la sucesora legal, sin solución de continuidad, de la persona jurídica creada por el título IV de la ley N° 17.377, esto es, la empresa denominada Televisión Nacional de Chile.

Dicha sociedad sólo podrá utilizar los canales que, de acuerdo con las disposiciones del proyecto y sin perjuicio de los derechos de terceros, determine el Consejo Nacional de Radio y Televisión, cada uno de los cuales se considerará protegido por una concesión separada.

- Un artículo 51, que faculta a las Universidades de Chile, Católica de Chile, Católica de Valparaíso y del Norte para establecer, operar y mantener estaciones de televisión por medio de sociedades en las que ellas participen. Estas sociedades sólo podrán utilizar los canales que, de acuerdo con las disposiciones del proyecto, sin perjuicio de los derechos de terceros, determine el Consejo Nacional de Radio y Televisión, cada uno de los cuales se considerará protegido por una concesión separada.

- Un artículo 52, que regula materias vinculadas con servidumbres. Al respecto, se precisa que los concesionarios de televisión tendrán derecho a aquéllas que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones. Agrega que el establecimiento de las servidumbres, su ejercicio, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

- Un artículo 53, que incorpora al Consejo Nacional de Radio y Televisión, que crea el proyecto, al inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en términos de que este Consejo quede excluido de los preceptos establecidos en el título II de dicha ley.

- Un artículo 1° transitorio, que propone que los canales de que los concesionarios autorizados en virtud de la ley N° 17.377 dispongan a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se considerarán, cada uno, como una concesión diferente y, en consecuencia, a su respecto, el Consejo podrá adoptar, separadamente, las medidas legales que correspondan, incluso sanciones; y que los concesionarios podrán, a su vez, ejercer sus derechos, incluso enajenarlos, también separadamente, de acuerdo con las normas de la iniciativa.

- Un Artículo 3° transitorio, que autoriza al Ministerio de Hacienda para traspasar los saldos presupuestarios del Consejo Nacional de Televisión al presupuesto del Consejo Nacional de Radio y Televisión que se crea.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- Un Artículo 4º transitorio, que dispone que el personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre en servicio en el Consejo Nacional de Televisión, creado por la ley N° 17.377, pasará a desempeñarse en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, sin solución de continuidad.

La norma agrega que el Consejo Nacional de Radio y Televisión encasillará discrecionalmente a dicho personal; que tal encasillamiento no podrá significar disminución en las remuneraciones asignadas a éste; y que si se originaren diferencias, ellas se pagarán por planillas suplementarias.

Se añade que al personal que no fuere encasillado en la planta y que no tenga derecho a acogerse a jubilación, se le otorgará una indemnización equivalente a una remuneración de un mes por cada año de servicios, con un límite de seis.

- Un Artículo 5º transitorio, que concede un plazo de noventa días, a partir de la publicación de la ley, para que las corporaciones concesionarias de televisión de libre recepción transformen sus estatutos con arreglo a la ley de sociedades anónimas.

Por otra parte, se propone sustituir el artículo 1º transitorio del texto original del proyecto por otro de ese mismo carácter, en virtud del cual el Consejo se constituirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, a lo menos con la mayoría de los miembros designados que asistan.

Por último, se efectúan diversas adecuaciones consistentes en que el artículo 2º transitorio del texto original pasa a ser artículo 6º transitorio; el artículo 3º transitorio pasa a ser artículo 7º transitorio; y los artículos 4º, 5º, 6º y 7º transitorios de dicho texto original, por ser reemplazados por los artículos 50, 51 y 1º transitorio que propone esta indicación aditiva, se eliminan.

2.- Por su parte, la indicación de fecha 31 de mayo de 1989, propuso las siguientes modificaciones al texto sustitutivo elaborado por la Comisión Conjunta:

a) Se agrega en la letra a) del artículo 12 la facultad de dictar reglas generales para evitar la transmisión de emisiones que atenten, incluso formalmente, contra las normas éticas que regulan la libertad de expresión.

b) A fin de precisar la fuente de financiamiento con la que contará el Consejo para subsidiar programas de alto nivel cultural, se establece en la letra b) del artículo 12, que anualmente la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, conforme a lo previsto en la letra a) del artículo 32. Se añade que tales recursos deberán ser entregados previo concurso de los programas que aspiran a financiamiento.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) Como inciso final del artículo 13, se agrega un precepto que faculta al Consejo para fijar un porcentaje mínimo de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión.

d) Se intercala como inciso segundo del artículo 15 un precepto que dispone que el Estado de Chile sólo podrá poseer la concesión de una frecuencia de televisión por zona de servicio.

e) Con el objeto de que todos los concesionarios se encuentren en una situación análoga, que permita, junto con una conveniente competencia entre sí, una más adecuada utilización de los recursos que se destinan a esta actividad económica, se propone sustituir el artículo 18.

Con tal propósito, se señala que las personas jurídicas que opten a concesiones de servicios de televisión deberán ser de derecho privado constituidas conforme a la ley chilena y con domicilio en Chile, debiendo tener como objeto único el desarrollo de la actividad televisiva.

Se añade que el presidente, el director responsable y los gerentes de estas personas jurídicas deberán poseer las calidades indicadas en la letra a), del artículo precedente.

Estas entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas. Deberán, además, divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento, sin perjuicio de que con el quórum que se indica, el órgano administrador pueda darles el carácter de reservado a negociaciones o hechos aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés de la entidad.

Responderán en la forma y términos previstos en el artículo 55 de la ley N° 18.045, los que en forma dolosa o culposa califiquen o concurran con su voto para declarar como reservado alguno de los hechos a que se refiere el inciso tercero.

f) Se estructura la planta de personal del Consejo sobre la base de veintitrés cargos, los cuales estarán afectos al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias.

Además, se establece que los consejeros percibirán una dieta de tres unidades tributarias mensuales por sesión a la que asistan, con un límite de nueve unidades al mes.

Todo lo anterior, se propone con el objeto de sustituir el artículo 42.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

g) Se reitera la necesidad de derogar la ley N° 17.377, con el propósito de que esta materia se regule por un sólo cuerpo orgánico de leyes, y se propone establecer una empresa denominada Televisión Estatal Sociedad Anónima, que sería la continuadora legal de Televisión Nacional de Chile.

h) Se contempla una disposición transitoria destinada a regular la forma en que se otorgarán las concesiones de televisión de libre recepción, cuyas solicitudes se presentan dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.

Añade la norma que ellas podrán presentarse en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de su tramitación ante el Consejo, una vez que éste se constituya.

Prevé el caso de que tales solicitudes excedan el número de canales disponibles en una misma zona de servicio, estableciendo para ello un mecanismo de licitación en el que podrán participar sólo aquellos que hubieren formulado oportunamente las que motivan el exceso.

i) Se propone, por último, un precepto transitorio mediante el cual se otorga un plazo de treinta días para que Televisión Nacional de Chile desocupe las frecuencias adicionales que tenga en las diferentes zonas de servicios.

3.- Finalmente, la indicación de fecha 12 de julio de 1989, agregó cuatro cargos a la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión -uno de Directivos grado 5º; dos de Profesionales grado 7º, y uno de Secretarías Ejecutivas grado 10º-, con lo cual el total de cargos de planta de ese organismo será de veintisiete.

Junto con tomar conocimiento de las indicaciones aditivas anteriormente reseñadas y de examinar en detalle su contenido, la Comisión Conjunta formuló algunas consideraciones técnicas, jurídicas y políticas, de carácter general, vinculadas con el proyecto, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

1.- Desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, se observará que la iniciativa regula dos aspectos básicos: primero, crea un servicio público, funcionalmente descentralizado, fijando su organización y determinando sus funciones y atribuciones; y segundo, dicta normas relativas al otorgamiento, modificación y caducidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y servicios limitados de televisión.

De este modo, se reemplaza el actual Consejo Nacional de Televisión previsto en la ley N° 17.377, por un nuevo organismo de esta misma denominación, el cual tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Complementa el proyecto en estudio la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, que mantendrá vigentes los mecanismos jurídicos y técnicos y la competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en todo aquello que se relaciona con las telecomunicaciones nacionales, y, en especial, con el funcionamiento de la radiodifusión sonora.

2.- El Consejo, cuya misión fundamental será velar por el cumplimiento de aquellos valores más trascendentes, como son la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, debería estructurarse como un órgano de la más alta jerarquía institucional dentro de la República, sin que exista un control por parte del Ejecutivo, a fin de salvaguardar su independencia, para el cabal cumplimiento de aquellas funciones y potestades que se le confieren

De acuerdo con ello, deberían integrar el Consejo representantes de las más elevadas jerarquías morales e institucionales del país, excluyendo totalmente de su composición aquéllos a quienes se van a aplicar sus decisiones, esto es, a los representantes de los servicios de televisión.

3.- Por razones de política legislativa, y considerando fundamentalmente la especial naturaleza de los cometidos que debe cumplir el órgano que se crea, dentro de la autonomía constitucional e independencia que se le otorga, se estima conveniente excluirlo del título II de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que contiene las normas básicas sobre organización y funcionamiento de los servicios públicos, y de la carrera funcionaria.

4.- Con respecto a las facultades que se confieren al Jefe del Estado (artículo 1° transitorio del texto del Ejecutivo) para que mediante decretos con fuerza de ley, fije la planta del personal del servicio y las remuneraciones de éste, de los miembros del Consejo y de sus Comités, la Comisión Conjunta estimó que el artículo 61, inciso segundo, de la Carta Fundamental impide efectuar delegaciones de facultades legislativas, tratándose de materias que deban ser objeto de ley de quórum calificado, como ocurre en la especie.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 19, N° 12, inciso sexto, de la Constitución, debe regularse mediante ley de quórum calificado, entre otras materias, todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión, conceptos que, desde luego, incluyen la planta y remuneraciones de su personal.

En consecuencia, se concluyó que la planta del personal del servicio, sus remuneraciones y las de los miembros del Consejo deben ser materias reguladas directamente por la iniciativa con rango de ley de quórum calificado.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

5.- La Comisión Conjunta examinó, además, el mandato constitucional del artículo 19, N° 12, inciso quinto, mediante el cual el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Al respecto, sostuvo que tratándose de los servicios de televisión, consagrar el sistema de concesiones administrativas contemplado como lo formula el proyecto no pugna con el citado precepto constitucional, ya que su texto contiene los elementos decisorios suficientes, que permiten determinar las personas y entidades que podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, al señalar quien otorga las concesiones, quiénes pueden ser sus titulares y cuáles son las exigencias técnicas, jurídicas y financieras para acceder a ellas. La fijación de tales requisitos supone, por cierto, excluir a quienes no los cumplan, todo lo cual constituye igualmente una forma de determinación prevista por la ley.

6.- El texto sustitutivo que la Comisión Conjunta someterá a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno, contempla algunos preceptos que, por las materias que regulan, puede estimarse que tienen el carácter de ley orgánica constitucional.

Tal carácter revestiría el artículo 10, letra c), que faculta a la Corte Suprema para pronunciarse sobre la imposibilidad de ejercicio, inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes o notable abandono de sus deberes de los miembros del Consejo Nacional de Televisión, y recibir las denuncias que al respecto formulen los particulares; el artículo 29, inciso primero, que contempla la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, las resoluciones del referido Consejo cuando se pronuncie sobre la solicitud de concesión o modificación de la concesión y las oposiciones a ella; el artículo 39, que permite reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la resolución del Consejo Nacional de Televisión que recaiga en la reconsideración de una medida sancionatoria; y el artículo 51, que modifica el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Las tres primeras disposiciones citadas tendrían su fundamento en el artículo 74, y la última, en el artículo 38, inciso primero, ambos de la Carta Fundamental.

7.- Se debatió ampliamente los efectos de la televisión, especialmente en la niñez y la juventud. Al respecto, hubo consenso en el sentido de que, junto con entretener e informar, debe cumplir además un rol educativo, evitando el daño que producen las películas o la publicidad que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia o pornografía.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Los Rectores de las Universidades que operan y explotan servicios de televisión, invitados a la Comisión Conjunta, manifestaron su plena concordancia con ese parecer.

La Comisión Conjunta, pues, estimó que esta materia constituía uno de los aspectos básicos que debía regular y fiscalizar el Consejo Nacional de Televisión, con miras a dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política y en el artículo 1º del texto sustitutivo, esto es, velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

8.- Como principio de carácter general se planteó la imposibilidad de determinar, sobre la base de normas objetivas, garantías suficientes respecto de la idoneidad del titular de una concesión de servicios de televisión.

Sobre el particular, hubo consenso en que las disposiciones que se establecen siempre serán mínimas, y si bien ayudarán a la idoneidad, serán con todo insuficientes.

Para asegurar en alguna medida importante la idoneidad de la persona -sea ésta natural o jurídica- que ejercerá la titularidad de la concesión, se requiere, además de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos, de un análisis particular y discrecional dirigido a quien desea acceder a ella.

Este análisis discrecional corresponderá ejercerlo al Consejo Nacional de Televisión, ponderando aquellos elementos que de modo específico señalan los artículos 17 y 18 del texto sustitutivo que se propone, según corresponda.

Luego del estudio que se efectuó del proyecto original del Ejecutivo y de las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, la Comisión Conjunta elaboró un texto sustitutivo, cuya descripción y análisis se hacen a continuación.

ANÁLISIS PARTICULAR DEL ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º

El artículo 1º del texto sustitutivo mantiene, en su inciso primero, la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Televisión, que crea el proyecto. No obstante, se estimó necesario por parte de la Comisión Conjunta agregar que se trata de un servicio público autónomo. La Constitución, al contemplar la existencia del Consejo Nacional de Televisión, le confirió el carácter de autónomo. Esta nota distintiva, que debe ser respetada por la ley de quórum calificado en estudio

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

para ajustarse a la Carta Fundamental, obliga a considerar el alcance de tal autonomía, para apreciar, luego, la conformidad del proyecto con la Constitución.

La calificación como organismo autónomo, también la efectúa la Constitución, por ejemplo, respecto de la Contraloría General de la República y del Banco Central, por lo que resulta pertinente examinar en qué consiste la organización que en este sentido se da al referido Consejo y sus relaciones con otros órganos del Estado; en otras palabras, para apreciar, aunque sea de modo indirecto, cuál es el alcance de la autonomía de un órgano según la Carta Fundamental.

Encontramos, así, que el Contralor General de la República es designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio que es inamovible en su cargo, salvo el caso de acusación constitucional entablada por la Cámara de Diputados y aceptada por el Senado; que cesa en sus funciones al cumplir 75 años de edad; y que, en ejercicio de algunas de sus atribuciones, como ocurre cuando representa un decreto o resolución por estimarlo ilegal, debe aceptar el criterio del Presidente de la República si éste insiste con la firma de todos sus Ministros (artículos 87 y 88, inciso primero, de la Constitución). Todo ello indica que para la Carta Fundamental un organismo no deja de ser autónomo cuando sus miembros son designados a proposición, con acuerdo o por los propios órganos o autoridades -como ocurre con el Consejo Nacional de Televisión, según se verá en el artículo siguiente- o cuando ellos pueden ser removidos en ciertos supuestos -como es el caso previsto en el artículo 10, letra c), del texto sustitutivo que se examina- o cuando algunas de sus decisiones quedan condicionadas a las que adopten otras autoridades -situación en que se encuentra la aplicación de sanciones y el otorgamiento o modificación de concesiones, y los derechos de terceros que puedan verse afectados por ellas, todo lo cual, puede ser objeto de reclamación ante la Corte de Apelaciones-.

Por otra parte, y en este mismo orden de ideas, la independencia del Poder Judicial, que es un concepto que debe considerarse que proporciona mayor libertad de acción que la autonomía, no es incompatible con la designación de los magistrados y jueces por el Presidente de la República, quien también puede requerir a la Corte Suprema para que declare que un juez no ha tenido buen comportamiento y cese en su cargo (artículo 75 y 77, inciso tercero, de la Constitución), y que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia pueden ser objeto de acusación constitucional por notable abandono de sus deberes.

Lo expuesto, pues, confirma que las relaciones entre los órganos del Estado, en la medida en que se respete la libertad para actuar de cada órgano en el campo que le es propio y que no puede removerse a sus integrantes a

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

voluntad de otro órgano, no constituye una situación inconciliable con su independencia ni con su autonomía.

Las consideraciones precedentes permiten apreciar que el proyecto en análisis ha respetado la autonomía que la Constitución confiere al Consejo Nacional de Televisión. Así, los integrantes del Consejo, de acuerdo con el texto que se examina, son designados directamente por las personas u organismos que señala su artículo 2º; duran seis años en sus cargos (Artículo 5º), y sólo cesan en ellos por expiración del período por el cual fueron nombrados, por renuncia, y por imposibilidad de ejercicio, inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, o debido a notable abandono de sus deberes, causas respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema (artículo 10). Tal declaración por este Alto Tribunal, garantiza el derecho al debido proceso.

Se respeta, de este modo, una posición de independencia de los Consejeros, lo que es un supuesto necesario para que el Consejo Nacional de Televisión pueda actuar con autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la capacidad decisoria del Consejo Nacional de Televisión, que es el otro aspecto fundamental en la autonomía de la institución, el proyecto también la reconoce de modo amplio. En efecto, el Consejo tiene atribuciones suficientes para cumplir los propósitos que la ley le confiere, lo cual queda de manifiesto en preceptos tales como aquél que lo faculta exclusivamente para otorgar, modificar y poner término a concesiones de servicio de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, y en los que le permiten aplicar sanciones frente al incumplimiento de las normas generales que dicte, destinadas a impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños y adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Todo lo anterior demuestra, en consecuencia, la autonomía que se otorga al Consejo Nacional de Televisión, dándose cumplimiento con ello al respectivo mandato constitucional.

La Comisión Conjunta estimó necesario, además, dejar establecido en el artículo 1º el objetivo general que deberá cumplir el Consejo Nacional de Televisión, cual es el de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, disponiendo que, para tal fin, le corresponderá la supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

Se acordó reproducir el verbo "velar" que emplea la Carta Fundamental, cuyo alcance quedó explicitado por la Comisión de Estudios de la Constitución Política (Actas Oficiales de la Sesión N° 238, de 21 de julio de 1976), en el sentido de que es un concepto que lleva implícita la posibilidad de aplicar ciertas medidas sancionadoras o disciplinarias en caso de que no se cumplan

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

los requerimientos que haga el organismo encargado de orientar, supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento del medio de comunicación que regula el proyecto, pero sin atentar contra el principio de la libertad de expresión.

En suma, "velar", si bien tiene un sentido activo, como es ejercer potestades fiscalizadoras, también supone cuidar solícitamente una cosa, mediante una actividad positiva y creadora con miras al cumplimiento de ciertos objetivos.

Por último, se precisa lo que debe entenderse por correcto funcionamiento de ese medio y servicio estableciendo que será la constante afirmación a través de su programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La expresión correcto funcionamiento de ese medio, reviste importancia desde una doble perspectiva: primero, en cuanto permite fijar el marco de las atribuciones normativas que se confieren al Consejo; y segundo, porque en uso de tales atribuciones -y en concordancia con el sentido y alcance que se ha dado al verbo velar- puede llegar a aplicar ciertas medidas sancionadoras a los concesionarios por haber infringido esas disposiciones.

TITULO I

La Comisión Conjunta incorporó dentro de este título toda una sistemática relativa a la organización del Consejo Nacional de Televisión, por lo que le pareció adecuado denominarlo "De la Organización".

Artículo 2°

Esta disposición regula la composición e integración del Consejo.

Si bien se mantuvo el mismo número de integrantes, es decir, siete, la Comisión Conjunta fue partidaria de que en su totalidad sean nombrados por la persona u organismo que los designa, ya sea directamente o con acuerdo del Senado, tratándose del nombramiento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión.

En cuanto a la atribución que se confería al Consejo de Seguridad Nacional en el texto del Ejecutivo, se estimó que vulneraría lo previsto en el artículo 96 de la Carta Fundamental, que establece de manera taxativa las funciones que debe cumplir dicho Consejo. Por ello, se sugiere que la respectiva proposición la efectúen los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

Se desea con ello salvaguardar de un modo especial uno de los bienes jurídicos protegidos por el Texto Fundamental, como es la seguridad nacional.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Además, se incluyó al Consejo de Rectores como organismo designante en reemplazo del Instituto de Chile.

Por último, se determinó que para ser designado y ejercer el cargo de Consejero es necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado, estableciéndose que los Consejeros mencionados en las letras a), b) y e) de este artículo, deben encontrarse en posesión de título profesional universitario por un plazo no inferior a diez años.

El requisito de encontrarse en posesión de título profesional universitario tiene por objeto acrecentar las exigencias de idoneidad para ser designado Consejero, lo cual resulta indispensable tratándose de un organismo de la más alta jerarquía dentro de los servicios del Estado, como es el Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 3°

Este precepto establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Se explícita en el inciso primero su calidad de funcionario, con lo cual, junto con efectuarse un distingo respecto de la condición jurídico que se confiere a los miembros del Consejo, se manifiesta el deseo de que el Secretario General integre la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión.

Además de las funciones de ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, el Secretario General subrogará a su Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, exclusivamente en la jefatura superior del servicio, para los efectos de hacer cumplir los acuerdos del Consejo; de celebrar todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo; de la planificación, dirección, organización, coordinación y supervigilancia del funcionamiento administrativo del servicio; de la representación judicial y extrajudicial del Consejo, y del nombramiento y remoción de sus funcionarios.

Artículo 4°

Este precepto regula la subrogación del Presidente del Consejo para los efectos de presidir las sesiones y ordenar las citaciones correspondientes, casos en los cuales ella recaerá en el Consejero que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo 2°.

El inciso segundo de este artículo 4° salva la observación planteada por la Secretaría de Legislación al artículo 3° del texto del Ejecutivo, en cuanto dispone que, tratándose de los Consejeros mencionados en las letras d) y e) del artículo 2°, los organismos correspondientes señalarán, en el acto de su

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

nombramiento el orden de precedencia que entre ellos se aplicará para los efectos de la subrogación a que se refiere este artículo.

Artículo 5°

Esta norma indica la duración en el ejercicio del cargo de Consejero - seis años -y la posibilidad de la renovación de la designación por nuevos períodos. Únicamente ha sido objeto de modificaciones en su redacción, al suprimirse la expresión "indefinidamente" del texto del Ejecutivo.

La disposición es consecuente con la importancia que se atribuye a la experiencia de quienes integran el Consejo, y permite mantener en sus cargos a las personas más idóneas, evitando su cambio en forma imperativa, para lo cual se estimó conveniente aumentar el plazo de duración contemplado en el proyecto del Ejecutivo, de cuatro a seis años.

Artículo 6°

Esta disposición regula los quórum de funcionamiento y de acuerdos del Consejo.

Se mantiene el precepto en cuanto a que el Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de quien presida.

Esta regla, pues, pasa a constituir la norma general en materia de quórum de funcionamiento, suprimiéndose el precepto del artículo 6° del texto del Ejecutivo, cuyo tenor literal podría haber llevado a entender que el Consejo se encontraba facultado para sesionar sólo con dos miembros, al expresar que podría hacerlo con los miembros que asistan. Ello habría importado la posibilidad de adoptar algunos acuerdos, como, por ejemplo, la celebración de convenios o contratos que obliguen patrimonialmente al organismo.

Por último, tanto para aplicar sanciones como para otorgar o modificar las concesiones de que trata el proyecto, se estimó que, por la importancia de estas funciones, tales decisiones no podían adoptarse, en cada caso, sino con el voto favorable de a lo menos cuatro miembros del Consejo.

Artículo 7°

Se refiere al funcionamiento del Consejo en sesiones ordinarias y extraordinarias, y a las materias que pueden tratarse en unas y otras.

Se ha excluido al Secretario de la posibilidad de citar al Consejo por orden del Presidente, con el propósito de mantener la concordancia respecto de las atribuciones que a éste le confiere el artículo 3°.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículos 8°. 9°. 10 y 11

Estas disposiciones, que se agregan al título I, "De la Organización", fueron introducidas por la Comisión Conjunta.

El primero de esos preceptos, vale decir, el artículo 8°, prohíbe ser Consejero a determinadas personas, o sus parientes que indica, ya sea por consanguinidad o por afinidad, o aquellos con quienes están ligadas por adopción, que tengan o tomen interés en concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión a cualquier título o causa o se relacionen con ella de cualquier modo.

Tal prohibición no se aplicará a los accionistas de sociedades anónimas, abiertas o cerradas, siempre que el monto de sus acciones no exceda el diez por ciento del capital social.

Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes ocupen cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones de naturaleza gremial o sindical.

Finalmente, se establece que para los miembros del Consejo no regirán las incompatibilidades previstas en el artículo 169 del Estatuto Administrativo.

Los dos primeros incisos del artículo 8° tienden a precaver o a impedir la realización de actos que la doctrina jurídica administrativa denomina como "negociaciones incompatibles". Además de esa prevención, persiguen llegar a tener un efecto inhibitorio en ese ámbito.

En el caso de las sociedades anónimas, la prohibición se mantiene sólo si hay posibilidades ciertas de control del capital social y, por ende, de la concesión misma y sus transmisiones.

Asimismo, la Comisión Conjunta fue partidaria de que los miembros del Consejo Nacional de Televisión debían encontrarse, atendida la naturaleza de sus funciones, por encima de la actividad político-partidista, gremial o sindical. Sin embargo, con propósitos fácilmente comprensibles, se establece la compatibilidad de empleos regidos por el Estatuto Administrativo con otros del sector público, como una consecuencia lógica del deseo de dotarlos de la más amplia autonomía, para lo cuál resulta imprescindible que su designación no signifique un detrimento en sus ingresos.

Por su parte, el artículo 9° que se agrega dispone que los Consejeros no podrán intervenir en aquellos asuntos respecto de los cuales concurra una causa grave que, a juicio del Consejo, obste a su imparcialidad. En este caso, el Consejero afectado deberá declararse inhabilitado, sin perjuicio de las

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

recusaciones que al respecto puedan plantear ante el mismo Consejo los particulares interesados.

Esta norma no hace sino confirmar un principio general y básico en materia de acuerdos de los organismos colegiados.

El artículo 10 contempla de manera taxativa las causas por las cuales los Consejeros cesarán en funciones. Al respecto, se establece que ello ocurrirá por expiración del período por el cual fueron nombrados; por renuncia aceptada por el órgano o autoridad que lo designó; por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, o por notable abandono de sus deberes causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema.

Se ha estimado necesario que en los casos específicos de las inhabilidades e incompatibilidades, cualquiera persona pueda denunciarlas ante ese Alto Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del afectado, de acuerdo con las reglas generales.

La Comisión Conjunta estimó de una manera general que idealmente los Consejeros deberían ser inamovibles. No obstante, no pudo dejar de considerar que existen situaciones, de no rara ocurrencia, que hacen necesario el cambio de un Consejero. Así, por ejemplo, la renuncia precave el caso de quien voluntariamente no desea seguir ejerciendo el cargo; o la imposibilidad de ejercicio, inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, o el notable abandono de sus deberes.

Esta norma de garantía transforma, a lo menos en esta parte, al proyecto de ley en informe en ley orgánica constitucional, como ya se señaló.

Lo mismo cabe destacar respecto de la acción amplia de denuncia que, respecto de estas materias, se contempla en el inciso final de la norma en comento.

Por su parte, el artículo 11 establece las remuneraciones que tendrán derecho a percibir los miembros del Consejo Nacional de Televisión, expresadas en unidades tributarias mensuales, por cada sesión a que asistan, determinando un límite máximo de rentas mensuales por este concepto.

Añade el precepto que esa remuneración será compatible con todo otro ingreso de carácter público.

Esta disposición es una consecuencia clara de la voluntad del legislador de distinguir entre las funciones propias del organismo colegiado y las inherentes al servicio público que establece esta iniciativa.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Se otorgó tal denominación a este título para conformarlo tanto a lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política como a la moderna doctrina administrativa, pues en él se contempla, principalmente, las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 12

Este precepto establece las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de ese medio de comunicación.

En síntesis, le confiere potestades normativas, como la facultad del Consejo de dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres (letra a)); funciones de promoción y financiamiento para la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional (letra b)); funciones de fomento y estudio sobre efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país (letra c)); atribuciones para recabar de los concesionarios de servicios de televisión la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones (letra d)); facultades para otorgar y modificar concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión; y para declarar la terminación de estas concesiones (letra e)); atribuciones para regular la televisión vía satélite (letra f)); funciones de administración patrimonial (letra g)); facultades para dictar normas e instrucciones para la celebración de actos y contratos (letra h)); atribuciones para aplicar sanciones (letra i)); y, finalmente, atribuciones de carácter reglamentario (letra j)).

Especial relevancia tiene, dentro de las funciones y atribuciones propias del Consejo, aquella que le permite dictar normas generales destinadas a velar por el correcto funcionamiento de las transmisiones televisivas, a fin de impedir emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia o pornografía, evitando la participación de niños y adolescentes en actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres. Para el cabal cumplimiento de tales normas, el proyecto dispone su publicación en el Diario Oficial.

Concordante con lo anterior, se otorga al Consejo la atribución para requerir la información necesaria de los concesionarios de servicios de televisión, quedando éstos obligados a remitirlas.

Por otra parte, se radicó en forma exclusiva en el Consejo Nacional de Televisión, la facultad de otorgar, modificar y terminar las concesiones de que trata el proyecto.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En cuanto a las funciones de administración de su patrimonio, ello implica la facultad del Consejo, de administrar toda clase de bienes y recursos que lo integren.

La Comisión Conjunta consideró que el eficaz ejercicio de las funciones y atribuciones antes descritas, supone conferir necesariamente al Consejo potestades sancionadoras dirigidas a quienes transgredan las disposiciones del proyecto de ley en informe. Sobre el particular, se abundará más adelante al analizar el título correspondiente a las sanciones.

Especial importancia reviste la potestad reglamentaria que se entrega al Consejo, ya que, en el ejercicio de esta atribución, éste podrá determinar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión. La relevancia de estos comités reside en que, por su intermedio, el proyecto persigue dar efectiva participación a la comunidad en las decisiones que deba adoptar el Consejo, al disponer que ellos se integren con representantes de los sectores público y privado, con concesionarios u operadores de televisión, con organizaciones de padres de familia, de educadores y, en fin, con la más amplia gama de organizaciones y entidades relacionadas con la actividad cultural en cualquiera de sus manifestaciones.

Estos comités tienen, en principio, el carácter de órganos asesores, y si bien por ello carecerán de poder resolutivo, el espíritu que informa la creación de estos organismos es que el Consejo Nacional de Televisión, en todo caso, pondere y considere sus recomendaciones.

Cabe tener presente que, para un mejor desempeño de sus funciones, la ley en proyecto concibe a estos comités con total independencia del servicio público al cual prestan su asesoría, ya que quienes lo integran no podrán formar parte del Consejo ni percibir remuneración con cargo a fondos públicos.

Artículo 13

La Comisión Conjunta, concordando en alguna medida con el proyecto del Ejecutivo, estimó necesario introducir una norma de carácter general que fija los deslindes dentro de los cuales el Consejo Nacional de Televisión deberá desempeñar las funciones que contempla el artículo 12, al establecer como principio general la plena libertad para la emisión de programas, sin censura previa, respecto de la radiodifusión televisiva, sin perjuicio de ejercer, en su caso, las potestades sancionadoras que establece el proyecto.

En cuanto a la exhibición de material fílmico, la Comisión Conjunta mantuvo la legislación existente –contenida en el decreto ley N° 679, de 1974 - en materia de atribuciones del Consejo de Calificación Cinematográfica, reproduciendo la norma del artículo 38 de la ley N° 17.377 que el proyecto deroga, relativa a

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

que los canales de televisión no podrán exhibir aquellas películas rechazadas por el mencionado Consejo.

En lo que concierne al material fílmico que no queda bajo la tuición del Consejo de Calificación Cinematográfica, el Consejo Nacional de Televisión deberá adoptar las medidas para calificarlo o para evitar su difusión, de manera de preservar la moral, las buenas costumbres y el orden público.

El inciso penúltimo del artículo 13 en comento deroga tácitamente el mandato del artículo 17 del referido decreto ley N° 679, de 1974, de que los canales de televisión no podrán exhibir antes de las 22:00 horas películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica haya aprobado con la calificación de sólo para mayores de dieciocho o veintiún años.

En efecto, la Comisión Conjunta contempló una norma de mayor amplitud y de contenido diverso, al facultar al Consejo Nacional de Televisión para establecer la hora a partir de la cual podrá exhibirse el material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por; el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Por último, se incorporó como inciso final un precepto propuesto por una de las indicaciones del Ejecutivo, que faculta al Consejo para fijar de manera general un porcentaje de hasta un cuarenta por ciento de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión de libre recepción.

Artículo 14

Esta disposición consagra en siete letras las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, a quien le confiere la calidad de Jefe Superior del Servicio.

Se le otorgan, pues, todas aque-

Nota: (el texto del documento original no está disponible desde la parte que antecede)

extrajudicial del Servicio. Además, se le faculta para celebrar todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo. Lo anterior, en concepto de la Comisión Conjunta, resulta congruente con la estructura orgánica que se otorga al servicio público que se crea.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El proyecto del Ejecutivo, simultáneamente con dar cumplimiento al precepto constitucional del artículo 19, N° 12°, inciso sexto, en cuanto crea el Consejo Nacional de Televisión, da aplicación a la normativa que la misma Constitución Política contempla en materia de concesiones de este medio de comunicación, correspondiendo a este organismo, en definitiva, la administración del espectro radioeléctrico tratándose de estos servicios. Con tal objeto, dota a los actos administrativos de concesión de un claro contenido patrimonial, ya que confiere al concesionario un derecho de dominio sobre ella que lo habilita, como marco de referencia único y básico, para instalar, explotar y operar servicios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión.

La Comisión Conjunta compartió este criterio, y por ello, como se señaló anteriormente, hizo radicar en forma exclusiva en el Consejo Nacional de Televisión la facultad de conceder, modificar, y poner término a las concesiones para el establecimiento de estaciones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión.

Se sostuvo que de esta forma se daba cabal satisfacción al precepto constitucional del artículo 19, N° 12°, inciso quinto, que señala que "el Estado, aquellas universidades y demás entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, precepto que ya fue analizado precedentemente.

En consecuencia, excepción hecha del Estado, que tendría un derecho de carácter constitucional e inmanente al acceso de este medio de comunicación, las demás concesiones deben ajustarse, en este aspecto, a las prescripciones del proyecto de ley en informe.

Las disposiciones transitorias de la iniciativa proveen, consecuentemente, un sistema para adecuar la transición jurídico-administrativa de aquellas concesiones de servicios limitados de televisión conferidos por la ley N° 18.168, y de las actuales autorizaciones otorgadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377, tratándose de los servicios de televisión de libre recepción que expresamente menciona, todo lo cual, en el futuro, deberá ajustarse a los preceptos de esta iniciativa.

PARRAFO 1º

DE LAS CONCESIONES

Artículo 15

Esta disposición expresa que las concesiones se otorgarán a personas naturales o jurídicas, y, que serán de duración indefinida.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

La Comisión Conjunta debatió ampliamente el problema relativo al establecimiento de un plazo, para estas concesiones. Al respecto, y teniendo presente que las autorizaciones vigentes en la actualidad, por mandato del artículo 2º de la ley N° 17.377, lo habrían sido en virtud de ley específica dentro de un especial contexto jurídico y técnico, consideró necesaria la no fijación de plazo para las ya existentes (articulado transitorio) y también para las futuras, como única manera de evitar eventuales situaciones de discriminación en el orden patrimonial, y de posibilitar el desarrollo de la nueva normativa sobre la base de una igualdad ante la ley.

Artículo 16

Dispone que las concesiones serán transferibles y transmisibles, regulando, en cada caso, estas características.

El artículo, en su totalidad, constituye la adecuación al elemento patrimonial que se otorga a las concesiones, el cual se complementa con las funciones y atribuciones que se confieren al Consejo Nacional de Televisión.

Por vía ejemplar, cabe destacar que se regula detalladamente el modo de adquirir de los derechos por sucesión por causa de muerte, especialmente en la representación de la sucesión ante el Consejo Nacional de Televisión.

Por último, dado el carácter *intuitu personae* de estas concesiones, se mantienen las autorizaciones por parte del órgano concedente - Consejo Nacional de Televisión-, para que opere su transferencia o transmisión, principio éste de general aplicación tratándose de las concesiones de bienes nacionales de uso público y de las de servicios públicos.

Artículo 17

Establece los requisitos que las personas naturales deberán acreditar para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión.

Merecen especial mención los requisitos relativos a la nacionalidad -ser chilena-, a la idoneidad moral, a la solvencia económica y capacidad técnica que garanticen efectivamente la instalación y explotación de la concesión que se solicita.

Con el propósito de establecer normas de control similares a la de las personas jurídicas, se contempla que las personas naturales, una vez obtenida la concesión, se someterán a los controles financieros previstos para aquéllas, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 18

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Respecto de esta disposición, que regula las exigencias para que las personas jurídicas opten a concesiones de servicios de televisión y a los controles financieros que las regirán, la Comisión Conjunta no llegó a un acuerdo sobre el particular.

Por tal motivo, el texto sustitutivo que más adelante se propone, somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno, las siguientes alternativas en relación con esta materia:

Primera Alternativa: apoyada por las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta.

Tiene su fundamento en la norma que propone el Ejecutivo en su indicación, como sustitución de este artículo, mediante la cual, tratándose de personas jurídicas, ellas deberán ser sólo de derecho privado, constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile, y cuyo único objeto sea el desarrollo de la actividad televisiva.

Se expresa que el presidente, el director responsable y los gerentes de las mismas, deberán cumplir con los requisitos previstos en las letras a) y b) del artículo 17, y para optar a la respectiva concesión, se someterán a las exigencias de las letras c) y d) de este mismo artículo.

Se obliga a dichas entidades, una vez obtenida la concesión, a proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general, la misma información que deben dar las sociedades anónimas abiertas. Deben, además, divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Sin embargo, con la aprobación de las tres cuarta partes de los miembros en ejercicio del órgano administrador, podrán dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieren a negociaciones pendientes, debiendo esta decisión ser comunicada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Segunda Alternativa: apoyada por la Primera Comisión Legislativa.

Expresa que las personas jurídicas que opten a una concesión de servicios de televisión podrán ser tanto de derecho público como de derecho privado, las cuales se constituirán conforme a la ley chilena y con domicilio en Chile, debiendo tener como objeto único el desarrollo de la actividad televisiva.

Agrega el precepto que los socios de las sociedades de personas y la mayoría del capital accionario de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, como también los miembros de corporaciones y fundaciones, así como los

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

presidentes, directores, gerentes y administradores de estas personas jurídicas, deberán cumplir las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo 17.

Deberán, además, presentar los proyectos a que se refieren las letras c) y d) de ese mismo artículo.

Artículo 19

El artículo 19, contiene las normas que permiten controlar por parte del Consejo Nacional de Televisión la mantención del cumplimiento de los requisitos antes señalados en el caso de las personas jurídicas, mediante, por ejemplo, la urgencia de comunicar el ingreso de nuevos socios y de cambios en las cuotas del capital accionan.

Artículo 20

Regula la situación relativa a la concurrencia de varios interesados respecto de una misma concesión que, por razones técnicas, no pueda otorgarse a todos ellos.

La Comisión Conjunta estimó conveniente mantener, con algunas modificaciones, el sistema previsto en el artículo 13 de la ley N° 18.168, mediante el cual en la situación mencionada, el Consejo Nacional de Televisión llamará a concurso a los interesados y asignará la concesión a quien o quienes hayan presentado un proyecto que ofrezca las mejores condiciones técnicas y de financiamiento.

Complementa la norma la definición legal de cuándo se entiende que existen varios interesados respecto de un mismo tipo de concesión.

Artículo 21

Esta disposición establece las causales de término de las concesiones de servicios de televisión de libre recepción y de servicios limitados de televisión.

En concordancia con lo mencionado precedentemente, señala como causales de término de una concesión la renuncia del concesionario, y la caducidad declarada por el Consejo.

En lo que concierne a la renuncia del concesionario, ésta se encuentra supeditada a la aceptación de ella por parte del Consejo Nacional de Televisión, aceptación que, además, sólo procede en caso de que la renuncia no constituya un medio para evitar una sanción que éste haya aplicado o pueda aplicarle.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En lo tocante a la caducidad, ella también es declarada por el Consejo. Esta materia será tratada en detalle cuando se analice el artículo 36.

PARRAFO 2º

DEL PROCEDIMIENTO

La Comisión Conjunta tuvo en consideración, al examinar esta parte del proyecto en informe, diversos principios de carácter general que informan los procedimientos administrativos, tales como el de igualdad ante la ley, el del debido proceso y el de la doble instancia con intervención de los tribunales ordinarios de justicia.

El procedimiento es esencialmente reglado y sujeto a plazos que tienden a evitar la demora excesiva en la tramitación del otorgamiento y modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, subsanándose, al mismo tiempo, las observaciones planteadas por la Secretaría de Legislación.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro del esquema antes descrito, constituye el órgano público que en forma exclusiva, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 12 del proyecto, se pronuncia acerca de toda solicitud de concesión y de modificación de ese medio de comunicación.

A este respecto, cabe señalar que al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el contexto del procedimiento administrativo que contempla este párrafo, le corresponde una labor de asesoría, información y apoyo técnico y, en ocasiones, de control a requerimiento del Consejo, lo que constituye una innovación con respecto a las funciones que actualmente desempeña esa Subsecretaría, en conformidad a los preceptos de la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Por la razón antes expuesta, en el título final, relativo a las "Disposiciones Varias", se incluyen modificaciones a la citada ley N° 18.168, facultando al Ejecutivo para que dicte su texto refundido, coordinado y sistematizado, todo lo cual, en concepto de la Comisión Conjunta, contribuye a crear un procedimiento nuevo, justo y armónico.

Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Estas disposiciones regulan el procedimiento para otorgar y modificar concesiones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Toda solicitud será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de la misma, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y examinará, en el plazo de quince días, si cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 17 y 18, en su caso.

Por su parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en ese mismo plazo, informará al Consejo si se cumplen con los requisitos formales previstos en el Reglamento.

Si el Consejo o la Subsecretaría de Telecomunicaciones formulan reparos, aquél los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane en el plazo de quince días. De no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Si se da cumplimiento a los trámites anteriores, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informará al Consejo acerca de la asignación de frecuencia, cuando ella proceda, disponiendo de un plazo de noventa días.

Si el proyecto no fuere factible por no existir frecuencia disponible, el informe de la Subsecretaría así lo declarará, y se comunicará al interesado, quien podrá pedir su reconsideración por intermedio del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo deberá resolver, previo informe de la Subsecretaría, dentro del plazo de treinta días.

Si la asignación de frecuencia fuere factible técnicamente sólo con las modificaciones al proyecto que señale la Subsecretaría, ésta otorgará al peticionario un plazo para realizarlas. Si no las efectúa el interesado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Declarada en definitiva la factibilidad de la asignación de frecuencia, el Consejo Nacional de Televisión ordenará que la solicitud sea publicada en extracto, por una vez, en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la Región en que queden ubicadas las instalaciones y equipos técnicos.

Los afectados por el otorgamiento o modificación de una concesión, tendrán un plazo de treinta días, contado desde la última publicación, para formular oposición ante el Consejo.

La oposición deberá ser fundada y a ella se acompañarán los antecedentes que la apoyen.

El Consejo dará traslado al peticionario de la concesión por un plazo de cinco días hábiles, para que exponga lo conveniente a sus derechos, cumplido el cual, háyalo hecho o no, el Consejo solicitará un informe definitivo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acerca de los antecedentes técnicos del proyecto y de la oposición.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá emitir el informe dentro de quince días desde que le sea solicitado.

Agotada la tramitación anteriormente prevista, el Consejo Nacional de Televisión deberá resolver, en definitiva, sobre la solicitud de otorgamiento o modificación de la concesión y las oposiciones a ella, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días.

De esta última resolución podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento que establece el artículo 39. Esta norma, como ya se señalara, atendida su naturaleza, revestirá el carácter de ley orgánica constitucional.

En cuanto a las modificaciones que sólo tengan relación con aspectos técnicos de las instalaciones con que se opera y explota la concesión, serán presentadas directamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco días de efectuada la presentación, pudiendo el Consejo Nacional de Televisión revisar dicha resolución a petición de parte. Si alguna de estas modificaciones afecta a terceros, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá los antecedentes con un informe técnico al Consejo, el que ordenará continuar con el procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y siguientes.

Artículo 31

Es un precepto de carácter general mediante el cual se dispone que si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión no emitieren los informes previstos en el procedimiento ya descrito o no dictaren las respectivas resoluciones dentro de los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente a la Contraloría General de la República que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

TITULO IV

PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

Artículo 32

Este precepto único del título establece que el patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado, entre otros recursos, por los aportes que le asignen las leyes o, anualmente, la Ley de Presupuestos; por aportes y donaciones; y por los frutos civiles que de su patrimonio provengan. Atendida la naturaleza de servicio público que tiene el Consejo Nacional de Televisión, los aportes presupuestarios son de su esencia.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En lo que se refiere a los aportes, donaciones y otras clases de ingresos voluntarios, el proyecto no hace sino seguir las reglas generales que, en esta materia, imperan en nuestro ordenamiento jurídico, exigiéndolos de toda contribución o impuesto, y del trámite de la insinuación en el caso de donación.

Finalmente, el ingreso al patrimonio del Consejo de los frutos civiles constituye, también, parte de las reglas generales.

El artículo 32 debe entenderse complementado por el artículo 48 del proyecto, en especial por su inciso segundo que previene que los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados al patrimonio del nuevo Consejo que se crea, por el solo ministerio de la ley.

TITULO V

DE LAS SANCIONES.

La Comisión conjunta estimó necesario reglar detalladamente las sanciones que el Consejo Nacional de Televisión podrá aplicar a los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión que infrinjan las disposiciones de la ley en proyecto.

Para ello, consideró especialmente, como ya se señalara, que la potestad sancionadora del Consejo era esencial para el cabal ejercicio de las atribuciones y funciones que se le encomiendan. Sostuvo que la función de conceder, modificar, extinguir o caducar concesiones no se concibe aplicada integralmente si no se complementa con la posibilidad de sancionar a los beneficiarios de tales concesiones, cuando transgreden los preceptos de la ley.

Por lo expuesto, la Comisión Conjunta incluyó en el título V un catálogo de sanciones que, a partir de la entrada en vigencia del proyecto de ley en informe, podrán ser aplicadas, tanto respecto de las actuales autorizaciones otorgadas para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, como a las concesiones que en el futuro se otorguen, junto al procedimiento que debe seguirse para aplicarlas, contemplando este último las normas básicas relativas al debido proceso y a la doble instancia, con intervención de los tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 33

Esta norma establece que el Consejo Nacional de Televisión podrá sancionar con amonestación, multa o suspensión a los concesionarios de los servicios de radiodifusión, televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, cuando infrinjan la ley en proyecto y su reglamento.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 34

Señala la cuantía de las multas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual establece mínimos y máximos, expresados en unidades tributarias mensuales.

Artículo 35

Contiene una norma específica de suspensión de transmisiones, por un plazo de hasta siete días, medida que sólo puede ser decretada por el Consejo Nacional de Televisión, en caso de infracción grave y reiterada, y cuyo control técnico posterior está entregado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Comisión Conjunta estimó que esta suspensión de transmisiones tenía el carácter de cautelar e inmediata, sin perjuicio de la sanción que en definitiva pudiere merecer el infractor, la que se determinará a través del procedimiento correspondiente.

Artículo 36

Esta disposición del proyecto en informe contiene las causales en cuya virtud el Consejo Nacional de Televisión puede aplicar la sanción de caducidad de la concesión, provocando, por lo tanto, el término de ella, según se expresara al analizar el artículo 21.

Se examinó latamente cada una de las posibles causales que podían configurar esta sanción, incorporando a la norma aquellas absolutamente indispensables para el adecuado ejercicio, por parte del Consejo Nacional de Televisión, de esta delicada atribución que, en concepto de la Comisión Conjunta, debe estar siempre ligada a la misión constitucional del Consejo de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Asimismo, se estimó que queda comprendido también dentro de este concepto la interrupción o suspensión de los servicios, sin causa justificada.

La primera causal se refiere a la no iniciación del servicio por parte de los concesionarios dentro del plazo fijado en la resolución que otorga la concesión, o en su prórroga, excluyendo, por cierto, la fuerza mayor y el caso fortuito.

En segundo término, el Consejo Nacional de Televisión puede declarar la caducidad de la concesión cuando el concesionario pierde los requisitos que se tuvieron en vista para su otorgamiento.

En tercer lugar, también puede caducar la concesión cuando quien goza de ella es suspendido tres veces dentro de un mes o cinco veces en meses distintos dentro de un año. Esta suspensión debe constar en una resolución ejecutoriada del Consejo Nacional de Televisión, una vez tramitado el procedimiento respectivo, y procede en los casos taxativos que señala el número 3) de este

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

artículo, esto es, interrupción de la explotación del servicio de televisión por más de cinco días, sin permiso previo, salvo fuerza mayor o caso fortuito; incumplimiento de las normas técnicas por las cuales ha de regirse la concesión; e infracción a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º de esta ley en proyecto.

La Comisión Conjunta estimó, que tanto la interrupción de la explotación del servicio de televisión como su suspensión, sin permiso previo y sin justificación razonable -como sería la fuerza mayor y el caso fortuito- constituían situaciones de funcionamiento insatisfactorio de la concesión, poniéndola, por tanto, en contradicción con el fundamento mismo de su existencia, esto es, de prestar un servicio correcto, adecuado y permanente, de acuerdo con su naturaleza, a los usuarios.

Dentro de este mismo orden de ideas, hubo consenso en sostener que también afecta la esencia misma de la concesión de los servicios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, el incumplimiento del concesionario respecto de las normas técnicas por las cuales ella ha de regirse. En esta materia, la Comisión Conjunta tuvo presente que, si bien el proyecto confiere al Consejo Nacional de Televisión la facultad de otorgar y modificar dichas concesiones, se consideró, no obstante, que es aplicable a ella toda la normativa técnica contemplada en disposiciones específicas y que son de general aplicación. Tal es el caso, por ejemplo, de la ley N° 18.168 que, como ya se manifestó anteriormente, mantendrá su vigencia precisamente en estos aspectos técnicos relativos al funcionamiento de los respectivos servicios, que sirven de base a las decisiones del Consejo Nacional de Televisión.

La Comisión Conjunta atribuyó especial importancia a la causal de caducidad de las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, que consiste en haber infringido los concesionarios lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º del proyecto de ley en informe. Porque, precisamente, esta causal está vinculada profundamente con la verdadera aplicación que este nuevo texto legal hace del precepto constitucional que ordena crear el Consejo Nacional de Televisión.

Si se considera, como lo hizo la Comisión Conjunta, que la misión fundamental que emana del mandato constitucional está constituida por el deber de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, y si ya el proyecto, en su artículo 1º, ha dado un concepto y un contenido preciso de lo que debe entenderse, para los efectos de esta ley, por correcto funcionamiento, la infracción de tal disposición no podría ser sancionada sino con la caducidad.

La Comisión Conjunta estimó que tipificar de la manera antes señalada esta forma de término de la concesión resguardaba adecuadamente el principio de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

legalidad o reserva que toda sanción administrativa debe necesariamente tener.

Finalmente, el artículo en comento dispone expresamente que la caducidad opera desde el momento en que sea declarada por resolución fundada del Consejo Nacional de Televisión; que no existirá, una vez aplicada, acción indemnizatoria de ninguna clase para el afectado, y que las normas relativas a la notificación y la reclamación en contra de esta medida proceden en conformidad al procedimiento general contemplado en los artículos 37, 38, 39 y 40.

Artículos 37, 38, 39 y 40

En síntesis, el procedimiento que el proyecto contempla para la aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes y el consiguiente recurso en contra de ellas, se refiere (artículo 37) a un adecuado emplazamiento del concesionario afectado, para lo cual se establece una notificación de carácter personal o por cédula, la que debe efectuarse por el Secretario General del Consejo, por notario público o por el oficial del Registro Civil de la circunscripción competente. La notificación por cédula deberá practicarse en el domicilio que el concesionario haya fijado ante el Consejo Nacional de Televisión.

El afectado por la medida de caducidad (artículo 38) puede impetrar fundadamente del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación, su reconsideración, pudiendo allegar las pruebas que estime pertinentes. Esta disposición impone al concesionario afectado la obligación de fijar domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, precepto que tiene como fundamento, por una parte, el principio de la doble instancia y, por la otra, su radicación exclusiva en dicha corte de Apelaciones, cuestión que la Comisión Conjunta estimó necesario señalar expresamente en el texto de la iniciativa, habida consideración de que, por la naturaleza de sus funciones, el Consejo Nacional de Televisión tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

El recurso de consideración que establece este artículo debe ser resuelto por el Consejo en el término de cinco días hábiles, contados desde su interposición, pudiendo, no obstante, abrir un término probatorio que no excederá de quince días hábiles.

El fallo del recurso deberá ser fundado y se notificará en la forma prevista en el artículo 37.

Se consagra, como se señaló, el principio de la doble instancia (artículo 39), esencial al debido proceso, mediante el establecimiento de un recurso de reclamación en contra del fallo a que alude el artículo precedente, ante la Corte

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

de Apelaciones de Santiago. Este recurso no suspende la aplicación de la medida, salvo si ésta es la de multa y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Apelaciones para decretar orden de no innovar por resolución fundada.

En seguida, este artículo prescribe que la Corte de Apelaciones deberá solicitar un informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso.

Cumplidos los trámites anteriores o vencido el plazo sin que el informe haya sido evacuado por el Consejo, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente. La Corte fallará el recurso, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a su vista.

La Comisión Conjunta tuvo presente que, en lo relativo a la competencia que se otorga a la Corte de Apelaciones de Santiago, la disposición del artículo 39 tendría el carácter de ley orgánica constitucional.

Finalmente, se establece la forma de enterar y pagar las multas que aplique el Consejo Nacional de Televisión (Artículo 40), en la Tesorería General de la República.

Se sistematiza, además, un procedimiento de apremio que puede incluir la suspensión de las transmisiones por vía de sustitución en caso de no pago de la multa.

TITULO VI

NORMAS SOBRE PERSONAL

La Comisión Conjunta, al analizar el texto propuesto por el Ejecutivo que contenía una delegación de facultades al Presidente de la República para establecer la normativa sobre personal -planta y remuneraciones del Servicio-, llegó a la conclusión de que tal delegación no era constitucionalmente procedente, como ya se expresó.

Las dos últimas indicaciones enviadas al Poder Legislativo por S. E. el Presidente de la República, fijan la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, las remuneraciones de éstos y el total de cargos de la misma.

Artículo 41

Dispone que el personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo; y que, en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley N° 249, de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1974, y su legislación complementaria. El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1º de ese mismo decreto ley.

Artículo 42

Establece la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión.

En ella se contemplan los cargos de Jefe Superior del Servicio y de Directivo Superior -que corresponderán, respectivamente, al Presidente del Consejo y al Secretario General- y, además, los de Directivos Superiores; Directivos; Profesionales; Secretarías Ejecutivas; Oficiales Administrativos; Mayordomo, y Auxiliares. El total de cargos de planta del Servicio será de veintisiete.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

La Comisión Conjunta estimó necesario agrupar en un título final de las disposiciones permanentes de la ley en proyecto una serie de normas de distinta naturaleza jurídica, todas ellas relacionadas, directa o indirectamente, con el articulado de la iniciativa, tanto permanente como transitorio, lo que posibilita su interpretación contextual y comparativa con otros textos legales aplicables a la materia.

Artículo 43

Dispone que los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones. El establecimiento, ejercicio, tramitación de las solicitudes y la indemnización a que ellas pudieren dar lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Esta norma fue propuesta por la indicación del Ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 1988, que se mencionara en el Capítulo I de este informe.

Artículo 44

Mantiene la norma actualmente existente del artículo 42 de la ley N° 17.377, que afecta la publicidad producida en el extranjero al arancel aduanero, estableciendo que su valorización se hará con sujeción a las normas de la ley N° 18.525.

Artículo 45

Mantiene igualmente este precepto la disposición del artículo 37 de la ley N° 17.377, en cuanto hace aplicable a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 46

Regula la responsabilidad de los concesionarios de los servicios de televisión, por las transmisiones que efectúen, señala que ésta será indelegable, teniéndose por no escrita toda disposición contractual contraria a esta disposición. No se innova, pues, en el proyecto respecto de este principio en relación con lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 17.377 en materia de responsabilidades.

Artículo 47

Esta norma corresponde a la disposición del proyecto original del Ejecutivo según la cual los preceptos de la ley N° 18.168 y del decreto ley N° 1.762, de 1977, referentes a las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a las de la Subsecretaría del ramo, que las facultan para otorgar, modificar, renovar, extinguir o caducar concesiones de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión, se entenderán derogadas a partir de la fecha de publicación de esta ley, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 7° transitorio.

Con el propósito de evitar las derogaciones tácitas que inevitablemente se producirían una vez aprobado el proyecto de ley en informe, se optó por adecuar la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en todos aquellos aspectos en que aparecería claramente modificada la competencia de dicha Subsecretaría con posterioridad a la entrada en vigencia de este nuevo texto.

De este modo, como ya se señalara, la ley N° 18.168 se aplicará en todos aquellos aspectos relativos al funcionamiento de los servicios que el proyecto regula, lo que queda demostrado con la modificación básica que sustituye el inciso tercero del artículo 4° de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto desvincula de sus normas a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, sometiéndolos exclusivamente a los preceptos del proyecto en informe, "sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley".

Además, se modifica el artículo 8° de esa ley, sustituyéndose su inciso primero y derogando el inciso quinto.

Especial mención merece la derogación del inciso quinto del artículo 8° de la ley N° 18.168, relativo al plazo de duración de las concesiones de los servicios limitados de televisión.

La Comisión Conjunta estimó que la derogación del citado inciso quinto del artículo 8° es consecuente con la inclusión de esa normativa en el artículo 15

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

del proyecto de ley en informe, considerando, de este modo, que el plazo de las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión serán de duración indefinida.

Las modificaciones de los artículos 16 y 17 de la ley N° 18.168, tienen como propósito excluir a los servicios limitados de televisión del procedimiento previsto en la citada Ley General de Telecomunicaciones para otorgar las concesiones correspondientes, por cuanto la normativa en estudio se encuentra reglada integralmente por esta iniciativa.

Se agrega, por último, un inciso final al artículo 39, que permite a la Subsecretaría de Telecomunicaciones suspender hasta por treinta días el funcionamiento de un servicio cuando contravenga las normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el nuevo inciso final, esta medida de suspensión puede aplicarse por la Subsecretaría respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, como medida de carácter cautelar, debiendo informarse de su adopción de manera simultánea, y acompañando los antecedentes que la justifiquen, al Consejo Nacional de Televisión, el cual se pronunciará acerca de su mantención dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes del caso.

Artículo 48

Como el artículo 50 del proyecto de ley deroga la ley N° 17.377 -con las excepciones que indica-, cuyo artículo 7° creó el Consejo Nacional de Televisión, se entiende, en consecuencia, que este organismo se extingue para todos los efectos legales desde la fecha de vigencia de esta iniciativa. Por ello, se estimó innecesario establecer una disposición explícita al respecto.

Se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión que crea el proyecto pasa a constituirse en el sucesor legal del organismo que con esa misma denominación creó la ley N° 17.377, disponiéndose que las referencias que otros cuerpos legales hagan a éste se entenderán hechas al Consejo que se establece.

Por último, y en el orden patrimonial, se dispone que todos los bienes, derechos y obligaciones del Consejo que se reemplaza se entenderán incorporados al patrimonio del Consejo Nacional de Televisión, facultándose a los Conservadores de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil e Identificación para efectuar las inscripciones y subinscripciones que procedan, a petición de su Presidente, las que estarán exentas del pago de derechos o impuestos.

Artículo 49

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta disposición, en concordancia con las modificaciones que a la ley N° 18.168 introduce el artículo 47 ya descrito, faculta al Presidente de la República para que, en el plazo que indica, proceda a fijar el texto refundido de este cuerpo legal, coordinando y sistematizando sus normas, en la forma en que normalmente se le ha otorgado esta atribución.

Conforme lo propone la primera indicación de S.E. el Presidente de la República, se suprime la mención a la ley 17.377, a que se refería el texto primitivo, toda vez que sus normas se derogan, salvo aquellas relativas a la empresa Televisión Nacional de Chile.

Artículo 50

Esta disposición deroga la ley N° 17.377, con excepción de su Título IV, que regula los preceptos que se vinculan con la persona jurídica de derecho público denominada Televisión Nacional de Chile, y de sus artículos transitorios, que se refieren tanto a materias relacionadas con esta entidad, en cuanto a su personal y de los derechos a que éstos conciernen, como a aspectos de carácter patrimonial de esa empresa.

En concordancia con el artículo 15 del proyecto, que señala que las concesiones de televisión serán de duración indefinida, el inciso segundo del artículo 50 en comento deroga el plazo de duración que se estableció en el artículo 14 de la ley N° 17.377 para la persona jurídica Televisión Nacional de Chile.

Cabe hacer presente que la Comisión Conjunta, al analizar la situación de Televisión Nacional de Chile, estimó que debía quedar subsistente su actual existencia jurídica, haciendo presente que, en su concepto, cualquier modificación que fuere necesario proponer a su respecto debería contenerse en una iniciativa separada.

Asimismo, consideró que ese criterio no era contradictorio con lo prevenido en el artículo 4° transitorio del proyecto en informe.

Artículo 51

Este precepto incluye en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al Consejo Nacional de Televisión. Este organismo queda, no obstante, sujeto al Título I de dicha ley orgánica constitucional, lo cual reitera su carácter de servicio público integrante de los cuadros orgánicos de la Administración del Estado.

La Comisión Conjunta estimó que esta disposición tiene inequívocamente, atendida su naturaleza, el carácter de ley orgánica constitucional.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 52

Establece que el proyecto, una vez aprobado, entrará en vigencia treinta días después que se publique en el Diario Oficial la ley que modifique la Constitución Política de la República sometida a plebiscito, de acuerdo con la convocatoria contenida en el decreto supremo N° 939, de 1989, del Ministerio del Interior. Sin embargo, regirá a contar desde esa publicación, para los efectos de la designación de los miembros del Consejo y de su instalación, la constitución de la planta del personal y el encasillamiento y nombramiento de sus funcionarios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Para la aplicación general del proyecto de ley en informe, ha sido necesario regular, mediante normas de carácter transitorio, aspectos tales como la primera designación y conformación del Consejo Nacional de Televisión; lo relativo a la instalación del Consejo, como asimismo, la forma en que se integrará su personal; aquellas que permiten a las instituciones autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 continuar operando y explotando las actuales estaciones de radiodifusión televisiva, sin solución de continuidad; la regularización de las instalaciones con que están operando las estaciones de radiodifusión televisiva de la Universidad del Norte, y todo lo relativo al proceso de recepción de las solicitudes de concesión de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión que se presenten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Esta última materia la regula el artículo 7° transitorio del texto sustitutivo que más adelante se incluye, siendo propuesta por el Ejecutivo en una de las indicaciones aditivas, para lo cual tuvo como fundamento la conveniencia de no aplicar, en la especie, criterios permanentes. La Comisión Conjunta estimó plausible tal fundamento atendido el carácter patrimonial y pecuniario que fluye del otorgamiento de estas concesiones, aspectos que son reconocidos en el contexto del proyecto.

E.- Mediante oficio N° 20, de 11 de enero de 1989, la Cuarta Comisión Legislativa, sobre la base de un acuerdo de la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta iniciativa, sugirió a la Excma. Junta de Gobierno recabar de S.E. el Presidente de la República indicación aditiva, para lo cual acompañó una proposición de texto que contiene las normas de los artículos 11, 41, 42 y artículo 3° transitorio.

En sesión legislativa de 12 de enero del presente año se acordó acoger la solicitud de esta Comisión Informante, lo cual fue comunicado al Ejecutivo por oficio N° 6583/33, de 16 de enero pasado, de la Secretaría de la Junta de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Gobierno, lo cual dio origen a las dos últimas indicaciones aditivas, de S.E. el Presidente de la República, analizadas precedentemente.

VI.- TEXTO SUSTITUTIVO

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Informante viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente texto sustitutivo del proyecto de ley en informe, con rango de ley de quórum calificado, haciendo presente que, de aprobarse, debería ser enviado al control de constitucionalidad que corresponde ejercer al Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 82, N° 1, de la Carta Fundamental, para que se pronuncie sobre el carácter de ley orgánica constitucional que revestirían los artículos 10, letra c); 29, inciso primero; 39, y 51.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

LEY N°**CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 2º -El Consejo Nacional de Televisión estará integrado por siete miembros, que serán, designados de la siguiente forma:

- a) Uno por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien lo presidirá.
- b) Uno de libre designación del Presidente de la República.
- c) Uno por la Corte Suprema, quien deberá ser ex Ministro de ella o ser o haber sido abogado integrante de la misma.
- d) Dos por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.
- e) Dos por el Consejo de Rectores.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Para ser designado y ejercer el cargo de Consejero, será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado.

Los Consejeros a que se refieren las letras a), b) y e) precedentes deberán encontrarse, además, en posesión de un título profesional universitario por un plazo no inferior a diez años.

Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

Subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, por cualquier causa, exclusivamente en la Jefatura Superior del Servicio, para los efectos contemplados en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 14, y tendrá las demás atribuciones que el Consejo o su Presidente le asigne.

Artículo 4°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, lo subrogará, para los efectos de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 14, el Consejero que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo 2°.

Respecto de los Consejeros mencionados en las letras d) y e) del artículo 2°, los organismos correspondientes deberán señalar, en el acto de su nombramiento, el orden de precedencia que entre ellos se aplicará para los efectos de este artículo.

Artículo 5°.- Los Consejeros durarán seis años en sus cargos y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

No obstante, para sancionar a un concesionario de servicios de televisión, o para declarar su caducidad, se requerirá el voto favorable de, a lo menos, cuatro miembros del Consejo. Igual número de votos favorables se exigirá para otorgar o modificar las concesiones a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar las materias indicadas en la convocatoria cuando sea citado por orden del Presidente, por sí o a petición de, a lo menos, dos Consejeros.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 8°.- No podrán ser Consejeros las personas que, ellas mismas, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado, o por afinidad comprendidos entre el primero y segundo grados, o las personas ligadas con ellos por adopción, tengan o tomen interés en concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, a cualquier título o causa, o se relacionen con ellas de cualquier modo, ya sea directamente o por interpósita persona, sean estas concesiones de personas naturales o jurídicas.

La prohibición establecida en el inciso anterior no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, abiertas o cerradas, siempre que el monto de sus acciones no exceda del diez por ciento del capital social.

Asimismo, no podrán ser miembro; del Consejo Nacional de Televisión quienes ocupen cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones de naturaleza gremial o sindical.

En todo caso, no regirán para, los miembros del Consejo Nacional de Televisión las incompatibilidades previstas en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

Artículo 9°.- Los Consejeros no podrán intervenir en aquellos asuntos respecto de los cuales concurra una causa grave que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, obste a su imparcialidad. El Consejero afectado deberá declararse inhabilitado, sin perjuicio de las recusaciones que al respecto puedan plantear ante el Consejo los particulares interesados.

Artículo 10.- Los Consejeros cesarán en sus funciones sólo por las siguientes causas:

- a) Por expiración del período por el cual fue nombrado.
- b) Por renuncia aceptada por el Órgano o autoridad que lo designó.
- c) Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, o por notable abandono de sus deberes, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema.

Cualquiera persona podrá denunciar estas inhabilidades o incompatibilidades ante la Corte Suprema, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del afectado, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, incluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes, en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Estas normas y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

b) Promover y financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional, para lo cual, anualmente, la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32. Dichos recursos deberán ser entregados por el Consejo, previo concurso de los programas, a los concesionarios que soliciten tal financiamiento.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

e) Otorgar y modificar las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, y declarar el término de estas concesiones en conformidad a las normas establecidas en esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por vía de satélite.

g) Administrar su patrimonio. Se requerirá del acuerdo previo de, a lo menos, cuatro de los Consejeros para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados e cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.
- j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión del organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Televisión no podrá interferir en la programación de la radiodifusión televisiva y en la de los servicios limitados de televisión, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los concesionarios por programas que emitan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

No obstante, los canales de televisión no podrán exhibir aquellas películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Además, el Consejo Nacional de Televisión podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

El Consejo Nacional de Televisión establecerá la hora a partir de la cual podrá exhibirse el material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación. Cinematográfica.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El Consejo podrá fijar de manera general un porcentaje de hasta un cuarenta por ciento de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión de libre recepción.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe Superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que éste determine.
- d) Celebrar todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.
- e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.
- g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

Párrafo 1°

DE LAS CONCESIONES

Artículo 15.- Las concesiones se otorgarán a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y serán de duración indefinida.

Artículo 16.- Las concesiones serán transferibles y transmisibles.

Serán transferibles por acto entre vivos, a cualquier título, siempre que el adquirente cumpla con las exigencias legales para tener la calidad de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

concesionario. Con tal objeto, se requerirá la autorización previa del Consejo Nacional de Televisión, Igual autorización y con el mismo fin será necesaria para que el concesionario entregue en arrendamiento o a cualquier otro título la concesión a terceros.

En caso de trasmisión por causa de muerte, los herederos, cesionarios y causahabientes deberán, para hacer uso de la concesión, cumplir igualmente con los requisitos legales para ser concesionarios. Con esa finalidad, cualquiera de ellos podrá solicitar la autorización del Consejo dentro del plazo de treinta días contados desde la apertura de la sucesión, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieren, se entiendan renunciados sus derechos a la concesión. Dentro del plazo de un año, contado desde dicha apertura, los derechos en la concesión deberán ser adjudicados o enajenados a un sola persona, natural o jurídica, que cumpla con los referidos requisitos legales. Entretanto, los sucesores deberán designar un mandatario común para que los represente ante el Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 17.- Para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, las personas naturales deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenas; mayores de veintiún años; no haber sido condenadas ni encontrarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva.
- b) No haber sido sancionada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con las atribuciones que a éste le confiere la Constitución Política.
- c) Someter al Consejo Nacional de Televisión un proyecto técnico que contenga un detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión que se solicite, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes que señale el reglamento. El proyecto deberá ser firmado, a lo menos, por un ingeniero civil.
- d) Presentar, ante el Consejo Nacional de Televisión, un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión que se solicite. Este proyecto deberá establecer, en todo caso, que el peticionario se someterá, una vez obtenida la concesión, a los controles financieros previstos en el artículo 18 en lo que le fueren aplicables.

1ª. Alternativa (II, III y IV Comisiones Legislativas)

Artículo 18.- Tratándose de personas jurídicas, estas deberán ser de derecho privado constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile. Las personas jurídicas concesionarias de televisión deberán tener, además, el objeto único de desarrollar la actividad televisiva.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El presidente, el director responsable y los gerentes de estas personas jurídicas se someterán a las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente, debiendo cumplir estas entidades para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, con los requisitos previstos en las letras c) y d) de este mismo artículo.

Estas entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano administrador, podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puede perjudicar el interés de la entidad. Tratándose de entidades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de la ley N° 18.045.

2ª. Alternativa (I Comisión Legislativa)

Artículo 18.- Tratándose de personas jurídicas, éstas podrán ser de derecho público o privado, y constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile, debiendo tener como objeto único el desarrollo de la actividad televisiva.

Los socios de las sociedades de personas y la mayoría del capital accionario de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, como también los miembros de corporaciones y fundaciones, deberán cumplir con las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente. Estas también serán exigibles a los presidentes, directores, gerentes y administradores de tales

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

personas jurídicas. Deberán, además, presentar los proyectos a que se refieren las le tras c) y d) del artículo anterior.

Artículo 19.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo anterior que sean titulares de una concesión, deberán comunicar al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles, el ingreso de nuevos socios, la suscripción y transferencia de sus acciones que impliquen la modificación de la mayoría del capital accionario, y los nombramientos de presidente, directores, gerentes y administradores.

Artículo 20.- Cuando concurren varios interesados respecto de una misma concesión, que por razones técnicas no pudiera otorgarse a todos ellos, el Consejo Nacional de Televisión llamará a concurso a dichos solicitantes y la asignará a quien o quienes presenten proyectos que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y de financiamiento.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que concurren varios interesados respecto de un mismo tipo de concesión, cuando existiere constancia de que, en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión se ha presentado en una misma fecha más de una solicitud al respecto.

Artículo 21.- Las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión terminarán:

1.- Por renuncia del concesionario, aceptada por el Consejo Nacional de Televisión, la que sólo procederá en caso de que no constituyere un medio para evitar la aplicación de una sanción por parte del mismo.

2.- Por caducidad declarada por el Consejo en la forma señalada en el artículo 36.

Párrafo 2°

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Toda solicitud de concesión o de modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión a que se refiere esta ley, será dirigida al Consejo Nacional de Televisión

Artículo 23.- El Consejo Nacional de Televisión remitirá copia de la solicitud con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y examinará, en el plazo de quince días, si cumple con los requisitos legales y, en especial, con los establecidos en los artículos 17 y 18 cuando corresponda.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el plazo señalado en el inciso anterior, examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión si estos

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

antecedentes cumplen con los requisitos formales establecidos en el respectivo Reglamento para el tipo de servicio solicitado.

Si del examen de los antecedentes se formularen reparos por el Consejo Nacional de Televisión o por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aquél los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada la solicitud para todos los efectos legales.

Artículo 24.- Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informará al Consejo acerca de la asignación de frecuencia, cuando ella proceda, de acuerdo con el proyecto presentado por el peticionario. La Subsecretaría de Telecomunicaciones dispondrá del plazo de noventa días para evacuar este informe, contado desde el vencimiento del término indicado en el inciso segundo del artículo anterior o desde que se hubieren subsanado los reparos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo.

Artículo 25.- Si el proyecto no fuere factible por no existir frecuencia disponible para atender la solicitud, el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que así lo declare se comunicará al interesado, quien podrá, dentro de quince días hábiles, pedir su reconsideración por intermedio del Consejo Nacional de Televisión, fundada en nuevos antecedentes o en que el informe contiene algún error de hecho.

El Consejo Nacional de Televisión deberá resolver, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días. Acogida la reconsideración, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 26.- Si la asignación de frecuencia fuere factible técnicamente sólo con las modificaciones al proyecto que señale la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ésta otorgará al peticionario un plazo prudencial para realizar dichas modificaciones. Transcurrido este plazo sin que el interesado presente las modificaciones indicadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones u otras que hagan factible técnicamente el proyecto, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos.

Artículo 27.- Declarada definitivamente la factibilidad de la asignación de frecuencia, cuando ella procediere, el Consejo Nacional de Televisión ordenará que la solicitud sea publicada en extracto, preparado por el Secretario General del Consejo, por una vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días primero y quince, o al día siguiente hábil si no se ha publicado en las fechas indicadas, y en un diario de la capital de la Región en que deberán quedar ubicadas las instalaciones y los equipos técnicos de la emisora.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por el otorgamiento de una concesión o modificación, que se hubiere solicitado, tendrán un plazo de treinta días, contado desde la última publicación, para formular oposición ante el Consejo.

Esta oposición deberá ser fundada y a ella se acompañarán los antecedentes que la apoyen. Igualmente, deberán señalarse y solicitarse en la presentación todos los medios de prueba de que piense valerse el oponente.

El Consejo Nacional de Televisión dará traslado al peticionario de la concesión o modificación, por un plazo de cinco días hábiles, para que exponga lo conveniente a sus derechos y acompañe o solicite las probanzas en que se apoyaría.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, háyase o no evacuado el traslado, el Consejo Nacional de Televisión solicitará un informe definitivo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acerca de los antecedentes técnicos del proyecto y de la oposición si ésta se basare en cuestiones técnicas. Igualmente podrá decretar las medidas probatorias que hubieran solicitado las partes, fijando un plazo para ello.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior, en el plazo de quince días, contado desde que le sea solicitado.

Artículo 28.- Agotada la tramitación establecida en los artículos anteriores, el Consejo Nacional de Televisión deberá resolver, en definitiva, sobre la solicitud de concesión o modificación de la concesión y las oposiciones a las mismas, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días.

Artículo 29.- De la resolución a que se refiere el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que establece el artículo 39.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento señalado en los artículos anteriores, serán notificadas por carta certificada dirigida al domicilio que el interesado o los oponentes, en su caso, deberán señalar en su primera presentación al Consejo. .

Los plazos respectivos empezarán a correr al tercer día de recibida la carta por la oficina de correo respectiva.

Artículo 30.- Las modificaciones que solo tengan relación con aspectos técnicos de las instalaciones con que se opera y explota la concesión, serán presentadas directamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que resolverá acerca de ellas dentro del plazo de cuarenta y cinco días de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

efectuada la presentación, debiendo enviar copia de los antecedentes presentados y de su resolución al Consejo Nacional de Televisión, el que podrá revisar dicha resolución a petición de parte, dentro del plazo de quince días.

Si alguna de estas modificaciones pudiere afectar a terceros, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, remitirá los antecedentes con un informe técnico al Consejo Nacional de Televisión, el que dispondrá la continuación del procedimiento en conformidad a lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 de esta ley.

Artículo 31.- Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión, en su caso, no evacuren los informes a que se refieren los artículos precedentes o no dictaren las resoluciones en ellos contempladas, o no lo hicieren en los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente de la Contraloría General de la República, que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

Artículo 32.- El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

- a) Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos.
- b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán, exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.
- c) El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes, de la prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- El Consejo Nacional de Televisión podrá sancionar con amonestación, multa o suspensión a los concesionarios, de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión que infringieren esta ley y su reglamento.

Artículo 34.- Las multas previstas en el artículo anterior no podrán ser inferiores a veinte ni superiores a cuatrocientas unidades tributarias

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

mensuales. En todo caso, la primera multa por una determinada infracción no podrá exceder del cincuenta por ciento del máximo.

Artículo 35.- El concesionario que cometiere alguna infracción grave o reiterada a esta ley, podrá ser sancionado por el Consejo Nacional de Televisión con la suspensión de transmisiones, por un plazo de hasta siete días, medida que será comunicada de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico de la misma.

Artículo 36.- El Consejo podrá aplicar la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

1) Incumplimiento del concesionario para la iniciación del servicio dentro del término señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

2) Pérdida de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

3) Haber sido el concesionario suspendido por resolución ejecutoriada del Consejo Nacional de Televisión, tres veces dentro de un mes o cinco veces en meses distintos dentro de un año, por:

a) Interrupción de la explotación del servicio de televisión por más de cinco días, sin permiso previo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

b) Incumplimiento de las normas técnicas por las cuales ha de regirse la respectiva concesión.

c) Infracción a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de esta ley.

La caducidad prevista en este artículo operará desde que sea declarada por resolución fundada del Consejo Nacional de Televisión y no dará lugar a acción indemnizatoria de ninguna clase al afectado. De la resolución respectiva, notificada de acuerdo con el artículo 37, podrá reclamarse en la forma señalada en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 37.- Impuesta por el Consejo Nacional de Televisión alguna de las sanciones contempladas en los artículos anteriores, el acuerdo respectivo será notificado al afectado personalmente o por cédula, la que se practicará por el Secretario General del Consejo, un notario público o el oficial del Registro Civil de la circunscripción competente.

Artículo 38.- El afectado podrá solicitar fundadamente al Consejo Nacional de Televisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, la reconsideración de la medida, pudiendo allegar las pruebas que estime

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

pertinentes para su defensa, debiendo fijar domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de-Apelaciones de Santiago.

El Consejo Nacional de Televisión deberá resolver el recurso en el término de cinco días hábiles contado desde que fuere interpuesto. Con todo, el Consejo podrá abrir un término probatorio, que no excederá de quince días hábiles. La decisión del recurso deberá ser fundada, y será notificada al interesado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 39.- La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada.

La Corte solicitará informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá remitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe, o sin él, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.

La Corte fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso.

Artículo 40.- Las penas de multa, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil, en la Tesorería General de, la República. Si no se acreditare el pago en el plazo indicado, el Consejo Nacional de Televisión podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones, la que se regulará en un día por cada veinte unidades tributarias mensuales. Estos apremios se podrán mantener en tanto no se acredite el pago de la multa, pero no podrá, en todo caso, exceder de veinte días seguidos.

TITULO VI

NORMAS SOBRE PERSONAL

Artículo 41.- El personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1° del decreto ley citado en el inciso anterior.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 42.- La planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación Cargos	Grado E.U.S.	N° de Cargos
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores Designación Cargos	4° E.U.S.	2 Cargos
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores	4°	2
Directivos	5°	3
Profesionales	7°	5
Profesionales	8°	2
Profesional	9°	1
Secretarías Ejecutivas	10°	2
Oficiales Administrativos	14°	4
Oficial Administrativo	17°	1
Oficial Administrativo	19°	1
Oficial Administrativo	20°	1
Mayordomo	22°	1
Auxiliar	24°	1
Auxiliar	27°	1
TOTAL CARGOS		27

TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Artículo 44.- La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a

TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Artículo 44.- La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley N° 18.525.

Artículo 45.- Serán aplicables a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168:

1) En el artículo 4º, sustituyese el inciso tercero por el siguiente:

"No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley."

2) Modifícase el artículo 8º como sigue:

a) Sustituyese su inciso primero por el siguiente:

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

"Los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora requerirán para su instalación, operación y explotación de concesión otorgada por decreto supremo, las que serán de duración indefinida."

b) Derógase su inciso quinto.

3) En el artículo 16, inciso tercero, sustituyese la primera coma (,) por la conjunción "y", y elimínase la expresión "y de servicios limitados de televisión".

4) En el artículo 17, derógase su inciso segundo.

5) Sustituyese el encabezamiento del artículo 23 por el siguiente:

"Las concesiones y permisos de telecomunicaciones otorgados en conformidad a esta ley se extinguirán en los siguientes casos:".

6) En el artículo 31, entre la palabra "ley" y la coma (,) siguiente intercálase la frase "y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión" y elimínase la frase "como asimismo las estaciones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción,".

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión, el cual se pronunciará acerca de su mantención dentro: del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción de dichos antecedentes.".

Artículo 48.- El Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del: Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377

Todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del organismo que crea el artículo 1° de este cuerpo legal. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Artículo 49.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, al fijar el texto refundido de la ley N° 18.168, pueda, además, coordinar y sistematizar sus normas y, para tal efecto., incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

tácitamente, incluidas las dispuestas por esta ley; introducir cambios formales, sean en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización del aludido cuerpo legal.

En el ejercicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los señalados objetivos, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 50.- Derógase la ley N° 17.377, con excepción de su Título IV y de sus artículos transitorios.

Suprímese, en el inciso segundo del artículo 14 de esa ley, la frase: "Su duración será de 50 años".

Artículo 51.- Intercálase en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre las palabras "Municipalidades" e "y", precedida de una coma (,), la expresión "al Consejo Nacional de Televisión".

Artículo 52.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después que se publique en el Diario Oficial la ley que modifique la Constitución Política de la República de Chile sometida a plebiscito, de acuerdo con la convocatoria contenida en el decreto supremo N° 939, de 1989, del Ministerio del Interior.

No obstante regirá a contar desde dicha publicación en el Diario Oficial para los efectos de la designación de los miembros del Consejo y de su instalación, la planta del personal, y el encasillamiento y nombramiento de sus funcionarios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Televisión deberá ser hecha dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Si los nombramientos de los Consejeros a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 2° no se efectuare en dicho lapso, la designación deberá ser hecha por el Presidente de la República en los diez días siguientes al vencimiento del referido, plazo.

El Consejo deberá instalarse dentro del plazo de cinco días contados desde la designación de la totalidad de sus miembros, en el lugar y hora que indique en la respectiva convocatoria, la que deberá ser hecha por su Presidente.

Artículo 2°.- En la primera conformación del Consejo Nacional de Televisión, los Consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2° permanecerán

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

tres años en sus cargos. Asimismo, en dicha primera conformación y mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el Consejero señalado en la letra a) será designado con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3°.- El Presidente del Consejo que crea esta ley, encasillará discrecionalmente al personal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377, en la planta prevista en el artículo 42. Este encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones y las diferencias que se produzcan deberán pagarse por planilla suplementaria.

El personal que deba cesar en funciones por no ser encasillado y que no pudiese legalmente acogerse a jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicios prestados al Consejo Nacional de Televisión, con un límite de seis. Esta indemnización será compatible con la que pudiese corresponder a dicho personal en conformidad con su régimen laboral.

El personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión que sea encasillado en la planta a que se refiere el artículo 42, pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Consejo que crea esta ley, de acuerdo con el régimen estatutario y de remuneraciones propias de este último organismo.

Artículo 4°.- Las instituciones autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva, continuarán prestando servicios y se considerará que han obtenido sus respectivas concesiones, cumpliendo con los requisitos de esta ley, quedando sometidas a ella para todos sus efectos.

La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, para la explotación y operación de sus canales de televisión, en conformidad con el inciso precedente, podrán mantener su actual calidad de corporaciones de derecho público y sus estatutos vigentes, o adoptar en su reemplazo la forma jurídica y organización que estimen adecuadas, quedando sometidas para todos los efectos a las normas de fiscalización del artículo 18 de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el artículo 2° de la ley N° 17.377 deberán remitir al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de esta ley, una información pormenorizada de las instalaciones con que operaban y explotaban sus estaciones de radiodifusión televisiva con anterioridad a dicha vigencia.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las instalaciones con que estén operando las estaciones de radiodifusión televisiva de la Universidad del Norte.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 6°.- La tramitación de las concesiones de servicios limitados de televisión cuya solicitud haya sido presentada con anterioridad a la vigencia de esta ley, como la de modificación de tales concesiones ya conferidas o que se encuentren en tramitación a la fecha de esa vigencia, se regirán, en cuanto a su otorgamiento, por las normas de la ley N° 18.168, quedando, en lo demás, sometidas a los preceptos de esta ley.

Artículo 7°.- Toda solicitud para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por lo dispuesto en este artículo.

Hasta que no se constituya el nuevo Consejo Nacional de Televisión las solicitudes podrán presentarse en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de su tramitación ante el Consejo, una vez que se constituya éste.

En el caso que las solicitudes referidas, relativas a una misma zona de servicio, excedan el número de canales disponibles, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, comunicará este hecho al Consejo Nacional de Televisión, el que, dentro de los siete días siguientes de recibida esta comunicación, llamará a una licitación en la que podrán participar sólo aquellos que hubieren formulado oportunamente las solicitudes que motivan el exceso.

El Consejo Nacional de Televisión dispondrá de un plazo de treinta días, contado desde la fecha en que llamó a licitación, para resolver la misma.

Las ofertas serán ordenadas de mayor a menor, lo que constituirá un orden de precedencia, de forma que si, en el procedimiento de las normas permanentes de esta ley, se determinare que cumplen con los requisitos técnicos, el Consejo les otorgará la concesión en el mismo orden y hasta completar el número de canales disponibles en la respectiva zona de servicio de conformidad a lo informado por la Subsecretaría.

El Consejo podrá determinar, en forma previa al llamado a licitación, rangos de montos de ofertas, y disponer que las ofertas ubicadas en un mismo rango se considerarán de un mismo nivel. En caso de que existan dos proyectos en igual nivel de precedencia y que, además, cumplan, con las normas permanentes de esta ley, el Consejo Nacional de Televisión podrá exigir una carta compromiso a cada uno de los oferentes, especificando la programación que ellos transmitirán. La evaluación de la carta compromiso permitirá al Consejo optar por alguno de los proyectos que estén en la situación inicialmente descrita.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a la tramitación de las solicitudes que no resultaren seleccionadas por figurar en el orden de precedencia en un lugar inferior al de las ofertas que completaren el número de canales disponibles, las que se incorporarán, sucesivamente, a las

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

seleccionadas a medida que algunas de éstas últimas fuere rechazada definitivamente conforme al procedimiento establecido en los artículos permanentes de esta ley.

El producto de las ofertas de los concesionarios será de beneficio fiscal".

Esta Comisión Legislativa acordó designar como relator al Sr. Jorge Correa Fontecilla.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno.

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIANTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

COPIA PROYECTO LEY

1.21. Copia de Proyecto Ley

Copia de Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Señor Ministro del Interior. Fecha 03 de agosto, 1989.

S.L.J.G. (R) N° 6122

ANT. : Sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno.

MAT.: Proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

BOLETIN N° 938-15.

SANTIAGO, 3 AGO. 1989

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

Adjunto tengo el agrado de remitir a US. copia del proyecto de ley señalado en la materia, el cual será tratado por la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa a celebrarse el día martes 8 de agosto del presente año, desde las 16:00 horas.

Saluda atentamente a US.,

JORGE BEYTIA VALENZUELA
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Ministro del Interior
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa
- Archivo (R) S.L.J.G.

COPIA PROYECTO LEY

LEY**CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Televisión estará integrado por siete miembros, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Uno por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien lo presidirá.
- b) Uno de libre designación del Presidente de la República.
- c) Uno por la Corte Suprema, quien deberá ser ex Ministro de ella o ser o haber sido abogado integrante de la misma.
- d) Dos por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

COPIA PROYECTO LEY

Para ser designado y ejercer el cargo de Consejero, será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado.

Los Consejeros a que se refieren las letras a) b) y e) precedentes deberán encontrarse, además, en posesión de un título profesional universitario por un plazo no inferior a diez años.

Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

Subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, por cualquier causa, exclusivamente en la Jefatura Superior del Servicio, para los efectos contemplados en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 14, y tendrá las demás atribuciones que el Consejo o su Presidente le asignen.

Artículo 4 °.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, lo subrogará, para los efectos de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 14, el Consejero que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo 2°.

Respecto de los Consejeros mencionados en las letras d) y e) del artículo 2°, los organismos correspondientes deberán señalar, en el acto de su nombramiento, el orden de precedencia que entre ellos se aplicará para los efectos de este artículo.

Artículo 5°.- Los Consejeros durarán seis años en sus cargos y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

No obstante, para sancionar a un concesionario de servicios de televisión, o para declarar su caducidad, se requerirá el voto favorable de, a lo menos, cuatro miembros del Consejo. Igual número de votos favorables se exigirá para otorgar o, modificar las concesiones a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar las materias indicadas en la convocatoria cuando sea citado por orden del Presidente, por sí o a petición de, a lo menos, dos Consejeros.

Artículo 8°.- No podrán ser Consejeros las personas que, ellas mismas, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado, o por afinidad comprendidos entre el primero y segundo grados, o las personas

COPIA PROYECTO LEY

ligadas con ellos por adopción, tengan o tomen interés en concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, a cualquier título o causa, o se relacionen con ellas de cualquier modo, ya sea directamente o por interpósita persona, sean estas concesiones de personas naturales o jurídicas.

La prohibición establecida en el inciso anterior no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, abiertas o cerradas, siempre que el monto de sus acciones no exceda del diez por ciento del capital social.

Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo Nacional de Televisión quienes ocupen cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones de naturaleza gremial o sindical.

En todo caso, no regirán para los miembros del Consejo Nacional de Televisión las incompatibilidades previstas en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

Artículo 9°.- Los Consejeros no podrán intervenir en aquellos asuntos respecto de los cuales concurra una causa grave que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, obste a su imparcialidad. El Consejero afectado deberá declararse inhabilitado, sin perjuicio de las recusaciones que al respecto puedan plantear ante el Consejo los particulares interesados.

Artículo 10.- Los Consejeros cesarán en sus fundones sólo por las siguientes causas:

- a) Por expiración del período por el cual fue nombrado.
- b) Por renuncia aceptada por el órgano o autoridad que lo designó.
- c) Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, o por notable abandono de su deberes, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema.

Cualquiera persona podrá denunciar estas inhabilidades o incompatibilidades ante la Corte Suprema, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del afectado, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, incluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

COPIA PROYECTO LEY

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes, en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Estas normas y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

b) Promover y financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de Interés nacional, para lo cual, anualmente, la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32. Dichos recursos deberán ser entregados por el Consejo, previo concurso de los programas a los concesionarios que soliciten tal financiamiento.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

e) Otorgar y modificar las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, y declarar el término de estas concesiones en conformidad a las normas establecidas en esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por vía de satélite.

g) Administrar su patrimonio.

Se requerirá del acuerdo previo de, a lo menos, cuatro de los Consejeros para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces.

h) Dictar normas e Instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

COPIA PROYECTO LEY

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les Indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Televisión no podrá interferir en la programación de la radiodifusión televisiva y en la de los servicios limitados de televisión sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los concesionarios por los programas que emitan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

No obstante, los canales de televisión no podrán exhibir aquellas películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Además, el Consejo Nacional de Televisión podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

El Consejo Nacional de Televisión establecerá la hora a partir de la cual podrá exhibirse el material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

COPIA PROYECTO LEY

El Consejo podrá fijar de manera general un porcentaje de hasta un cuarenta por ciento de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión de libre recepción.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe Superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo las sanciones que este determine
- d) Celebrar todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.
- e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento, administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo, o en parte, estas funciones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.
- g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

Párrafo 1°

DE LAS CONCESIONES

Artículo 15.- Las concesiones se otorgarán a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y serán de duración indefinida.

Artículo 16.- Las concesiones serán transferibles y transmisibles.

Serán transferibles por acto entre vivos, a cualquier título, siempre que el adquirente cumpla con las exigencias legales para tener la calidad de

COPIA PROYECTO LEY

concesionario. Con tal objeto, se requerirá la autorización previa del Consejo Nacional de Televisión. Igual autorización y con el mismo fin será necesaria para que el concesionario entregue en arrendamiento o a cualquier otro título la concesión a terceros.

En caso de transmisión por causa de muerte, los herederos, cesionarios y causahabientes deberán, para hacer uso de la concesión, cumplir igualmente con los requisitos legales para ser concesionarios. Con esa finalidad, cualquiera de ellos podrá solicitar la autorización del Consejo dentro del plazo de treinta días contados desde la apertura de la sucesión, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieren, se entiendan renunciados sus derechos a la concesión. Dentro del plazo de un año, contado desde dicha apertura, los derechos en la concesión deberán ser adjudicados o enajenados a una sola persona, natural o jurídica, que cumpla con los referidos requisitos legales. Entretanto, los sucesores deberán designar un mandatario común para que los represente ante el Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 17.- Para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, las personas naturales deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenas; mayores de veintiún años; no haber sido condenadas ni encontrarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva.
- b) No haber sido sancionada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con las atribuciones que a éste le confiere la Constitución Política.
- c) Someter al Consejo Nacional de Televisión un proyecto técnico que contenga un detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión que se solicite, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes que señale el reglamento. El proyecto deberá ser firmado, a lo menos, por un ingeniero civil.
- d) Presentar, ante el Consejo Nacional de Televisión, un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión que se solicite. Este proyecto deberá establecer, en todo caso, que el peticionario se someterá, una vez obtenida la concesión, a los controles financieros previstos en el artículo 18 en lo que le fueren aplicables.

Artículo 18.- Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán ser de derecho privado constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile. Las personas jurídicas concesionarias de televisión deberán tener, además, el objeto único de desarrollar la actividad televisiva.

COPIA PROYECTO LEY

El presidente, el director responsable y los gerentes de estas personas jurídicas se someterán a las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente, debiendo cumplir estas entidades para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, con los requisitos previstos en las letras c) y d) de este mismo artículo.

Estas entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano administrador, podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés de la entidad. Tratándose de entidades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurren con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de la ley N° 18.045.

Nacional de Televisión, un proyecto financiero; debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión que se solicite. Este proyecto deberá establecer, en todo caso, que el peticionario se someterá, una vez obtenida la concesión, a los controles financieros previstos en el artículo 18 en lo que le fueren aplicables.

Artículo 18.- Tratándose de personas jurídica éstas podrán ser de derecho público o privado, y constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile, debiendo tener como objeto único el desarrollo de la actividad televisiva.

Los socios de las sociedades de personas y la mayoría del capital accionario de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, como también los miembros de corporaciones y fundaciones, deberán cumplir con las exigencias

COPIA PROYECTO LEY

indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente. Estas también serán exigibles a los presidentes, directores, gerentes y administradores de tales personas jurídicas. Deberán, además, presentar los proyectos a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior.

Artículo 19.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo anterior que sean titulares de una concesión, deberán comunicar al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles, el ingreso de nuevos socios, la suscripción y transferencia de sus acciones que impliquen la modificación de la mayoría del capital accionario, y los nombramientos de presidente, directores, gerentes y administradores.

Artículo 20.- Cuando concurren varios interesados respecto de una misma concesión que por razones técnicas no pudiera otorgarse a todos ellos, el Consejo Nacional de Televisión llamará a concurso a dichos solicitantes y la asignará a quien o quienes presenten proyectos que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y de financiamiento.

Para los efectos del Inciso anterior, se entenderá que concurren varios Interesados respecto de un mismo tipo de concesión, cuando existiere constancia de que, en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión se ha presentado en una misma fecha más de una solicitud al respecto.

Artículo 21.- Las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión terminarán:

1.- Por renuncia del concesionario, aceptada por el Consejo Nacional de Televisión, la que sólo procederá en caso de que no constituyere un medio para evitar la aplicación de una sanción por parte del mismo.

Por caducidad declarada por el Consejo en la forma señalada en el artículo 36.

Párrafo 2°

DEL PROCEDIMIENTO

Designación Cargos	E.U.S.	Cargos
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores	4°	2
Directivos	5°	3

COPIA PROYECTO LEY

Profesionales	7°	5
Profesionales	8°	2
Profesional	9°	1
Secretarías Ejecutivas	10°	2
Oficiales Administrativos	14°	4
Oficial Administrativo	17°	1
Oficial Administrativo	19°	1
Oficial Administrativo	20°	1
Mayordomo	22°	1
Auxiliar	24°	1
Auxiliar	27°	1
TOTAL CARGOS		27

TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Artículo 44.- La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Artículo 44.- La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley N°. 18.525.

Artículo 45.- Serán aplicables a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

COPIA PROYECTO LEY

Artículo 46. La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168:

1) En el artículo 4º, sustitúyese el Inciso tercero por el siguiente:

"No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley."

2) Modificase el artículo ,8º como sigue:

a) Sustituyese su inciso: primero por el siguiente:

"Los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora requerirán para su instalación, operación y explotación de concesión otorgada por decreto supremo, las que serán de duración indefinida."

b) Derógase su inciso quinto.

3) En el artículo 16, inciso tercero, sustituyese la primera coma (,) por la conjunción "y", y eliminase la expresión "y de servicios limitados de televisión".

4) En el artículo 17, derogase su inciso segundo.

5) Sustituyese el encabezamiento del artículo 23 por el siguiente:

"Las concesiones y permisos de telecomunicaciones otorgados en conformidad a esta ley se extinguirán en los siguientes casos:".

6) En el artículo 31, entre la palabra "ley" y la coma (,) siguiente intercalase la frase "y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión" y eliminase la frase "como asimismo las estaciones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción,".

7) Agregase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión, el cual se pronunciará acerca de su mantención dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción de dichos antecedentes."

COPIA PROYECTO LEY

Artículo 48.- El Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del organismo que crea el artículo 1° de este cuerpo legal. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, .las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Artículo 49.- Facultase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, al fijar el texto refundido de la ley N° 18.168, pueda, además, coordinar y sistematizar sus normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluidas las dispuestas por esta ley; introducir cambios formales, sean en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización del aludido cuerpo legal.

En el ejercicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los señalados objetivos, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 50.- Derógase la ley N° 17.377, con excepción de su Título IV y de sus artículos transitorios.

Suprímese, en el inciso segundo del artículo 14 de esa ley, la frase: "Su duración será de 50 años".

Artículo 51.-Intercálase en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre las palabras "Municipalidades" e "y", precedida de una coma (,), la expresión "al Consejo Nacional de Televisión".

Artículo 52.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después que se publique en el Diario Oficial la ley que modifique la Constitución Política de la República de Chile sometida a plebiscito de acuerdo con la convocatoria contenida en el decreto supremo N° 939, de 1989, del Ministerio del Interior.

No obstante, regirá a contar desde dicha publicación en el Diario Oficial para los efectos de la designación de los miembros del Consejo y de su instalación,

COPIA PROYECTO LEY

la planta del personal y el encasillamiento y nombramiento de sus funcionarios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Televisión deberá ser hecha dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Si los nombramientos de los Consejeros a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 2º no se efectuare en dicho lapso, la designación deberá ser hecha por el Presidente de la República en los diez días siguientes al vencimiento del referido plazo.

El Consejo deberá instalarse dentro del plazo de cinco días contados desde la designación de la totalidad de sus miembros, en el lugar y hora que se indique en la respectiva convocatoria, la que deberá ser hecha por su Presidente.

Artículo 2º. - En la primera conformación del Consejo Nacional de Televisión, los Consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2º permanecerán tres años en sus cargos. Asimismo, en dicha primera conformación y mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el Consejero señalado en la letra a) será designado con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3º.- El Presidente del Consejo que crea esta ley, encasillará discrecionalmente al personal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377, en la planta prevista en el artículo 42. Este encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones y las diferencias que se produzcan deberán pagarse por planilla suplementaria.

El personal que deba cesar en funciones por no ser encasillado y que no pudiese legalmente acogerse a jubilación, tendrá derecho a una Indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicios prestados al Consejo Nacional de Televisión, con un límite de seis. Esta indemnización será compatible con la que pudiese corresponder a dicho personal en conformidad con su régimen laboral.

El personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión que sea encasillado en la planta a que se refiere el artículo 42, pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Consejo que crea esta ley, de acuerdo con el régimen estatutario y de remuneraciones propio de este último organismo.

Artículo 4º.- Las instituciones autorizadas por el artículo 2º de la ley N° 17.377 para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva, continuarán prestando servicios y se considerará que han obtenido sus respectivas concesiones, cumpliendo con los requisitos de esta ley, quedando sometidas a ella para todos sus efectos.

COPIA PROYECTO LEY

La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, para la explotación y operación de sus canales de televisión, en conformidad con el inciso precedente, podrán, mantener la actual calidad de corporaciones de derecho público y sus estatutos vigentes o adoptar en su reemplazo la forma jurídica y organización que estimen adecuadas, quedando sometidas para todos los efectos a las normas de fiscalización del artículo 18 de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el artículo 2° de la ley N° 17.377 deberán remitir al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de esta ley, una información pormenorizada de las instalaciones con que operaban sus estaciones de radiodifusión televisiva con anterioridad a dicha vigencia.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a instalaciones con que estén operando las estaciones de radiodifusión televisiva de la Universidad del Norte.

Artículo 6°.- La tramitación de las concesiones de servicios limitados de televisión cuya solicitud haya sido presentada con anterioridad a la vigencia de esta ley, como la de modificación de tales concesiones ya conferidas o que se encuentren en tramitación a la fecha de esa vigencia, se regirán, en cuanto a su otorgamiento, por las normas de la ley N° 18.168, quedando, en lo demás, sometidas a los preceptos de esta ley.

Artículo 7°.- Toda solicitud para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por lo dispuesto en este artículo.

Hasta que no se constituya el nuevo Consejo Nacional de Televisión las solicitudes podrán presentarse en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de su tramitación ante el Consejo, una vez que se constituya éste.

En el caso que las solicitudes referidas, relativas a una misma zona de servicio, excedan el número de canales disponibles, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, comunicará este hecho al Consejo Nacional de Televisión, el que, dentro de los siete días siguientes de recibida esta comunicación, llamará a una licitación en la que podrán participar sólo aquellos que hubieren formulado oportunamente las solicitudes que motivan el exceso.

El Consejo Nacional de Televisión dispondrá de un plazo de treinta días, contado desde la fecha en que llamó a licitación, para resolver la misma.

COPIA PROYECTO LEY

Las ofertas serán ordenadas de mayor a menor, lo que constituirá un orden de precedencia, de forma que si, en el procedimiento de las normas permanentes de esta ley, se determinare que cumplen con los requisitos técnicos, el Consejo les otorgará la concesión en el mismo orden y hasta completar el número de canales disponibles en la respectiva zona de servicio de conformidad a lo informado por la Subsecretaría.

El Consejo podrá determinar, en forma previa al llamado a licitación, rangos de montos de ofertas, y disponer que las ofertas ubicadas en un mismo rango se considerarán de un mismo nivel. En caso de que existan dos proyectos en igual nivel de precedencia y que, además, cumplan con las normas permanentes de esta ley, el Consejo Nacional de Televisión podrá exigir una carta compromiso a cada uno de los oferentes, especificando la programación que ellos transmitirán. La evaluación de la carta compromiso permitirá al Consejo optar por alguno de los proyectos que estén en la situación inicialmente descrita.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a la tramitación de las solicitudes que no resultaren seleccionadas por figurar en el orden de precedencia en un lugar inferior al de las ofertas que completaren el número de canales disponibles, las que se incorporarán, sucesivamente, a las seleccionadas a medida que algunas de éstas últimas fuere rechazada definitivamente conforme al procedimiento establecido en los artículos permanentes de esta ley.

El producto de las ofertas de los concesionarios será de beneficio fiscal.

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.22. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 23/89 E. Fecha 08 de agosto, 1989.

--En Santiago de Chile, a ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mar dones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior; René Salamé Martín, Ministro de Educación Pública; Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; Paulina Dittborn Cordua, Subsecretaria de Previsión Social; Renato de la Cerda Etchevers, Superintendente de Seguridad Social; Arturo Marín Vicuña, Jefe de Gabinete del Ministerio del Interior; Isabel Margarita Labra Benítez, Asesora Económica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Eugenio Videla Valdebenito, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canals Baldwin, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair; Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Patricio Baltra Sandoval y Jorge Silva Rojas, Asesor Jurídico y Jefe de Relaciones Públicas, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Eduardo Riesco Salvo, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Jaime Illanes Edwards y Carlos Cruz-Coke Ossa, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa, y Jorge Correa Fontecilla, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

ACTA JUNTA GOBIERNO

3.- PROYECTO DE LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION (BOLETIN. 938-15)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Relator del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor JORGE CORREA, RELATOR.- Con la venia de la Excma. Junta de Gobierno, vengo en relatar el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuyo origen ha sido un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, patrocinado por los señores Ministros del Interior y de Transportes y Telecomunicaciones. Fue calificado con trámite ordinario para todos los efectos legales y reglamentarios y, por tratarse de una ley de quórum calificado, su estudio le correspondió a una Comisión Conjunta.

La Constitución Política, junto con reconocer la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, estableció que habrá un Consejo Nacional de Televisión, denominación que tendrá dicho organismo luego de que entren en vigencia las modificaciones aprobadas a la Carta Fundamental, el cual estará encargado de velar por el correcto funcionamiento de ese medio de comunicación. Además, encomienda a una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el texto que usted está leyendo dice "Consejo Nacional de Radio y Televisión".

El señor RELATOR.- Exactamente. Por eso, señor Almirante, hice hincapié en la frase "una vez efectuadas las modificaciones".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

El señor RELATOR.- Cabe hacer presente que toda la legislación relativa a la radiodifusión sonora, originalmente incluida en la iniciativa en lo que concierne al otorgamiento de concesiones, continuará rigiéndose por la actual Ley de Telecomunicaciones y sus respectivos reglamentos.

Dos son los aspectos fundamentales que regula este proyecto: uno, la creación del Consejo Nacional de Televisión y dos, el establecimiento de un régimen de concesiones de televisión de libre recepción y de servicios limitados de tele visión.

Mediante estas dos herramientas jurídicas, el Estado asumirá la función plena de administrador del espectro radioeléctrico en materia de televisión al permitir el acceso de la actividad privada a estaciones de televisión en todas las bandas en que el ordenamiento técnico lo posibilite. Actualmente, la ley autoriza al Estado y a determinadas universidades para mantener, operar y explotar canales de televisión.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Los objetivos de esta iniciativa son, en síntesis, los siguientes: dar cumplimiento al mandato constitucional ya señalado, en cuanto a crear un Consejo Nacional de Televisión como un servicio público funcionalmente descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se relacionará con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En su articulado se contemplan los diversos elementos constitutivos de un servicio público, como son su organización, su patrimonio, la planta de personal, el régimen jurídico a que estarán afectos sus servidores y las funciones y atribuciones que se le confieren.

En cuanto a la organización, se compone de un Consejo integrado por siete miembros: uno por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien lo presidirá y que tendrá el carácter de jefe superior del servicio; uno de libre designación del Primer Mandatario; uno nombrado por la Corte Suprema; dos, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros, y dos, por el Consejo de Rectores. Durarán seis años en sus cargos y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

Junto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades se establece un mecanismo de cesación de funciones, y es dable destacar al efecto la circunstancia de la imposibilidad de ejercicio e inhabilidad por notable abandono de sus deberes, causales respecto de las cuales corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, cabe hacer notar que, a título de remuneración, tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve unidades tributarias mensuales, por mes.

La principal función del Consejo es otorgar o modificar concesiones de servicios de televisión y declarar el término de las mismas. Una vez conferidas, el Consejo deberá velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

Se le otorgan, además, atribuciones de carácter normativo para impedir transmisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia o pornografía.

Se le confieren potestades sancionatorias al Consejo para castigar a los concesionarios de servicios de televisión que infrinjan esta ley.

Se consigna un procedimiento para el otorgamiento y modificación de las concesiones de televisión de libre recepción y de servicios limitados de televisión.

Se definen las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Se instituyen comités asesores en materia de tele visión como órganos consultivos del Consejo, con participación de los sectores público y privado.

Se constituye al Consejo como el sucesor legal del Consejo actualmente en vigencia, y se deroga el cuerpo legal denominado Ley de la Televisión Chilena, con excepción de las normas relativas a la empresa Televisión Nacional de Chile.

Se contempla una planta de personal para el Consejo que se crea, compuesta de 27 cargos, y se precisa que sus funcionarios se regirán por el Estatuto Administrativo y que, en cuanto a sus remuneraciones, están afectos a la Escala Única de Sueldos. Se regulan diversas situaciones transitorias derivadas de la entrada en vigor de la nueva legislación propuesta. Cabe mencionar, en especial, la norma que prescribe que, en la primera conformación del Consejo, el Consejero designado por la Corte Suprema y aquéllos nombrados por los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros permanecerán tres años en sus cargos; la facultad del Presidente del Consejo para encasillar discrecionalmente al personal del Consejo actualmente vigente en la planta del organismo que la iniciativa crea, estableciéndose normas de protección en cuanto a remuneraciones mediante mecanismos de planilla suplementaria; la disposición que regulariza el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión televisual de la Universidad del Norte, y, por último, el hecho de que se establece un sistema especial para otorgar concesiones de televisión de libre recepción cuyas solicitudes se presenten dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

A la Comisión Conjunta asistieron, especialmente invitados, los señores Rectores de las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso, y colaboraron de un modo permanente en el estudio de esta iniciativa representantes de los Ministerios del Interior, de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación Pública.

Junto a los diversos aspectos políticos, jurídicos y técnicos debatidos, y luego de haberse examinado las observaciones y comentarios planteados por la Secretaria de Legislación, merece especial mención el acuerdo adoptado por la Comisión Conjunta en el sentido de que el sistema de concesiones administrativas, del modo como lo formula el proyecto, no pugna con la norma constitucional que preceptúa que el Estado, aquellas universidades y demás personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, por cuanto su texto contiene los elementos decisivos suficientes que permiten especificar las personas y entidades que podrán acceder a dichas concesiones.

El proyecto que en esta oportunidad se somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno materializa, entre otros, los propósitos

ACTA JUNTA GOBIERNO

precedentemente descritos, y consta de 52 artículos permanentes y 7 transitorios.

Debe hacerse presente que él debe aprobarse con el carácter de ley de quórum calificado y que cuatro de sus disposiciones deberán ir en consulta al Tribunal Constitucional por tratarse de normas orgánicas constitucionales, como son la que dispone el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de determinadas causales de cese de funciones de los Consejeros; aquella que concede un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en lo referente a la resolución del Consejo que recaiga en una solicitud de concesión o de modificación y de oposición a las concesiones; la que concede el derecho a reclamar ante el Consejo frente a la reconsideración no otorgada, por la aplicación de sanciones a un concesionario, y, finalmente, aquella que excluye al Consejo de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

No obstante, en cuanto a la norma que regula las exigencias para que las personas jurídicas opten a concesiones de servicios de televisión y los controles financieros a que éstas deberán someterse una vez que se encuentren operando y explotando el correspondiente servicio, no hubo acuerdo en la Comisión Conjunta, por lo que se proponen dos alternativas respecto de esta materia.

La primera es apoyada por las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta y acoge un texto propuesto por el Ejecutivo, en una de sus indicaciones, en términos de que, para optar a estas concesiones, las personas jurídicas deberán ser de derecho privado, constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en nuestro país y cuyo objeto único sea el desarrollar la actividad televisual.

Se agrega que el director responsable y los gerentes tendrán las mismas exigencias de las personas naturales, y que deberán cumplir con las obligaciones relativas a los proyectos técnicos y financieros exigidas a aquéllas.

Se obliga a estas entidades a proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público, en general, la misma información que deben suministrar las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma exigidas a éstas.

Además, se las obliga a divulgar, en forma veraz y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que ocurran o lleguen a su conocimiento. No obstante, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio, el órgano administrador podrá dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al conocerse, pudieran perjudicar

ACTA JUNTA GOBIERNO

el interés de esa entidad. Si es un órgano colegiado, tal decisión deberá adoptar- se por todos los administradores.

Las señaladas decisiones y acuerdos deberán ser comunicados a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Finalmente, se aplicarán sanciones administrativas o penales a quienes, dolosa o culpablemente, concurren con su voto a declarar como reservado un hecho o antecedente de aquellos que deban ser informados a la Superintendencia o sometidos a publicación.

La segunda alternativa, apoyada por la Primera Comisión Legislativa, propone que las concesiones puedan otorgar- se a personas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado, y no solo a las últimas, como lo sugiere la primera alternativa.

Coincide, sí, con ésta en que la persona jurídica deber constituirse conforme a la ley chilena, con domicilio en nuestro país y que su objeto único sea el desarrollo de la actividad televisual.

Agrega la segunda alternativa que los socios de las sociedades de personas y la mayoría del capital accionario de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, junto a corporaciones y fundaciones, deberán cumplir con las exigencias que se contemplan para las personas naturales, las que también serán exigidas a los presidentes, directores, gerentes y administradores de las personas jurídicas.

En otras palabras, de acuerdo con esta alternativa, los requisitos de ser chileno, mayor de 21 años, no haber sido condenado ni encontrarse procesado por delito que merezca pena aflictiva y no haber sido condenado por el Tribunal Constitucional se aplicarán a los socios de las sociedades de personas, a la mayoría del capital accionario de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, a los miembros de corporaciones y fundaciones y a los presidentes, directores, gerentes y administradores de tales personas jurídicas, y no solo al presidente, director responsable y gerente de las personas jurídicas de derecho privado, como se indica en la primera alternativa.

Por último, debo informar de algunas cuestiones planteadas a la Comisión informante con posterioridad al estudio efectuado por la Comisión Conjunta y que, igualmente, se someten en esta oportunidad a la consideración de la Excelentísima Junta de Gobierno.

En primer lugar, se sugiere oír a la Excm. Corte Suprema en forma previa a la aprobación de los artículos que dan competencia a ese alto Tribunal para pronunciarse sobre determinadas causales de cesación de funciones de los

ACTA JUNTA GOBIERNO

consejeros; asimismo, a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones de las resoluciones del Consejo que recaigan en solicitudes de concesión o modificación de las mismas, y respecto de la norma que da competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de las reclamaciones sobre la resolución del Consejo que se pronuncie sobre la aplicación de sanciones.

En segundo término, se propone limitar a seis meses la facultad presidencial, contemplada por un año en el proyecto, para que el Jefe del Estado dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Telecomunicaciones.

Tercero, se insinúa efectuar adecuaciones en cuanto a la entrada en vigencia de esta iniciativa. En el texto se dispone que regirá 30 días después de la publicación en el Diario Oficial de las normas que modifican la Constitución Política. Sin embargo, se señala que regirá desde su publicación en el Diario Oficial -entendiéndose que es la publicación de la iniciativa lo concerniente a la designación de los miembros del Consejo, la planta, el encasillamiento y el nombramiento de sus funcionarios.

Finalmente, se han planteado algunas observaciones de carácter formal que es necesario salvar para el perfeccionamiento de la iniciativa, para lo cual se solicita la autorización correspondiente.

Es cuanto puedo informar a ustedes, señores Miembros de la H. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra. Con relación al artículo 18, la Primera Comisión tiene una observación, pues esa norma dice que se pueden otorgar estas concesiones a personas jurídicas, las que deben ser de derecho privado y constituidas en conformidad a la ley. Y las universidades, que conservarán las emisiones de televisión, son organizaciones de derecho público.

Por eso, sostengo que debería decirse "de derecho público o privado. Si no, tendrían que perder...

El señor GENERAL STANGE.- Pero, evidentemente, figuran ahí.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El inciso segundo del artículo 4° transitorio se refiere a las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso.

Por lo tanto, permanecen las corporaciones de derecho público ya creadas. O sea, no habría objeción alguna en que fueran nada más que entidades de derecho privado las que tuvieran la posibilidad de acceder a una concesión, dado que las actualmente vigentes mantienen su condición actual.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Qué inconveniente hay para que sean los dos tipos de organizaciones?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, la objeción principal que vería en ese punto es que se da al legislador la facultad de crear sociedades específicas para acceder a concesiones de televisión.

A mi juicio, desde un punto de vista político, es altamente delicado entregar ese tipo de atribuciones al legislador futuro.

Yo analizaría con bastante detención otorgar esa facultad en un período parlamentario.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- (no se entiende el comienzo de la frase)...para que el Estado actúe para modificar la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para modificar la ley es lo mismo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero esta creando sociedades para el único objeto. Son sociedades de un fin exclusivo.

Y, reitero, ese punto lo encuentro, políticamente, bastante delicado espectro...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esta limitado por el.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-...y como las corporaciones que actualmente funcionan en este medio mantienen su vigencia de instituciones de derecho público, realmente, salvaguarda bastante bien el principio, por un lado, el que sean instituciones de derecho privado y, en segundo lugar, todo el tema de la legislación, que es atinente a corporaciones de derecho privado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el artículo 18, que ustedes proponen, estas organizaciones de derecho privado tienen las mismas funciones y responsabilidades de las organizaciones de derecho público presentar a la Superintendencia de Valores...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- O sea, debe cumplir las reglas de las sociedades anónimas abiertas, Almirante. No de las corporaciones de derecho público, sino, repito, de las sociedades anónimas abiertas.

Esas son las disposiciones que tienen que cumplir estas instituciones de derecho privado.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Mi Almirante, el problema planteado por la Primera Comisión atañe al hecho de que en la norma

ACTA JUNTA GOBIERNO

permanente se establece que las personas jurídicas solo pueden ser de derecho privado.

En la disposición transitoria se reconoce no a la Universidad Católica, por ser privada, sino a la de Chile, pero eso es lo mismo como si la Constitución Política hubiera dicho: "En materia de estas corporaciones, ellas serán privadas", y en un artículo transitorio se dispusiera lo siguiente: "Se mantienen las estatales que hay".

Sin embargo, el texto constitucional permanente estatuye que "el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine podrán - en futuro-, repito, "podrán -todas ellas establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

Luego, ahí hay un problema de no ajuste a la Constitución de la norma propuesta en ese aspecto, que objeta la Primera Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O son o no son.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- ¿Me permite, Almirante?

En realidad, la proposición del Ejecutivo en esta materia fue considerar los dos casos. Como regla general, mirando hacia el futuro, que las concesiones de televisión quedaran en manos de personas jurídicas de derecho privado. Inclusive, inicialmente, se había sugerido que fueran solamente sociedades anónimas. Después se restringió la proposición a personas jurídicas de derecho privado, pudiendo ser personas de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, en fin.

Pero, como precisé, esta proposición tenía dos partes, pues también se tomaba en cuenta la situación de los actuales concesionarios por ley, que son las Corporaciones de Televisión de las Universidades y la propia Televisión Nacional, en una disposición expresa. O sea, además de los concesionarios que son personas jurídicas de derecho privado, las Corporaciones de Televisión de las Universidades. Por eso, en realidad, la norma del artículo 4° transitorio deberá ser una disposición permanente.

Ahora, efectivamente, el espectro es limitado. En Santiago existe, claramente, una escasez en V.H.F., pues hay seis o siete canales. Se cuenta con muy pocas opciones inmediatas. Pero en Regiones hay más y en V.H.F., mucho más en todo el país, porque hasta ahora no se han ocupado.

Entonces, ¿qué ocurre, cuál es el problema de que se admita por este régimen, que está concibiendo una nueva ley de televisión hacia adelante, la

ACTA JUNTA GOBIERNO

posibilidad, como regla general, de que los titulares de concesión sean también personas jurídicas de derecho público?

El problema radica en que este Gobierno, que ha querido abrir esta actividad a la televisión privada, sin negar la pública, pues conserva lo que hasta ahora ha sido público, está, al mismo tiempo, reconociendo para el futuro la posibilidad de que haya nuevos titulares de concesión públicos, en circunstancias de que toda la concepción del proyecto y un poco toda la obra del Gobierno en estas materias ha sido ensanchar el campo de la actividad privada.

Esas fueron las razones por las cuales nosotros...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero al figurar las dos, no se priva a nadie.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Exactamente, Almirante, pero el artículo 18 aludido aquí como la primera alternativa, al señalar como regla general a los privados, nosotros siempre lo hemos entendido en consonancia con la norma que reconoce las actuales como raciones de derecho público. Sin embargo, preferíamos no dejar para el futuro la posibilidad de crear nuevas corporaciones de derecho público que intervinieran en esta actividad.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Esa es la parte de doctrina, digamos, de filosofía del documento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero una ley como ésta no le puede coartar al Estado la libertad constitucional para crear lo que necesite para los fines del manejo de la Nación. Y si estima conveniente instalar un canal de televisión específico en Arica, que sería de derecho público, esto no se lo puede impedir. Sin embargo, como está, quedaría inhibido en ese sentido.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No dice nada al respecto. Perfectamente bien lo puede hacer.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Ahí queda vigente la Ley de Televisión Nacional. No se toca y, si así se hiciera, habría que legislar específicamente para permitirlo. Esa fue la idea que se discutió en la Comisión Conjunta.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Si eso los deja más satisfechos, no habría problema alguno en pasar esa norma transitoria al articulado permanente. Reitero: no existiría inconveniente.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Estimo que sería una solución más permanente y no habría lugar a dudas futuras.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero, según entiendo, se deroga la ley que permite (no se captan algunas palabras) Televisión Nacional.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- No. Se deroga, excepto en el capítulo sobre la empresa Televisión Nacional. Este se mantiene.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No. Se mantiene la empresa, pero se deroga el resto. Claro, entonces, cómo puede desarrollarse.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No podrá desarrollarse más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.-... si al derogar la ley, la deja circunscrita a lo que está ahora.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Se mantienen las corporaciones y se regularán por esta legislación nueva.

No sé si ésa fue la pregunta.

Están sujetas a perderse en el futuro. Quedan dentro del Consejo Nacional de Televisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De esta ley.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así que no podría haber más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No pueden desaparecer, porque quedan estructuradas en una condición administrativa.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Por ley se podría crear otra.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente. Así es

El señor ALMIRANTE MERINO.- Otra ley tendría que crearla

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Eso sí, pero, a ésa, el Consejo le entregaría la concesión.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor RIESCO.- Señor Almirante, quisiera precisar que, en el aspecto doctrinario señalado por el señor Ministro, está perfectamente clara la idea de propósitos del proyecto en cuanto a la alternativa primera del artículo 18.

Sin embargo, nuestra aprensión en el campo constitucional parte de lo que empezó diciendo el señor Relator: "el artículo 19 de nuestra Primera Ley estatuye lo siguiente: "La Constitución asegura a todas las personas; -y aquí no distingue si son personas de derecho público o privado- "N° 12: la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Como es obvio, entre esos medios se encuentra la televisión

Al no hacer distinción aquí nuestra Carta Fundamental, naturalmente, debe pensarse en que es posible que las personas de derecho público también tengan la posibilidad de acceder a un medio audiovisual de comunicación.

Después, es cierto, hay una facultad al legislador para determinar qué universidades y qué personas son aquellas que harán uso de este medio de comunicación.

La duda está, señor Almirante, en saber si esta disposición constitucional, que es amplia y no distingue en cuanto a la garantía constitucional, es posible restringirla exclusivamente a personas de derecho privado en la ...

En el hecho, como es natural, podrían seguir existiendo personas de derecho público que tuvieran acceso a eso.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- En realidad, el constituyente ha entregado la materia al legislador, porque, claramente, la Carta Fundamental limita a éste en cuanto al Estado, y lo señala en forma específica, como una persona jurídica a la que el legislador debe reconocerle la titularidad en materia de concesiones de televisión.

Pero, después, ella consigna lo siguiente: "aquellas universidades que la ley determine". No se refiere a "las universidades", no son todas ellas, sino "aquellas que la ley determine".

En la fórmula que se este discutiendo en esta reunión, se están considerando aquéllas ya incluidas en la legislación anterior; de manera que dicha fórmula es perfecta mente constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el tiempo, pero en el futuro si hay otras universidades que quieran hacer lo mismo, no lo podrían llevar a cabo. Debe tener una ley específica para estas universidades.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Las universidades privadas sí, porque son personas jurídicas de derecho privado.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pueden acceder a una concesión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Creo que desde el momento que dejamos a las personas jurídicas de derecho público o privado como norma jurídica, queda más amplio y no hay ningún problema. No veo por qué en lo político será tan grave, porque siempre el Gobierno de turno tendrá la televisión nacional.

El señor GENERAL MATTHEI.- En realidad, concuerdo en esto con el señor Almirante. Estimo que si en el futuro se puede por ley, y de hecho se puede, crear una televisión de derecho público en cualquier parte, por razones de seguridad nacional, permanentemente por medio de un cuerpo legal se podrá hacer.

Si nosotros aquí partimos reconociendo desde un comienzo esa posibilidad, es cierto que nos saca un poco del purismo de a donde queremos ir, pero no tengo inconveniente, realmente, en aceptar el punto de vista del señor Almirante. Mi comisión estuvo de acuerdo con el otro, pero, después de la discusión, no le veo a esto, verdaderamente, inconveniente en aceptar, reitero, lo señalado por el señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Me permite, Almirante?

Quisiera insistir en el punto de vista del Poder Ejecutivo. Creo que estamos legislando sobre una materia de especial trascendencia para la vida futura del país y estimo que el proyecto tal como está presentado en la alternativa uno, da la posibilidad de que permanezcan las corporaciones hoy día existentes, o sea, toda la televisión en manos de la universidad, pero plantea un punto de vista en cuanto a filo sola y a doctrina, que es totalmente compatible con lo que ha sido el régimen militar en los últimos 16 años, cual es...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por eso estoy hablando de derecho público y privado.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-...el darle a la iniciativa privada la posibilidad de acceder específicamente a este medio de comunicación, que es realmente importante.

Entonces, si usted le da al legislador futuro la posibilidad de crear instituciones con el único objeto de acceder a concesiones de televisión, estimo, francamente, que ahí estarnos creando una posibilidad política extremadamente vulnerable.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Están las dos posibilidades claras y siempre estará la televisión nacional

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Es que le otorga la atribución, la facultad y ésta evidentemente que puede utilizarla.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Almirante, además hay un problema. En la segunda alter nativa se señala que se trata de corporaciones de derecho público con objeto exclusivo, o sea, se señala que hay corporaciones de derecho público cuyo único objeto es la televisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero si el desarrollo de la actividad...

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- O sea, son varias televisiones nacionales.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y toda la ley es así. Para eso es la ley; de lo contrario, este cuerpo legal no ten dría razón de ser. Es exclusivamente para eso.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- En este momento existen las personas jurídicas dedica das a la televisión y hoy día tienen objeto exclusivo, pero habría que hacer otras corporaciones estatales públicas dedicadas a la televisión, por que tendrían objeto exclusivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lógico. Si para eso es esta ley. Y si mañana el Estado necesita tener una corporación en Arica y otra en Punta Arenas, de televisión regional para desarrollar su política en forma más adecuada, está limitado por eso. De lo contrario, tendría que aprobar una ley. Y si tiene la posibilidad de ley, para qué se crearía esta traba que no tiene sentido.

El señor GENERAL MATTHEI.- En un momento dado, podría haber razones de seguridad nacional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En los dos extremos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Podría haber.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tan grave es, que si ustedes se acuerdan, la situación actual en Rusia, un país limitado a aquellas informaciones que el Estado permite7 los equipos de televisión no tienen cambios de estaciones. Funciona la televisión y solamente hay un canal. Esa es la forma.

Y si hubiera una situación política peligrosa con el vecino del norte y la televisión peruana empezara a transmitir a la zona de Arica, Iquique y toda ésa, en forma permanente en contra del Gobierno de Chile y contra "la ocupación actual", como la llaman los peruanos, indudablemente que el

ACTA JUNTA GOBIERNO

Gobierno tiene que establecer un canal de televisión para contrarrestar esa televisión.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Almirante, en realidad, esta norma iba complementada con otra, que iba incluida en una indicación del Ejecutivo, que señalaba que el Estado solo podría tener en concesión una sola frecuencia por zona de servicio. De manera que siempre se consideraba para todo esta concepción que describimos, la idea de que el Estado no estuviera ausente en ninguna parte para transmitir por televisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero esto lo limita.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Es que iba con otra norma.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, desde el punto de vista de las normas a las cuales tendrían que atenerse estas nuevas corporaciones, que en la alternativa uno obedecen a las disposiciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, cosa que no está especificada en la alternativa dos...

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo solamente me inclino a poner la palabra "pública" en la alternativa uno. O sea, agregarle solo eso.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Es decir, habría que hacer una explicación de ambas.

El señor GENERAL MATTHEI.- Solamente pondría "pública y privada".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero dejar la norma como estaba.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es decir, hasta ahí yo estoy dispuesto...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Esa podría ser la alternativa.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Dejar la primera

El señor GENERAL MATTHEI.- Agregar en la primera la parte pública y dejarla como está.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, ¿me permite hacer algunas indicaciones, comentarios adicionales a la iniciativa?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Como no.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En el artículo 2º, cuando se plantea la conformación del Consejo Nacional de Televisión, en la letra e) se señala que

ACTA JUNTA GOBIERNO

estará compuesto por dos miembros designados por el Consejo de Rectores. Este Consejo, hoy día es una entidad que no incorpora a los rectores de las universidades privadas.

En segundo lugar, este Consejo de Rectores está integrado por rectores de universidades que tienen concesiones de televisión. El alcance que quería efectuar a usted, Almirante y a los Miembros de la Junta, es no hablar del Consejo, sino que serán...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Del Consejo Nacional de Educación.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- designados por los rectores en los cuales evidentemente se incluyen a los rectores de universidades estatales y privadas, excluyendo aquellas que tengan concesión de televisión.

Creo que es la mejor forma de...

El señor GENERAL STANGE.- ¿Cómo se ponen de acuerdo?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- O sea, usted coloca a todos los rectores. Se puede hacer perfectamente bien en el Ministerio de Educación. No hay ningún problema en eso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En ese caso, el Consejo Nacional de Educación que se está creando por ley orgánica constitucional sobre educación y que todavía no ha podido llegar a acuerdo en cuanto a quienes lo forman...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Quiénes lo integran?

El señor MINISTRO DE EDUCACION.- Lo integran el Ministro de Educación, el Presidente del Instituto de Chile, dos académicos de las universidades estatales, dos académicos de la Universidad o un académico de una universidad privada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Al parecer no esta. Van así

El señor MINISTRO DE EDUCACION.- Pero todavía no se ha visto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es mucho más amplio el espectro de personas que tiene dedicada a la educación.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Aquí está integrado por todos los rectores. O sea, son todas las personas que tienen alguna autoridad en materia de educación superior.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esos son los que están ahí.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, porque ellos son representantes. Aquí está todo el cuerpo colegiado de todos los rectores, pero excluidos aquellos que hoy día tienen o que en ese día pudieran tener alguna concesión de televisión, para que no sean juez y parte, porque es muy peligroso...

El señor GENERAL STANGE.- Que no tengan canal, porque de lo contrario tendrán...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Tienen algún tipo de influencia o presión, que no es conveniente para el otorgamiento de futuras concesiones, sobre todo, que ellos van a tener que otorgarlas.

El señor MINISTRO DE EDUCACION.- ¿Me permite Almirante?

Quisiera compartir la tesis del señor Ministro del Interior, por la experiencia que he tenido en estos últimos años en la Dirección del Consejo Nacional de Televisión.

Es efectivo que cuando los canales tienen participación interesada en los problemas que debate el Consejo y, sobre todo, cuando hay sanciones a las expresiones que ellos muestran a través de las pantallas de televisión, se crean una serie de situaciones complejas.

Entonces, quisiera sumarme a la tesis del señor Ministro del Interior en cuanto a la necesidad de excluir a los representantes de los rectores de esas instituciones que tienen canales de televisión.

Me parece que perfectamente, a través del Ministerio de Educación, el conjunto de rectores de las universidades chilenas, convocados por el Ministerio, podrían atinadamente designar a esos representantes.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿A qué artículo corresponde esto?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Es la letra e) del artículo 2º, Almirante.

Serían dos miembros designados por los rectores de las universidades, con exclusión de aquellos que sean tenedores de las concesiones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuántos rectores habrá en las universidades?

El señor MINISTRO DE EDUCACION.- Son veintidós actuales, más catorce privados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuántas universidades hay, entonces?

ACTA JUNTA GOBIERNO

En este momento debe haber ocho o diez universidades.

El señor MINISTRO DE EDUCACION.- Son veintidós actuales, más catorce privadas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Es muy bueno ese interés de las universidades privadas, que es compatible con la idea del proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- "Por los rectores".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- "Con exclusión de aquellos que sean tenedores de concesiones".

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Hoy día y mañana.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente, hoy día y mañana, las dos cosas.

El señor GENERAL STANGE.- "Con exclusión de aquellos que sean tenedores de concesiones".

Un señor ASISTENTE.-"Rectores de universidades concesionarias de televisión".

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.-"Rectores de las universidades chilenas".

El señor ALMIRANTE MERINO.- "Rectores de las universidades concesionarias".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, después, en el artículo 8°...

El señor GENERAL STANGE.-"Por los rectores de universidades".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Y tiene también concordancia con lo que estaba planteando recién. Se señala quienes no podrán ser consejeros, pero se deja la posibilidad de que puedan serlo accionistas de sociedades anónimas que tengan concesión de televisión, siempre y cuando el aporte que hayan hecho sea inferior al 10% del capital social.

Coherente con el principio anterior, a mi juicio, esto debería eliminarse. O sea, ninguna persona que tenga injerencia en la propiedad de un canal, debería formar parte del Consejo de Televisión.

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Por la misma razón anterior. Vale decir, creo que juez y parte sería poco conveniente, tanto para los rectores como también para quienes sean...

El señor GENERAL MATTHEI.- Para los demás.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-...representantes de las otras entidades.

Así que ese párrafo podría eliminarse. Habría que eliminar el inciso entero. El inciso segundo completo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Le falta bastante. Creo que podría volver a Comisión.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¡No, Almirante, por favor! Eso se lo pido por favor, que no vuelva a Comisión por ningún motivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Le falta todavía.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Son cosas muy simples, muy sencillas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay que hacer una norma con ellas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, para qué. Son cosas muy simples.

En el artículo 40 hay un punto muy pequeño, muy de detalle, que habla sobre "Las penas de multa una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil, en la Tesorería General de la República."

Hoy día la Tesorería no recibe pagos específicamente. Ahí habría que hablar de que se ingresarán en las rentas generales de la Nación. Es decir, nada más que una modificación mínima.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si uno pasa por Ahumada y busca donde está Rentas Generales de la Nación, no está en ninguna parte.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- A usted le llega el papel, porque hoy día todo eso se paga en los bancos, pero la ley establece Rentas Generales de la Nación. Esa es la denominación que conoce todo el mundo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el quinto día hábil se pagarán a las Rentas Generales de la Nación.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, se ingresarán en las Rentas Generales de la Nación. Es una cosa muy menor.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Entiendo que las Rentas Generales de la Nación es el fin donde llega la plata. No es el mecanismo para ingresarla.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero dice: "Se pagarán en la Tesorería". Tesorería la recibe.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Habría que establecer algún lugar.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El servicio del pago.. Ese es el problema. Se ingresa a los bancos

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Cómo se ingresarán las penas de multa. Hay que rehacer el artículo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay que redactar el artículo completo.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.-Propongo que se faculte al Secretario de Legislación para que redacte el artículo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- "Ingresarán en las Rentas Generales". Esto hay que redactarlo de nuevo.

Creo que debe volver a Comisión.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¡Por favor, Almirante! Le pido que eso no.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Fuera de bromas. Así no se puede.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El artículo 42 habla de que el Jefe Superior del Servicio tiene un grado 2 en la Escala Única, pero, además, en el artículo 11 se establece que los Consejeros, incluido el Presidente, recibirán dieta por asistencia a sesión.

El Ministro de Hacienda me ha hecho el alcance de que en el caso de que ello ocurriera, dado de que la persona tiene el cargo full-time de Jefe Superior, se le agregaría la asignación de asistencia a sesión y tendría una remuneración bastante elevada.

Asimismo, dado de que es un funcionario de jornada completa, sería conveniente excluirlo de la asignación mencionada. En consideración a su responsabilidad, él asiste a las sesiones, a diferencia de los otros miembros, que son trabajos nada más que esporádicos...

El señor ALMIRANTE MERINO.- No entiendo.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- O sea, Almirante, el artículo 11 dice ...

El señor ALMIRANTE- MERINO.- "Los miembros del Consejo, incluido su Presidente,

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Incluido su Presidente. Ese Presidente es un funcionario de jornada completa que recibe una remuneración equivalente al grado 2 de la Escala Única.

El señor GENERAL MATTHEI.- No es lógico que reciba además dieta.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No es lógico que reciba dieta. Es su trabajo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Hay que excluirlo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En vez de "incluido" decir "con exclusión del Presidente".

El señor GENERAL MATTHEI.- Es igual que si nosotros recibiéramos dieta por cada sesión aquí en la Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- "Excluido su Presidente"

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- ¿Excluido su Presidente?

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Y un último al - canee, muy pequeño. En la última página del proyecto se dice: "El producto de las ofertas de los concesionarios será de beneficio fiscal."

Es una consulta y tal vez, una duda y también un al canee. ¿Qué pasa cuando, supongamos que el Canal 11 decide vender, o sea, la Universidad de Chile decide vender su Canal 11? Evidentemente que lo hace con el propósito de recibir ellos el pago del Canal; que no vaya en beneficio fiscal. Se trata, entonces, de que no se vaya a entender de esta redacción de que en el caso de que un canal existente hoy día sea vendido, lo proveniente de la venta vaya en beneficio fiscal...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este artículo es transitorio

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-...con lo cual estaría terminando un incentivo que tendrían las universidades para vender o privatizar sus respectivos canales de televisión.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero éste es transitorio

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Claro, es transitorio, pero este no tiene plazo de término.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Treinta días no más.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Se plantea el problema específico con Televisión Nacional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero nadie va a vender la Televisión Nacional.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El Canal 9, Almirante

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- En este momento, Televisión Nacional tiene en algunos lugares dos frecuencias. En Santiago tiene siete y nueve. Entonces, el Canal Nacional está dispuesto a desprenderse del nueve, porque es el primero que se podría licitar, ya que tiene deudas que podría pagar con el producto de la licitación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene deudas, porque está mal administrado y está lleno de comunistas. Por eso tiene deudas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero la plata tiene que ir en beneficio del Canal.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Entonces, se podría agregar ahí que el producto sea de beneficio del concesionario o de aquella persona jurídica que era titular en el momento anterior a la licitación. Esa es Televisión Nacional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, vuelve a Comisión

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, Almirante. Le pido por favor que no.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tengo aquí otra observación

El artículo 49 dice: "Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, al fijar el texto refundido de la ley".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Seis meses.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Coloquémosle 90 días. El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Mejor, todavía.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Alguna vez que trabajen los Ministros. No trabajan nada. Está todo atrasado por culpa de los Ministros. Noventa días.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No haré ningún comentario, Almirante, pero le pido que aprobemos la ley hoy día y que no pase a Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene que ir a Comisión

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Pero para qué, Almirante?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Podemos aprobarla, pero va a Comisión para que se rehaga.

El artículo 7° transitorio quedaría mejor, para que coincida con el artículo 20, porque en éste ya se hizo lo mismo: "Toda solicitud para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, se considerará simultánea para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 permanente.". Es la única forma que esto coincida. Es lo más complicado que hay.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Aprobado. Se aprueba la ley, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La aprobamos y va

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro. Hay algunos puntos en que hay que arreglar la redacción. Se autoriza para eso.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Después de tanto tiempo

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por culpa del Ministerio del Interior. No mandaron nunca...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No. No haré ningún tipo de comentario, Almirante.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Uno, entiendo que pasaría a la Secretaría de Legislación para los efectos de las adecuaciones que son necesarias.

Hay un problema de vigencia. Creo que habría que arreglarlo. La proposición de vigencia que se hace, entiendo que es objetable, señor Ministro. La vigencia es de treinta días después de que se promulgue el resultado del plebiscito. Entiendo que habría que adecuarla.

Y, dos, el Relator expuso cosas que planteó la Comisión y que son, hasta donde lo entendí, fuera de duda. Consulta al Tribunal Constitucional, por ejemplo; a la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso quedó condicional.

El señor GENERAL MATTHEI.- Eso no se aprobó. Lo que tiene que ir al Tribunal constitucional, así debe ser.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Eso, sí.

El señor GENERAL MATTHEI.- Pero si ahora va a consulta a la Corte Suprema, a las Cortes de Apelaciones y a todas las Cortes, entonces, empaquetemos todo esto y nos vamos.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En ese caso, no salimos nunca. El Tribunal Constitucional, sí.

El señor GENERAL MATTHEI.-Ya fue consultado.

El señor ASESOR DE CARABINEROS.- Lo mismo que el otro proyecto, Jorge. Habría que verlo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Una duda, mi Almirante.

La Constitución establece que solamente puede modificarse la ley orgánica constitucional de los Tribunales de Justicia oyendo previamente a la Corte Suprema. Luego, si no está ese informe acompañado a los antecedentes cuando el proyecto vaya al trámite de constitucionalidad en esta misma materia, el Tribunal observará el punto.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Lo que se puede hacer es consultar al Tribuna Constitucional sobre aspectos que no están cuestionados y modificados a través de la discusión de hoy día. Se podría enviar el texto en consulta al Tribunal solo respecto de los artículos que a la Corte Suprema le interesan.

Creo que la Corte Suprema ha estado respondiendo dentro de las setenta y dos horas normalmente, según las últimas consultas que se le han hecho. Mientras tanto, en Comisión Conjunta, integrada por representantes del señor Ministro y de las Comisiones Legislativas, readecuáramos la redacción del proyecto de acuerdo con todas las observaciones formuladas acá.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Las que se hicieron.

El problema es que desde el momento en que hay una modificación constitucional al Código Orgánico de Tribunales, porque hay una...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Perdón, Almirante

Se le hizo la presentación a la Corte Suprema. Tengo aquí el texto de lo que aprobó este alto Tribunal, firmado por todos los Ministros. Esto es del 10 de abril del año 1988.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Cambió, evidentemente, el otro texto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cambió el tema.

¿Habría acuerdo para que se enviaran los artículos que solamente tienen atingencia con la Corte Suprema?

El señor GENERAL STANGE.- Conforme, si es que lo acepta la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y en cuanto a los tribunales, la Fiscalía, ¿habría posibilidad de hablar con la Corte?

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Si, Almirante

He recibido aquí la información del Relator, que dice que no habría sido consultada la Corte Suprema, pero el Ministro manifiesta que tiene el documento.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-Tengo el documento firmado por todos los Ministros de la Corte, con fecha 22 de abril del 88.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Almirante, lo que ocurre es que a la Corte Suprema se le consultó respecto de la norma propuesta por el Ejecutivo, pero en la Comisión Conjunta se varió substancialmente.

En consecuencia, lo que irá al Tribunal Constitucional...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es diferente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ...es diferente a lo que se le planteó en su oportunidad a la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cuando llegó el Mensaje del Ejecutivo, se le planteó a la Corte Suprema lo que decía. Eso se cambió en la Comisión Conjunta.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Habría que hacerlo como usted lo planteó, señor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

Se trata de elegir la forma en que salga lo más rápido, ya que si enviarnos toda la ley a la Corte Suprema, para verla, ésta se demorará un año.

Los que conocemos la ley somos nosotros. La Corte Suprema empezará a conocer la ley, tendrá que leerla entera. Nosotros sabemos exactamente qué artículos se desea que la Corte Suprema vea e informe.

En consecuencia, mandemos los artículos y cuando llegue la información se conversaría para que se moviera y se mandaría al Tribunal Constitucional.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Si no hay observaciones de la Corte Suprema, sigue su trámite de inmediato sin necesidad de consultar de nuevo a la Comisión Conjunta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en eso?

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Si.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba en esas condiciones.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones, previo informe de la Corte Suprema y con consulta al Tribunal Constitucional.

COMUNICA ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO

1.23. Comunica Acuerdo Junta de Gobierno

Acuerdo de la Junta de Gobierno con respecto al Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión enviado al Presidente de la Excma. Corte Suprema. Fecha 09 de agosto, 1989.

REF.: Acuerdo de la H. Junta de Gobierno, Sesión Legislativa de fecha 8 de agosto de 1989.

SANTIAGO. 9 AGO. 1989

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

1.- En Sesión Legislativa de la "REFERENCIA", la H. Junta de Gobierno acordó, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, solicitar a la Excma. Corte Suprema, su pronunciamiento respecto de los artículos 10, letra c); 29, inciso primero y 39 del texto sustitutivo del proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión" (BOL. : 938-15). propuesto por la Comisión Conjunta encargada de su estudio, por tratarse de normas que se refieren a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

2.- Junto con lo anterior, cabe hacer presente a V.F. que, aún cuando sólo son materias de consulta los artículos indicados en el párrafo precedente, sin embargo, por la relación que dichos artículos tienen con otros del mismo proyecto, se ha estimado conveniente, para un mejor conocimiento, remitir el texto sustitutivo completo propuesto por la Comisión Conjunta.

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO

ALMIRANTE

COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Pdte. Excma. Corte Suprema
- 2.- Sr. Pdte. I C.I.
- 3.- Sr. Pdte. II C.I.
- 4.- Sr. Pdte. III C.I.
- 5.- Sr. Pdte. IV C.I.
- 6.- Sr. Min. SEGPRES.
- 7.- Sr. Sec. Leg.
- 8.- Sr. Archivo. S.J.G.

OBSERVACIONES CORTE SUPREMA

1.24. Oficio Observaciones de Corte Suprema

Oficio de Observaciones de la Excm. Corte Suprema al Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 23 de agosto, 1989.

OFICIO N° ML-5606- 05113

Santiago, 22 de agosto de 1989.-

Esa H. Junta de Gobierno por oficio reservado N° 6583/323 de nueve de agosto último, ha solicitado un informe de esta Corte Suprema, en atención a lo dispuesto en el artículo /4 de la Constitución Política de la República, respecto de los artículos 10, letra c), 29, inciso primero y 39 del texto sustitutivo del proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión", por considerar que esas normas se refieren a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Impuesto de aquella materia el Tribunal Pleno, en su sesión del viernes último, acordó manifestar a esa H. junta las observaciones que le merecen dichos preceptos.

ARTICULO 10, letra C): Se estima conveniente reemplazar la frase "o por notable abandono de sus deberes", expresión que se considera más propia de la Constitución Política, por la locución "incumplimiento de estas obligaciones".

En todo caso, el inciso segundo deberá complementarse señalando el procedimiento que se observara en la tramitación de las denuncias de que se trata en este Tribunal o disponer que esta Corte lo establezca por medio de un Auto Acordado, como lo ha hecho para la sustanciación de los recursos de protección de las garantías constitucionales; para obtener la declaración previa de este Tribunal para demandar la indemnización a que se refiere el artículo 19 N° 7, letra i) de la Carta Fundamental, etc.

A LA H. JUNTA
DE GOBIERNO
PRESENTE

ARTICULO 29: Para dar mayor certeza a la fecha de las notificaciones a que se refiere su inciso segundo, se propone sustituir los vocablos "recibida" y "respectiva" por las palabras "expedida" y "receptora".

ARTICULO 39: Se insinúa la inclusión de un inciso que faculte al Tribunal para decretar medidas para mejor resolver, observación que este Tribunal ha formulado en todos aquellos casos que se ha recabado su opinión sobre

OBSERVACIONES CORTE SUPREMA

procedimientos a seguir por los Tribunales de Justicia en materias ajenas a su competencia ordinaria.

Finalmente, aún cuando no fue objeto de consulta, el artículo 2° letra c) sobre designación de un miembro del Consejo Nacional de Televisión por este Tribunal, estima esta Corte Suprema que entre esas personas se deben considerar a los Ministros que se encuentren en Funciones conjuntamente con los demás que señala el artículo en comento. Para ello no existe inconveniente alguno si se tiene presente que forman parte del Tribunal Constitucional tres Ministros; otros tantos integran el Tribunal Calificador de Elecciones; otros forman parte de la Comisión Antimonopolio; y actualmente, dos Ministros forman parte del Consejo aludido.

Es todo cuanto podemos informar a V.S.

Saludan atentamente a esa H. Junta.

FIRMAN:

Pronunciado por el Presidente titular señor Luis Maldonado B., y por los Ministros señores Rafael Retamal L., Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del C., Osvaldo Erbeta V., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Carlos Letelier B., Hernán Cereceda B., Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., Lionel Berau P., Arnoldo Toro L., No firman los Ministros señores Ramírez y Rivas, no obstante haber concurrido a la cuenta en Tribunal Pleno y Acuerdo, por encontrarse ausentes.

OFICIO SECRETARIO LEGISLACIÓN

1.25. Oficio del Secretario de Legislación

Oficio del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado a la Junta de Gobierno para los efectos de solicitar a S.E. El Presidente de la República se sirva dar sanciones u observaciones al Proyecto en estudio. Fecha 25 de agosto, 1989.

S.L.J.G. (RES) N° 6200

ANT.: Sesión legislativa de la Excma. Junta- de Gobierno de fecha 8 de agosto de 1989.

MAT.: Proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión". (Boletín N° 938-15).

SANTIAGO, 25 AGO. 1989

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR SECRETARIO EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

En relación con el proyecto de ley de la materia, aprobado por la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa indicada en el antecedente, adjunto remito a US. carátula original de la referida iniciativa legal, debidamente visada por el suscrito, para los efectos de solicitar a S.E. el Presidente de la República se sirva sancionarlo o formular a su respecto las eventuales observaciones que le merezca.

Saluda atentamente a US.,

JORGE BEYTIA VALENZUELA
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

Sr. Secretario E.J.G.
Sres. Integrantes S.L.J.G.
Coordinación Legislativa.
Archivo (R).

OFICIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1.26. Oficio de Presidente de la República

Oficio de Respuesta de S.E. El Presidente de la República enviado a la Excma. Junta de Gobierno por el cual informa que el Proyecto que Crea el Consejo Nacional de Televisión no merece observaciones. Fecha 31 de agosto, 1989.

SEGPRES (D.J.L.) (R) N° 13.220/310

REF.: Oficio S.J. (RES) N° 6583/363, de fecha 25 AGOST. 1989 de la H. Junta de Gobierno.

OBJ.: Informa aprobación del texto que indica. (BOL: 938-15).

SANTIAGO, 31 AGO 1989

DEL : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

En relación al proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión", me dirijo a V.E. en respuesta a su oficio indicado en la referencia, con el objeto de hacerle saber que el texto aprobado no merece observaciones al suscrito.

Lo anterior, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 17.983.

Saluda a V.E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
CAPITAN GENERAL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION:

1. Sres. Excma. Junta de Gobierno
2. SEGPRES (DJL)
3. Archivo

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.27. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 29/89 Fecha 21 de septiembre, 1989.

En Santiago de Chile, a veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16.00 horas, se refina en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder.

Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Armando Álvarez Marín, Ministro de Bienes Nacionales; Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda; Manuel Brito Viñales, Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Brigadier Javier Salazar Torres, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre y Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canals Baldwin, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair; Mayor de Carabineros (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Stange; Patricio Baltra Sandoval y Humberto A. Boldrini Díaz, Asesor Jurídico y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Teniente Coronel de Ejército (J) Eleazar Vergara Rodríguez y José Bravo Timossi, integrantes de la Cuarta y Tercera Comisiones Legislativas, respectivamente.

-0-

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Mi Almirante, quisiera informar a la Excm. Junta de una situación recaída en el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Como recordar la Excma. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa del 8 de agosto pasado se aprobó el proyecto y en esa oportunidad se acordó de que se hiciera una consulta a la Corte Suprema respecto de los artículos 10, letra c); 29, inciso primero y 39. A su vez autorizó para que una Comisión integrada por los señores asesores jurídicos de los Miembros de la H. Junta de Gobierno y el Secretario de Legislación, una vez que se tuviera la respuesta del oficio enviado a la Corte Suprema y si las proposiciones que el la hiciera eran de carácter formal, se efectuaran las adecuaciones correspondientes y se siguiera con la tramitación del proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esto se hizo debido a la premura que tenía el Ministro del Interior en cuanto a despachar esa ley y que no podía hacerlo porque no estaba La ley con las modificaciones constitucionales que fueron introducidas por el plebiscito.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Las observaciones que formuló la Corte Suprema a los artículos consultados, efectivamente no eran de fondo, sino que eran de tipo formal. La Comisión a que hice referencia redactó nuevamente las disposiciones del caso y remitió los antecedentes a S.E. el Presidente de la República para sanción y, posteriormente, al Tribunal Constitucional para el trámite correspondiente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- El jueves de la semana pasada tomó contacto conmigo don Jaime Silva, que es Relator del Tribunal Constitucional, y me informó que en opinión de ese organismo, las adecuaciones que había introducido esa Comisión especial deberían ser conocidas y aprobadas por la Excma. Junta de Gobierno, por cuanto ellos estimaban que la Junta carecía de facultad para delegar en una Comisión especial el redactar determinadas disposiciones de leyes que ya había sido aprobadas por ella, materia con la que personalmente discrepo, porque, a mi juicio, la H. Junta de Gobierno tiene facultad para hacerlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Todos, los días lo estamos haciendo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- En todo caso, para evitar un problema con el Tribunal Constitucional, quedé en dar cuenta de esta situación, de informar cuales eran las observaciones que la Corte Suprema había sugerido y, en ese entendido, obtener la aprobación de la Excma. Junta de Gobierno respecto de los artículos que se redactaron con posterioridad a la aprobación en Sesión Legislativa.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo? Se daría la autorización, como lo hemos hecho muchas veces, en que ha aparecido una corrección y se han autorizado las modificaciones, habiéndose aprobado el texto de la ley. De hecho, las modificaciones que puedan surgir son aquellas que sabemos de qué se trata y, además, tenemos plena confianza en el Secretario de Legislación como para darla autorización pertinente.

El señor GENERAL MATTHEI. – Así es.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- SÍ

El señor GENERAL STANGE.-Por supuesto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Las observaciones que en su oportunidad propuso la Corte Suprema eran sustituir en la letra c) del artículo 10 la frase "o de notable abandono de sus deberes por "de incumplimiento de sus obligaciones", porque según ella estimaba era más propia la expresión propuesta por la Comisión Conjunta, de la Constitución Política y no una ley. En el fondo, no alteraba absolutamente nada. En cuanto al inciso segundo, sugería señalar el procedimiento que se seguiría en la tramitación de las denuncias de que trata el Tribunal y que corresponden a las de los miembros del Consejo cuando incurren en incumplimiento grave de sus obligaciones o caen en alguna incompatibilidad. Además, establecer que la Corte Suprema, mediante un auto acordado podría a su vez, como lo ha hecho en otras oportunidades, dictar normas sobre la tramitación de este incidente ante los tribunales de justicia, lo que efectivamente así ha sido y así se estableció en la norma. Ahora, en cuanto al artículo 29, propuso sustituir los vocablos "recibida" y "respectiva" por "expedida" y "receptora" con el objeto de que la redacción quede más clara. Efectivamente, se hizo en los términos en que la Corte Suprema lo había solicitado. Finalmente, en cuanto al artículo 39, se insinuaba la inclusión de un inciso que facultara al tribunal para decretar medidas para mejor resolver, observación que este Tribunal, dice, ha formulado en todos aquellos casos en que se ha recabado su opinión sobre procedimientos a seguir por los tribunales de justicia en materias ajenas a su competencia ordinaria. Se agregó una expresión en el texto del artículo, que dice "todo esto es sin perjuicio de decretar por parte de- tribunal alguna medida para mejor resolver", lo que parece redundante, porque los tribunales la tienen perse, pero en todo caso, si la Corte lo estaba sugiriendo, se incorpora en la norma. Esas son las adecuaciones que se introdujeron.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- El acuerdo con el Tribunal Constitucional es que, conocidas por la Junta de Gobierno, en esta sesión, las modificaciones...

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor GENERAL MATTHEI.- Y aprobadas.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.-...y aprobadas por ella, se les comunica el hecho y ellos siguen tramitando la ley sin dificultades.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Están aprobadas.

El señor GENERAL MATTHEI- Aprobadas.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Terminada la Cuenta.

COMUNICACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

1.28. Comunicación de Junta de Gobierno

Comunicación de la Junta de Gobierno enviado al Excmo. Tribunal Constitucional por el cual informa que se tomó conocimiento de las observaciones hechas al Proyecto de Ley por la Corte Suprema. Fecha 22 de septiembre, 1989.

J. G. (R) N° 6583/410

OBJ. : Comunica Acuerdo de la II. Junta de Gobierno, de fecha 21 de septiembre de 1989.

REF. : Proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión"
(BOL.: 938-15).

SANTIACO, 22 SEP. 1989

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra comunicar a V.E. que, en la Sesión Legislativa de fecha 21 de septiembre de 1989, la Excma. Junta de Gobierno, tomó conocimiento de las observaciones que le merecieron a la Excma. Corte Suprema, los artículos 10, letra c); 29, inciso primero y 39 del texto sustitutivo del proyecto de ley citado en la "REFERENCIA", las que, conforme a lo acordado en Sesión Legislativa de fecha 8 de agosto de 1989, fueron analizadas por una Comisión integrada por los Asesores Jurídicos de los Sres. Miembros de la H. Junta de Gobierno y por el Secretario de Legislación, y recogidas en el texto que se remitió a S.E. el Presidente de la República para sanción y, posteriormente, a ese Excmo. Tribunal Constitucional.

Asimismo, cabe manifestar a V.E. que, la H. Junta de Gobierno fue informada expresamente del tenor de las modificaciones introducidas en el texto del referido proyecto de ley, las que fueron aprobadas en la misma Sesión de Junta.

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

COMUNICACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION;

- 1.- Excmo. Tribunal Constitucional
- 2.- Sr. Pdte. I C.L.
- 3.- Sr. Pdte. II C.L.
- 4.- Sr. Pdte. III C.L.
- 5.- Sr. Pdte. IV C.L.
- 6.- Sr. Min. SECPRES.
- 7.- Sr. Sec. Leg.
- 8.- Archivo, S.J.G.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.29. Sentencia del Tribunal Constitucional

Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional emitido al Proyecto de Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión enviado a la H. Junta de Gobierno. Fecha 28 de septiembre, 1989.

A LA
HONORABLE JUNTA
DE GOBIERNO
PRESENTE

Oficio N° 254.

Santiago, 29 de septiembre de 1989.

HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO:

Tengo el honor de remitir a esa H. Junta de Gobierno fotocopia autorizada de la sentencia, de fecha de ayer, recaída en los antecedentes rol N° 79, acerca del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, enviado a este Tribunal para los efectos del N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a esa. Junta de Gobierno.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR

Presidente subrogante

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

ROL N° 81

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

Santiago, veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que por oficio reservado N° 6583/375 de 1° de septiembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que "Crea el Consejo Nacional de Televisión";

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2°.- Que, de acuerdo con los antecedentes, dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 74 y 38 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 10°, letra c), 29, inciso primero, 39 y 51 de dicho proyecto;

3°.- Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema";

4°.- Que el artículo 10, letra c) del proyecto de ley remitido establece: "Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes o por incumplimiento grave de sus obligaciones, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema";

5°.- Que el artículo 29, inciso primero, del proyecto de ley en estudio preceptúa: "De la resolución a que se refiere el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que establece el artículo 39";

6°.- Que el artículo 39 del proyecto de ley remitido dispone: "La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada.

"La Corte solicitará informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá remitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe, o sin él, el Tribunal, sin perjuicio de decretar alguna medida para mejor resolver, dispondrá traer los autos en relación o ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.

"La Corte fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso";

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7°.- Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política establece: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes";

8°.- Que el artículo 51 del proyecto de ley remitido dispone: "Intercálase en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre las palabras "Municipalidades" e "y", precedida de una coma (,), la expresión "al Consejo Nacional de Televisión";

9°.- Que en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

10°.- Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los artículos 10, letra c), 29, inciso primero, 39 y 51 del proyecto referido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a las leyes orgánicas constitucionales antes indicadas;

11°.- Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las disposiciones contempladas en los artículos 10, letra c), 29, inciso primero, y 39, inciso primero, y en el artículo 51 del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales y sobre la organización básica de la Administración Pública respectivamente;

12°.- Que los incisos segundo y tercero del artículo 39 del proyecto referido no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

13°.- Que los preceptos señalados en el considerando undécimo no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

14°.- Que no procede que este Tribunal, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen;

Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 74, 38, inciso primero, y 82, N° 1° e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1) Que las disposiciones contenidas en los artículo 10, letra c), 29, inciso primero, 39, inciso primero, y 51 del proyecto de ley remitido son constitucionales.

2) Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 81.-

Se certifica que el Ministro señor Maldonado concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Luis Maldonado Boggiano y los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional don Rafael Larrain Cruz.

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.838

Tipo Norma	:Ley 18838
Fecha Publicación	:30-09-1989
Fecha Promulgación	:29-09-1989
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
Tipo Versión	:Texto Original De: 30-09-1989
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=30214&f=1989-09-30&p=	

CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

LEY

TITULO I

De la Organización

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Televisión estará integrado por siete miembros, que serán designados de la siguiente forma:

a) Uno por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien lo presidirá.

b) Uno de libre designación del Presidente de la República.

c) Uno por la Corte Suprema, quien deberá ser ex Ministro de ella o ser o haber sido abogado integrante de la misma.

d) Dos por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

e) Dos por los Rectores de las universidades chilenas. No podrán participar en la designación de consejeros los rectores de aquellas universidades que, directa o indirectamente, sean concesionarias de servicios de televisión;

Para ser designado en el cargo de Consejero, será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado.

Los Consejeros a que se refieren las letras a), b) y e); precedentes deberán encontrarse, además, en posesión de un título profesional universitario por un plazo no inferior a diez años.

Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

Subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, por cualquier causa, exclusivamente en la Jefatura Superior del Servicio, para los efectos contemplados en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 14, y tendrá las demás atribuciones que el Consejo o su Presidente le asignen.

Artículo 4°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, lo subrogará, para los efectos de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 14, el Consejero que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo 2°.

Respecto de los Consejeros mencionados en las letras d) y e) del artículo 2°, los organismos correspondientes deberán señalar, en el acto de su nombramiento, el orden de

LEY

precedencia que entre ellos se aplicará para los efectos de este artículo.

Artículo 5°.- Los Consejeros durarán seis años en sus cargos y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

No obstante, para sancionar a un concesionario de servicios de televisión, o para declarar su caducidad, se requerirá el voto favorable de, a lo menos, cuatro miembros del Consejo. Igual número de votos favorables se exigirá para otorgar o modificar las concesiones a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar las materias indicadas en la convocatoria cuando sea citado por orden del Presidente, por sí o a petición de, a lo menos, dos Consejeros.

Artículo 8°.- No podrán ser Consejeros las personas que, ellas mismas, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado, o por afinidad comprendidos entre el primero y segundo grados, o las personas ligadas con ellos por adopción, tengan o tomen interés en concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, a cualquier título o causa, o se relacionen con ellas de cualquier modo, ya sea directamente o por interpósita persona, sean estas concesiones de personas naturales o jurídicas.

Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo Nacional de Televisión quienes ocupen cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones de naturaleza gremial o sindical.

En todo caso, no regirán para los miembros del Consejo Nacional de Televisión las incompatibilidades previstas en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

Artículo 9°.- Los Consejeros no podrán intervenir en aquellos asuntos respecto de los cuales concurra una causa grave que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, obste

LEY

a su imparcialidad. El Consejero afectado deberá declararse inhabilitado, sin perjuicio de las recusaciones que al respecto puedan plantear ante el Consejo los particulares interesados.

Artículo 10°.- Los Consejeros cesarán en sus funciones sólo por las siguientes causas:

- a) Por expiración del período por el cual fue nombrado.
- b) Por renuncia aceptada por el órgano o autoridad que lo designó.
- c) Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes o por incumplimiento grave de sus obligaciones, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema.

Cualquiera persona podrá denunciar las inhabilidades o incompatibilidades ante dicha Corte, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del afectado, de acuerdo con las reglas generales. La imposibilidad de ejercicio y el incumplimiento grave de las obligaciones, sólo podrán ser invocados por el Consejo, previo acuerdo adoptado por a lo menos cuatro de sus miembros.

La Corte Suprema establecerá por medio de un auto acordado, el procedimiento que se seguirá para la aplicación de lo dispuesto en esta letra.

Artículo 11°.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

TITULO II

De la Competencia

Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes, en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Estas normas y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

LEY

b) Promover y financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional, para lo cual, anualmente, la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32. Dichos recursos deberán ser entregados por el Consejo, previo concurso de los programas, a los concesionarios que soliciten tal financiamiento.

c) Fomentar y encargarse de estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

e) Otorgar y modificar las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, y declarar el término de estas concesiones en conformidad a las normas establecidas en esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio. Se requerirá del acuerdo previo de, a lo menos, cuatro de los Consejeros para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento

LEY

de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

Artículo 13°.- El Consejo Nacional de Televisión no podrá interferir en la programación de la radiodifusión televisiva y en la de los servicios limitados de televisión, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los concesionarios por los programas que emitan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

No obstante, los canales de televisión no podrán exhibir aquellas películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Además, el Consejo Nacional de Televisión podrá adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

El Consejo Nacional de Televisión establecerá la hora a partir de la cual podrá exhibirse el material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

El Consejo podrá fijar de manera general un porcentaje de hasta un cuarenta por ciento de producción chilena de las emisiones que realicen los canales de televisión de libre recepción.

Artículo 14°.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe Superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.

LEY

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

TITULO III

De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas

PARRAFO 1°

De las Concesiones

Artículo 15°.- Las concesiones se otorgarán a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y serán de duración indefinida.

Artículo 16°.- Las concesiones serán transferibles y transmisibles.

Serán transferibles por acto entre vivos, a cualquier título, siempre que el adquirente cumpla con las exigencias legales para tener la calidad de concesionario. Con tal objeto, se requerirá la autorización previa del Consejo Nacional de Televisión. Igual autorización y con el mismo fin será necesaria para que el concesionario entregue en arrendamiento o a cualquier otro título la concesión a terceros.

En caso de transmisión por causa de muerte, los herederos, cesionarios y causahabientes deberán, para hacer uso de la concesión, cumplir igualmente con los requisitos legales para ser concesionarios. Con esa finalidad, cualquiera de ellos podrá solicitar la autorización del

LEY

Consejo dentro del plazo de treinta días contados desde la apertura de la sucesión, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieren, se entiendan renunciados sus derechos a la concesión. Dentro del plazo de un año, contado desde dicha apertura, los derechos en la concesión deberán ser adjudicados o enajenados a una sola persona, natural o jurídica, que cumpla con los referidos requisitos legales. Entretanto, los sucesores deberán designar un mandatario común para que los represente ante el Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 17°.- Para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, las personas naturales deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser chilenas; mayores de veintiún años; no haber sido condenadas ni encontrarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva.

b) No haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional de acuerdo con las atribuciones que a éste le confiere la Constitución Política.

c) Someter al Consejo Nacional de Televisión un proyecto técnico que contenga un detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión que se solicite, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes que señale el reglamento. El proyecto deberá ser firmado, a lo menos, por un ingeniero civil.

d) Presentar, ente el Consejo Nacional de Televisión, un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión que se solicite. Este proyecto deberá establecer, en todo caso, que el peticionario se someterá, una vez obtenida la concesión, a los controles financieros previstos en el artículo 18 en lo que le fueren aplicables.

Artículo 18°.- Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán ser de derecho público o privado, constituidas en conformidad a la ley chilena y con domicilio en Chile. Las personas jurídicas concesionarias de televisión deberán tener, además, el objeto único de desarrollar la actividad televisiva.

El presidente, el director responsable y los gerentes de estas personas jurídicas se someterán a las exigencias indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente,

LEY

debiendo cumplir estas entidades, para optar a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, con los requisitos previstos en las letras c) y d) de ese mismo artículo.

Estas entidades deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano administrador, podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés de la entidad. Tratándose de entidades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de la ley N° 18.045.

Artículo 19°.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo anterior que sean titulares de una concesión, deberán comunicar al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles, el ingreso de nuevos socios, la suscripción y transferencia de sus acciones que impliquen la modificación de la mayoría del capital accionario, y los nombramientos de presidente, directores, gerentes y administradores.

Artículo 20°.- Cuando concurran varios interesados respecto de una misma concesión, que por razones técnicas no pudiera otorgarse a todos ellos, el Consejo Nacional de Televisión llamará a concurso a dichos solicitantes y la

LEY

asignará a quien o quienes presenten proyectos que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y de financiamiento.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que concurren varios interesados respecto de un mismo tipo de concesión, cuando existiere constancia de que, en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión se ha presentado en una misma fecha más de una solicitud al respecto.

Artículo 21°.- Las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión terminarán:

1.- Por renuncia del concesionario, aceptada por el Consejo Nacional de Televisión, la que sólo procederá en caso de que no constituyere un medio para evitar la aplicación de una sanción por parte del mismo.

2.- Por caducidad declarada por el Consejo en la forma señalada en el artículo 36.

PARRAFO 2°

Del Procedimiento

Artículo 22°.- Toda solicitud de concesión o de modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión a que se refiere esta ley, será dirigida al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 23°.- El Consejo Nacional de Televisión remitirá copia de la solicitud con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y examinará, en el plazo de quince días, si cumple con los requisitos legales y, en especial, con los establecidos en los artículos 17 y 18 cuando corresponda.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el plazo señalado en el inciso anterior, examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión si estos antecedentes cumplen con los requisitos formales establecidos en el respectivo Reglamento para el tipo de servicios solicitado.

Si del examen de los antecedentes se formularen reparos por el Consejo Nacional de Televisión o por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aquél los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días. Si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud para todos los efectos legales.

Artículo 24°.- Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Subsecretaría de

LEY

Telecomunicaciones informará al Consejo acerca de la asignación de frecuencia, cuando ella proceda, de acuerdo con el proyecto presentado por el peticionario. La Subsecretaría de Telecomunicaciones dispondrá del plazo de noventa días para evacuar este informe, contado desde el vencimiento del término indicado en el inciso segundo del artículo anterior o desde que se hubieren subsanado los reparos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo.

Artículo 25°.- Si el proyecto no fuere factible por no existir frecuencia disponible para atender la solicitud, el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que así lo declare se comunicará al interesado, quien podrá, dentro de quince días hábiles, pedir su reconsideración, por intermedio del Consejo Nacional de Televisión, fundada en nuevos antecedentes o en que el informe contiene algún error de hecho.

El Consejo Nacional de Televisión deberá resolver, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días. Acogida la reconsideración, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 26°.- Si la asignación de frecuencia fuere factible técnicamente sólo con las modificaciones al proyecto que señale la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ésta otorgará al peticionario un plazo prudencial para realizar dichas modificaciones. Transcurrido este plazo sin que el interesado presente las modificaciones indicadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones u otras que hagan factible técnicamente el proyecto, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos.

Artículo 27°.- Declarada definitivamente la factibilidad de la asignación de frecuencia, cuando ella procediere, el Consejo Nacional de Televisión ordenará que la solicitud sea publicada en extracto, preparado por el Secretario General del Consejo, por una vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil si no se ha publicado en las fechas indicadas, y en un diario de la capital de la Región en que deberán quedar ubicadas las instalaciones y los equipos técnicos de la emisora.

Las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por el otorgamiento de una concesión o

LEY

modificación, que se hubiere solicitado, tendrán un plazo de treinta días, contado desde la última publicación, para formular oposición ante el Consejo.

Esta oposición deberá ser fundada y a ella se acompañarán los antecedentes que la apoyen. Igualmente, deberán señalarse y solicitarse en la presentación todos los medios de prueba de que piense valerse el oponente.

El Consejo Nacional de Televisión dará traslado al peticionario de la concesión o modificación, por un plazo de cinco días hábiles, para que exponga lo conveniente a sus derechos y acompañe o solicite las probanzas en que se apoyaría.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, háyase o no evacuado el traslado, el Consejo Nacional de Televisión solicitará un informe definitivo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acerca de los antecedentes técnicos del proyecto y de la oposición si ésta se basare en cuestiones técnicas. Igualmente podrá decretar las medidas probatorias que hubieren solicitado las partes, fijando un plazo para ello.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior, en el plazo de quince días, contado desde que le sea solicitado.

Artículo 28°.- Agotada la tramitación establecida en los artículos anteriores, el Consejo Nacional de Televisión deberá resolver, en definitiva, sobre la solicitud de concesión o modificación de la concesión y las oposiciones a las mismas, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días.

Artículo 29°.- De la resolución a que se refiere el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que establece el artículo 39.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento señalado en los artículos anteriores, serán notificadas por carta certificada dirigida al domicilio que el interesado o los oponentes, en su caso, deberán señalar en su primera presentación al Consejo.

Los plazos respectivos empezarán a correr al tercer día de expedida la carta por la oficina de correo receptora.

Artículo 30°.- Las modificaciones que sólo tengan relación con aspectos técnicos de las instalaciones con que se opera y explota la concesión, serán presentadas

LEY

directamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que resolverá acerca de ellas dentro del plazo de cuarenta y cinco días de efectuada la presentación, debiendo enviar copia de los antecedentes presentados y de su resolución al Consejo Nacional de Televisión, el que podrá revisar dicha resolución a petición de parte, dentro del plazo de quince días.

Si alguna de estas modificaciones pudiere afectar a terceros, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, remitirá los antecedentes con un informe técnico al Consejo Nacional de Televisión, el que dispondrá la continuación del procedimiento en conformidad a lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 de esta ley.

Artículo 31°.- Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión, en su caso, no evacuren los informes a que se refieren los artículos precedentes o no dictaren las resoluciones en ellos contempladas, o no lo hicieren en los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente a la Contraloría General de la República, que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

TITULO IV

Del Patrimonio del Consejo Nacional de Televisión

Artículo 32°.- El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

a) Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos.

b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

c) El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes, de la prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

TITULO V

De las Sanciones

LEY

Artículo 33°.- El Consejo Nacional de Televisión podrá sancionar con amonestación, multa o suspensión a los concesionarios de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión que infringieren esta ley y su reglamento.

Artículo 34°.- Las multas previstas en el artículo anterior no podrán ser inferiores a veinte ni superiores a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En todo caso, la primera multa por una determinada infracción no podrá exceder del cincuenta por ciento del máximo.

Artículo 35°.- El concesionario que cometiere alguna infracción grave o reiterada a esta ley, podrá ser sancionado por el Consejo Nacional de Televisión con la suspensión de transmisiones, por un plazo de hasta siete días, medida que será comunicada de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico de la misma.

Artículo 36°.- El Consejo podrá aplicar la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

1) Incumplimiento del concesionario para la iniciación del servicio dentro del término señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

2) Pérdida de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

3) Haber sido el concesionario suspendido por resolución ejecutoriada del Consejo Nacional de Televisión, tres veces dentro de un mes o cinco veces en meses distintos dentro de un año, por:

a) Interrupción de la explotación del servicio de televisión por más de cinco días, sin permiso previo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

b) Incumplimiento de las normas técnicas por las cuales ha de regirse la respectiva concesión.

c) Infracción a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de esta ley.

La caducidad prevista en este artículo operará desde que sea declarada por resolución fundada del Consejo Nacional de Televisión y no dará lugar a acción indemnizatoria de ninguna clase al afectado. De la resolución respectiva, notificada de acuerdo con el artículo 37, podrá reclamarse en la forma señalada en los artículos 38 y siguientes.

LEY

Artículo 37°.- Impuesta por el Consejo Nacional de Televisión alguna de las sanciones contempladas en los artículos anteriores, el acuerdo respectivo será notificado al afectado personalmente o por cédula por el Secretario General del Consejo, por un notario público o por el oficial del Registro Civil de la circunscripción competente.

Artículo 38°.- El afectado podrá solicitar fundadamente al Consejo Nacional de Televisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, la reconsideración de la medida, pudiendo llegar las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo fijar domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Consejo Nacional de Televisión deberá resolver el acuerdo en el término de cinco días hábiles contado desde que fuere interpuesto. Con todo, el Consejo podrá abrir un término probatorio, que no excederá de quince días hábiles. La decisión del recurso deberá ser fundada y será notificada al interesado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 39°.- La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada.

La Corte solicitará informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá remitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe, o sin él, el Tribunal, sin perjuicio de decretar alguna medida para mejor resolver, dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.

La Corte fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso.

Artículo 40°.- Las penas de multa, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil. Si no se acreditare el pago en el plazo indicado, el Consejo Nacional de Televisión podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones, la que se regulará en un día por cada veinte unidades tributarias

LEY

mensuales. Estos apremios se podrán mantener en tanto no se acredite el pago de la multa, pero no podrá, en todo caso, exceder de veinte días seguidos.

TITULO VI

Normas Sobre Personal

Artículo 41°.- El personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1° del decreto ley citado en el inciso anterior.

Artículo 42°.- La planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo con el decreto ley N° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación cargos	Grado E.U.S.	N° de cargos
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores	4°	2
Directivos	5°	3
Profesionales	7°	5
Profesionales	8°	2
Profesional	9°	1
Secretarías Ejecutivas	10°	2
Oficiales Administrativos	14°	4
Oficial Administrativo	17°	1
Oficial Administrativo	19°	1
Oficial Administrativo	20°	1
Mayordomo	22°	1
Auxiliar	24°	1
Auxiliar	27°	1
TOTAL CARGOS		—

LEY

27

TITULO FINAL

Disposiciones Varias

Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

Artículo 44°.- La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley N° 18.525.

Artículo 45°.- Serán aplicables a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

Artículo 46°.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 47°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168:

1) En el artículo 4°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley."

2) Modifícase el artículo 8° como sigue:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora requerirán para su instalación, operación y explotación de concesión otorgada por decreto supremo, las que serán de duración indefinida."

b) Derógase su inciso quinto.

LEY

3) En el artículo 16, inciso tercero, sustitúyese la primera coma (,) por la conjunción "y", y elimínase la expresión "y de servicios limitados de televisión".

4) En el artículo 17, derógase su inciso segundo.

5) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 23 por el siguiente:

"Las concesiones y permisos de telecomunicaciones otorgados en conformidad a esta ley se extinguirán en los siguientes casos:".

6) En el artículo 31, entre la palabra "ley" y la coma (,) siguiente intercálase la frase "y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión" y elimínase la frase "como asimismo las estaciones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción,".

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión, el cual se pronunciará acerca de su mantención dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción de dichos antecedentes.".

Artículo 48°.- El Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del organismo que crea el artículo 1° de este cuerpo legal. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Artículo 49°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de noventa días, para que, al fijar el texto refundido de la ley N° 18.168, pueda, además, coordinar y sistematizar sus normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluidas las dispuestas por esta ley; introducir cambios formales, sean en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar

LEY

naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización del aludido cuerpo legal.

En el ejercicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los señalados objetivos, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 50°.- Derógase la ley N° 17.377, con excepción de su Título IV y de sus artículos transitorios. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 14 de esa ley, la frase: "Su duración será de 50 años".

Artículo 51°.- Intercálase en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre las palabras "Municipalidades" e "y", precedida de una coma (,), la expresión "al Consejo Nacional de Televisión".

Artículo 52°.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, para los efectos de la designación de los miembros del Consejo y de su instalación, y del nombramiento y encasillamiento en la planta del personal, regirá a contar desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Televisión deberá ser hecha dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Si los nombramientos de los Consejeros a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 2° no se efectuare en dicho lapso, la designación deberá ser hecha por el Presidente de la República en los diez días siguientes al vencimiento del referido plazo.

El Consejo deberá instalarse dentro del plazo de cinco días contados desde la designación de la totalidad de sus miembros, en el lugar y hora que se indique en la respectiva convocatoria, la que deberá ser hecha por su Presidente.

LEY

Artículo 2°.- En la primera conformación del Consejo Nacional de Televisión, los Consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 2° permanecerán tres años en sus cargos. Asimismo, en dicha primera conformación y mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el Consejero señalado en la letra a) será designado con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3°.- El Presidente del Consejo que crea esta ley, encasillará discrecionalmente al personal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley N° 17.377, en la planta prevista en el artículo 42. Este encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones y las diferencias que se produzcan deberán pagarse por planilla suplementaria.

El personal que deba cesar en funciones por no ser encasillado y que no pudiere legalmente acogerse a jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicios prestados al Consejo Nacional de Televisión, con un límite de seis. Esta indemnización será compatible con la que pudiere corresponder a dicho personal en conformidad con su régimen laboral.

El personal en actual servicio en el Consejo Nacional de Televisión que sea encasillado en la planta a que se refiere el artículo 42, pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Consejo que se crea esta ley, de acuerdo con el régimen estatutario y de remuneraciones propio de este último organismo.

Artículo 4°.- Las instituciones autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva, continuarán prestando servicios y se considerará que han obtenido sus respectivas concesiones, cumpliendo con los requisitos de esta ley, quedando sometidas a ella para todos sus efectos.

La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, para la explotación y operación de sus canales de televisión, en conformidad con el inciso precedente, podrán mantener la actual calidad de sus corporaciones de televisión y estatutos vigentes, o adoptar, en su reemplazo, la forma jurídica y organización que estimen adecuadas, quedando sometidas para todos los efectos a las normas de fiscalización del artículo 18 de esta ley.

LEY

Las instituciones mencionadas en el artículo 2° de la ley N° 17.377 deberán remitir al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de esta ley, una información pormenorizada de las instalaciones con que operaban y explotaban sus estaciones de radiodifusión televisiva con anterioridad a dicha vigencia.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a la Universidad del Norte respecto de la instalación y explotación de sus estaciones de radiodifusión televisiva que estén operando a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 6°.- La tramitación de las concesiones de servicios limitados de televisión cuya solicitud haya sido presentada con anterioridad a la vigencia de esta ley, como la de modificación de tales concesiones ya conferidas o que se encuentren en tramitación a la fecha de esa vigencia, se regirán, en cuanto a su otorgamiento, por las normas de la ley N° 18.168, quedando, en lo demás, sometidas a los preceptos de esta ley.

Artículo 7°.- Las solicitudes para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presenten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, se considerarán simultáneas para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 20 permanente.

Las solicitudes a que se refiere este artículo, mientras no se instale el Consejo, se presentarán en la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para el solo efecto de remitirlas a dicho Consejo una vez que esté instalado.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República,

LEY

y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de septiembre de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION CERTIFICADO

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Junta de Gobierno envió el proyecto que se individualiza en la suma, a fin de que el Tribunal ejerciere su control respecto de sus artículos 10 letra c) d); 29, inciso primero; 39 y 51, y que por sentencia de fecha 28 de septiembre en curso declaró que tales preceptos son constitucionales, sin pronunciarse sobre los incisos segundo y tercero del artículo 39 por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional. Rafael Larraín Cruz, Secretario.